

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE COMUNICACIÓN, LINGÜÍSTICA Y LITERATURA  
ESCUELA MULTILINGUE DE NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES**

---

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE LICENCIADO/A MULTILINGÜE EN NEGOCIOS  
E INTERCAMBIOS INTERNACIONALES**

**ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL CASO DE LA  
CONTROVERSIA SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ**

**FRANCISCO ANTONIO AGUILAR BENITEZ**

**ENERO, 2016**

**QUITO – ECUADOR**

## **DEDICATORIA**

### ***A mi abuela***

Porque sin ella no estaría donde estoy el día de hoy.

### ***A mis padres***

Por apoyarme siempre a pesar de la distancia y porque sus valores y enseñanzas me han hecho el hombre que soy hoy en día

### ***A mis dos hermanos***

Por estar siempre presentes aún en los momentos más difíciles

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por permitirme llegar a este momento.

A mi abuela, mis padres, mis hermanos y mis tíos quienes me apoyaron para llegar a donde estoy, por su cariño, sus consejos y su confianza.

A mi profesor y director de tesis Juan Carlos Valarezo por su valiosa guía y ayuda para la realización de este trabajo, pero en especial por su paciencia y por cada una de sus enseñanzas.

A los profesores con quién pude compartir durante mi tiempo de estudio, quienes me abrieron la mente al mundo y a nuevas ideas.

## ÍNDICE

I.	TEMA	1
II.	RESUMEN	1
III.	ABSTRACT	1
IV.	ZUSAMMENFASSUNG	2
V.	INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I		10
LA CONTROVERSIA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ		
1.1	Antecedentes a la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú	10
1.1.1	La Guerra del Pacífico un conflicto entre Chile, Perú y Bolivia	10
1.1.2	La Cuestión de Tacna y Arica	13
1.1.3	El Hito 1, el punto “Concordia” y la controversia del triángulo terrestre	17
1.2	Los recursos del Pacífico Sudeste y su protección	22
1.2.1	Recursos pesqueros del Pacífico Sudeste	22
1.2.2	Declaraciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952	25
1.2.3	El Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima y Actas de 1968 y 1969	27
1.3	Las relaciones bilaterales y la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú	29
1.3.1	Relaciones bilaterales Chile-Perú	29
1.3.2	El surgimiento de la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú	31
1.3.3	El discurso político, la prensa chilena y peruana con respecto a la controversia	33
CAPITULO II		35
EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y MARÍTIMO		
2.1	Derecho Internacional Público y los Tratados Internacionales	36
2.1.1	El Derecho Internacional	36
2.1.2	Las fuentes del Derecho Internacional	39
2.1.3	La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados	42
2.2	Derecho Internacional Marítimo y la delimitación marítima	45
2.2.1	Derecho Internacional Marítimo antes de la CONVEMAR y el camino a la codificación de la legislación marítima	45
2.2.2	La CONVEMAR	48
2.2.3	La división marítima según la CONVEMAR	51
2.3	Legislación marítima según Chile y Perú	54
2.3.1	La CONVEMAR para Chile y Perú	54
2.3.2	La delimitación marítima según Chile	57
2.3.3	La delimitación marítima según Perú	61
CAPITULO III		63
LA CONTROVERSIA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL FALLO DICTADO EN EL CASO		
3.1	Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y el planteamiento de la demanda	64
3.1.1	El pacto de Bogotá	64

3.1.2	Las peticiones de Perú a la Corte Internacional de Justicia	67
3.1.3	Las excepciones preliminares y la estrategia de Chile	69
3.2	La Corte frente al caso de delimitación marítima entre Chile y Perú	72
3.2.1	La composición de la Corte Internacional de Justicia y el proceso del caso	72
3.2.2	La interpretación de la Corte de los Tratados entre Chile y Perú	76
3.2.3	La extensión de la frontera marítima según la Corte Internacional de Justicia	80
3.3	La división fronteriza dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de delimitación marítima entre Chile y Perú	82
3.3.1	El punto de inicio y la división fronteriza según la Corte Internacional de Justicia	82
3.3.2	Soluciones dictadas en casos similares por la Corte Internacional de Justicia	86
3.3.3	Inconsistencias en el Derecho Internacional en el caso de delimitación marítima entre Chile y Perú	90
VI.	ANÁLISIS	93
VII.	CONCLUSIONES	100
VIII.	RECOMENDACIONES	103
IX.	BIBIOGRAFÍA	108
X.	ANEXOS	118

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO I FRONTERAS ENTRE CHILE, PERÚ Y BOLIVIA TRAS LA FIRMA DEL TRATADOS DE ANCÓN DE 1884	14
GRÁFICO II SECTORIZACIÓN DE LO HITOS PARA DIVISIÓN FRONTERIZA ENTRE CHILE Y PERÚ ACORDADA POR LA COMISIÓN MIXTA EN LAS ACTAS DE 1930	17
GRÁFICO III ARCO DE DIVISIÓN FRONTERIZA ENTRE CHILE Y PERÚ ACORDADA POR LA COMISIÓN MIXTA EN LAS ACTAS DE 1930	19
GRÁFICO IV CROQUIS APROXIMADO DE LA UBICACIÓN DEL HITO 1 Y EL PUNTO CONCORDIA	20
GRÁFICO V BOSQUEJO DEL TRIÁNGULO TERRESTRE GENERADO A PARTIR DEL HITO 1 Y EL PUNTO CONCORDIA	21
GRÁFICO VI ÁREA EN CONTROVERSIA ENTRE CHILE Y PERÚ	69
GRÁFICO VII DIVISIÓN MARÍTIMA ESTABLECIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	85
GRÁFICO VIII DIVISIÓN MARÍTIMA SEGÚN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA CONTROVERSIA	87

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I	
DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA (1952)	116
ANEXO II	
CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA	117
ANEXO III	
ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA CHILENO-PERUANA DE 1969	119

## I. TEMA

### **ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL CASO DE LA CONTROVERSIA SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ**

## II. RESUMEN

En enero de 2008 Perú interpuso una demanda en contra de Chile ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la misma que dictó su fallo el 27 de enero del 2014 y modificó la frontera marítima entre estos dos países. Por su parte estas dos naciones tienen una historia conflictiva, que las ha llevado a enfrentarse en más de una ocasión. Si bien esta se ha planteado recientemente, la controversia marítima ha sido un tema complicado desde el término de la Guerra del Pacífico. No obstante, pese a estas diferencias Perú y Chile lograron acordar instrumentos internacionales durante la década de los 50, con el fin de proteger los recursos del Pacífico Sudeste. Posteriormente estos mismos acuerdos sirvieron de fundamento para la posición chilena y peruana ante la Corte. Durante el juicio las partes presentaron posiciones contrapuestas, y pese a la argumentación de Chile, la Corte aceptó varios de los argumentos de Perú lo que se confirmó con el fallo. A pesar de la existencia de un Derecho Internacional Marítimo bastante desarrollado y de un Derecho Internacional Público altamente reconocido, el dictamen final no parece ajustarse a estos. La división fronteriza planteada, los comentarios disidentes y la inconsistencia con la jurisprudencia evidencian que no solo se obró en contra del derecho positivo, sino que el realismo jurídico está presente en el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

**Palabras clave:** Realismo jurídico, Perú, Chile, controversia marítima, Corte Internacional de Justicia.

## III. ABSTRACT

In January 2008 Peru submitted a lawsuit against Chile in the International Court of Justice (ICJ). This entity rendered the judgment on January 27 2014 thus modifying the maritime border between the two countries. These two countries have a troubled history, which has led them to conflict on more than one occasion. Despite the recentness of the maritime dispute this

issue has been a sensitive topic since the end of the Pacific War. However, despite the existing differences between these two countries, they managed to agree on international instruments during the 50s for the protection of resources in the Southeast Pacific. Later these same agreements would serve as the center for Chile and Peru's position before the Court. During the trial the parties presented differing positions and despite Chile's reasoning, the Court accepted most of Peru's arguments, which lead to the final ruling given for this case. Despite the existence of a well-developed international maritime law and a highly recognized public international law, the final rule does not seem to fit any criteria of these two. The border division, the dissenting opinions and the inconsistency with the own Court's jurisprudence show that the ruling was not only against positive law, but that legal realism is present in the principal judicial organ of the United Nations.

**Keywords:** Legal realism, Peru, Chile, maritime dispute, International Court of Justice.

#### **IV. ZUSAMMENFASSUNG**

Im Januar 2008 eingereicht Peru eine Klage gegen Chile in den Internationalen Gerichtshof (IGH). Diese Entität fällt das Urteil auf 27. Januar 2014 derart die Seegrenzen zwischen den beiden Ländern veränderte. Diese beiden Länder haben eine bewegte Geschichte, weshalb haben sie auf mehr als einer Gelegenheit in Konflikt gebracht. Trotz der Aktualität des Konflikts, dieses Problem wurde ein sensibles Thema seit dem Ende des Pazifischen Krieges. Jedoch trotz der bestehenden Unterschiede zwischen diesen beiden Ländern, beide schafften auf internationaler Instrumente in den 50er Jahren für den Schutz der Ressourcen im Südostpazifik zustimmen. Später wurden diese gleichen Vereinbarungen als Zentrum für Chile und Peru position vor dem Gericht zu dienen. Während der Probe haben die Parteien sich unterscheidende Standpunkte und trotz Chiles Denkens dargestellt, das Gericht hat die meisten Perus Argumente akzeptiert, die zur für diesen Fall gegebenen Endentscheidung führen. Trotz der Existenz eines gut entwickelten internationalen Seegesetzes und eines hoch anerkannten öffentlichen internationalen Rechtes scheint die Endregel nicht, irgendwelche Kriterien dieser zwei zu passen. Die Grenzabteilung, die abweichenden Meinungen und die Widersprüchlichkeit mit der Rechtskunde des eigenen Gerichtes zeigen,

dass die Entscheidung nicht nur gegen das positive Gesetz war, aber dass gesetzlicher Realismus im gerichtlichen Hauptorgan der Vereinten Nationen da ist.

**Stichwörter:** Rechtsrealismus, Peru, Chile, Seegrenze Konflikt, Internationale Gerichtshof

## V. INTRODUCCIÓN

La controversia de delimitación marítima es un conflicto territorial que han mantenido Chile y Perú por más de 60 años. La problemática se desarrolla en torno a la división de la frontera marítima entre estos dos países. Adicionalmente estos dos países se han caracterizado por sus relaciones bilaterales altamente fluctuantes. Sin embargo, Perú ha sido el país que más atención le ha prestado al tema. Esto llevó a que en el 2008 se plantee formalmente una demanda ante la Corte Internacional de Justicia. Chile no obstante nunca ha visto como un problema el tema de su frontera marítima. La posición chilena se ha mantenido en que ya existen fronteras delimitadas, por los acuerdos existentes entre los dos países.

En el plano histórico se destacan, la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Estos tratados fueron claves en el análisis realizado por la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la controversia ha puesto en evidencia las contradicciones que pueden surgir en torno al Derecho Internacional, además de la fragilidad de las relaciones chileno – peruanas. Sin duda este tema tomó un rol más importante, cuando la Corte Internacional de Justicia dio su sentencia en enero de 2014. Este fallo ha sido acatado por las partes, aunque ha sido motivo de críticas y celebraciones en los dos países, especialmente al momento de analizar la división propuesta por la Corte para el caso.

Esta controversia ha sido la base para el planteamiento de este trabajo, el cual tiene el propósito de estudiar el caso en base al Derecho Internacional. Esto a su vez tiene la finalidad de poder identificar las posibles contradicciones que pueden surgir del Derecho Internacional Público y Marítimo. Asimismo se busca establecer una visión más crítica del sistema internacional. El Derecho Internacional es fuente de legitimidad, e incluso de coercitividad cuando se

trata de la paz mundial, por tal razón es vital para un individuo en el campo de relaciones internacionales entender la estructura del sistema, para así aportar con la evolución de este.

El presente trabajo de investigación se lleva a cabo en Sudamérica, específicamente en el territorio de Chile y Perú, en su frontera marítima. De todas formas debido a la complejidad de la controversia en investigación, existen referencias a otros países como Bolivia y Ecuador. Al mismo tiempo se debe tener en cuenta que esta controversia tiene un alto componente histórico. No obstante son los eventos ocurridos entre 2008 y 2014 los que se pretende estudiar con profundidad. Estos seis años han ganado relevancia debido a la imposición de una demanda ante La Haya por parte de Perú. Esto ha puesto el tema en la mira internacional así como de los medios de comunicación.

Por tales razones se ha planteado para esta investigación la siguiente hipótesis: La controversia de la delimitación marítima entre Chile y Perú, evidenciaría una solución conflictiva por parte de la Corte Internacional de Justicia, lo que habría sido causado por una preferencia hacia el argumento equitativo de Perú, en detrimento del Derecho Internacional positivo. Esta se ha determinado con objetivo principal de analizar el Derecho Internacional aplicado al caso entre Chile y Perú, concerniente a la delimitación de su frontera marítima en base a la resolución de la Corte Internacional de Justicia.

Para poder cumplir con este objetivo se buscará primero, determinar el componente histórico de la Controversia de Delimitación Marítima entre Chile y Perú, después de lo cual se explicará la evolución del Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Marítimo, en el marco de la controversia, para finalmente proceder a identificar la validez jurídica de los argumentos de cada parte, además de la posición de la CIJ, en base al Derecho Internacional y así establecer una perspectiva con respecto al veredicto dado por la Corte. Esto ha llevado a plantearse la siguiente estructura para este trabajo de investigación. El primer capítulo tratará la Controversia de Delimitación Marítima entre Chile y Perú, mientras que el segundo profundizará los aspectos del Derecho Internacional Público y Marítimo. De este modo se concluirá con el tercer capítulo analizando el caso ante la Corte Internacional de Justicia y la solución a la controversia.

Debido a la temática a tratarse en este trabajo se ha planteado como marco teórico al positivismo jurídico junto con el realismo jurídico. Esto en vista de poder dar un claro enfoque al trabajo, así como sustentar las problemáticas que presenta el conflicto abordado. El positivismo jurídico ve a la ley como una construcción social. Desde esta perspectiva la existencia de un sistema legal depende de la existencia de estructuras de gobierno antes que satisfacer ideales como justicia o democracia. De esta manera se puede decir que la existencia de la ley no obedece a los valores o la moral. Sin embargo los valores no dejan de ser importantes, aunque su significancia no simboliza que son fuente del derecho. El positivismo legal tiene sus bases en la filosofía política antigua, y sus principales raíces se pueden hallar en la filosofía convencionalista de Hobbes y Hume (Green, 2009, p. 1).

Según Bentham y Austin, citados por Green (2009, p. 1), la ley es un acontecimiento presente en grandes sociedades con un soberano. La ley en estas sociedades nace del dominio del soberano, esto es un conjunto de ordenamientos generales que se aplican a las personas y sus acciones. Estos ordenamientos son respaldados por sanciones o la amenaza del uso de la fuerza. Por su parte Hart señala que la ley es una unión de reglas primarias y secundarias, que crean un sistema de normas sociales. Esta visión de Hart es un elemento clave para entender su visión analítica sobre como la ley está atada al concepto de autoridad. Mientras las reglas primarias imponen deberes u obligaciones, las secundarias confieren poderes tanto privados como públicos. Es importante notar que los poderes conferidos pueden modificar los deberes u obligaciones (Groudine, 1980, pp. 274-275).

Por otra parte en la visión de Kelsen, la ley está caracterizada por una forma básica y una norma básica. La doctrina de la norma básica de Kelsen fue una de las mayores contribuciones de su trabajo filosófico. Aquí se establece que la ley es normativa y que esta debe ser entendida como tal. Kelsen de igual manera señala que la ley no es una regla, sino un conjunto de reglas que se unen y deben ser entendidas como un sistema. Así mismo para Kelsen la validez de una norma debe ser otra norma. Por este motivo se entiende que un sistema legal consiste de normas desagregadas, que finalizan en una norma hipotética transcendental que une a todas las demás (Green, 2009, p. 1).

Norberto Bobbio también distingue diferentes aspectos del positivismo jurídico. Bobbio por su parte llama al positivismo jurídico como “positivismo jurídico metodológico”, esto con el fin de dejar establecido que es un método de identificación y descriptivo de lo que se encuentra instituido como derecho. Desde ese punto de vista para ser positivista se debe asumir una posición totalmente neutral frente al derecho. Así mismo Bobbio señala que el derecho es producto de la actividad del Estado, lo que quiere decir que estos dos están estrechamente vinculados. Desde esta visión las leyes tienen mayor valor como fuentes de derecho. Finalmente Bobbio indica que el positivismo jurídico existe como una ideología, en la cual todo derecho positivo es justo. Esto lo vuelve un instrumento idóneo para obtener fines como el orden o la paz (Escuela Nacional de la Judicatura, s. f.).

Por otro lado las bases del realismo jurídico están en la fortaleza estatal, la eficacia normativa y la probabilidad que se asocia a las decisiones judiciales (jurisprudencia). Los realistas jurídicos se enfocan en las reglas que son percibidas por la sociedad y las que son planteadas, y aplicadas, por el estado. Esta doctrina encara a las normas jurídicas tal como son. A lo largo de los años el realismo jurídico se ha desagregado para dar paso a diversas manifestaciones de esta doctrina (Campos & Sepúlveda, 2013, p. 10).

Los realistas jurídicos tienen dos tesis principales cuando se trata de las decisiones judiciales. En primer lugar los jueces encargados de un caso, ya tienen un resultado preferido antes de referirse a las normas legales. Esta preferencia está usualmente ligada a nociones de justicia, atributos, ideología, personalidad del juez entre otras, y no tienen bases legales. En segundo lugar se encuentran las justificaciones legales, que tendrá un juez para sus preferencias. Los realistas miran esto como un resultado de un sistema legal complejo y contradictorio (Tumonis, 2012, p. 1367).

De esta manera se puede ver que para los realistas, las leyes formales no dictaminan el resultado de un caso por lo que un juez decidirá primero en base a criterios propios, para luego referirse a los argumentos legales. En segundo lugar el juez justificará estos argumentos fuera de la ley, pero en base a leyes formales. Se debe entender que es posible encontrar justificativos para casi cualquier posición. Finalmente es importante destacar que a pesar de ser calificados como un movimiento radical, el fin último de los realistas jurídicos

era develar las verdaderas fuerzas que rigen la decisión judicial, lo que eventualmente nos llevaría a modificar estas conductas, contribuyendo a la estabilidad y certeza del Derecho (Tumonis, 2012, p. 1379).

De acuerdo a esto se entiende que estas dos teorías funcionan de manera complementaria. Mientras el positivismo jurídico plantea la división de la moral y los valores para poder alcanzar un derecho puro, el realismo jurídico presenta el efecto que puede tener la intrusión de estos aspectos en las decisiones judiciales. Para el positivismo jurídico el resultado de una decisión judicial debe estar enteramente basado en el derecho positivo, ya que solo de este modo se entiende que se puede dar un resultado justo. Es aquí donde el realismo jurídico presenta la realidad sobre las decisiones judiciales. A pesar que un fallo debe estar sustentado con argumentos legales, resulta siempre evidente la presencia de juicios propios de los magistrados, usualmente derivados de la moral y valores, lo que puede llevar a soluciones contradictorias.

El tipo de este trabajo es exploratorio, ya que se presenta un tema de carácter actual que todavía no ha sido estudiado a profundidad. A pesar de existir diversas fuentes y trabajos académicos, son limitadas las investigaciones que estudian este tema haciendo referencia a la solución dictada por la Corte Internacional de Justicia, bajo la perspectiva de la aplicación del Derecho Internacional. Este trabajo presenta los antecedentes históricos, el Derecho aplicable, así como la solución establecida por la Corte Internacional de Justicia, con el fin de buscar comprobar la hipótesis planteada.

En este trabajo de investigación, se utilizarán métodos empíricos de levantamiento de información como documentos electrónicos de la Web, noticias de diarios, artículos de revistas científicas, trabajos de disertación y maestría, entre otros. Por otro lado el método teórico planteado para el desarrollo de este trabajo, es el análisis-síntesis. Este método parte de conceptos e ideas generales, para llegar a planteamientos específicos. De este modo se inicia con la demarcación general de la Controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú, para posteriormente tratar temas de Derecho Internacional, que eventualmente nos llevan al análisis de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

Los países de la región latinoamericana se han caracterizado por ser propensos a sufrir conflictos internos y externos. Aunque los últimos años han sido de relativa calma, no se han descartado del todo las controversias entre naciones. Tal es el caso de Perú y Chile, quienes han tenido una historia de relaciones conflictivas y su último diferendo fue ante la Corte Internacional de Justicia. Desde el ámbito académico resulta importante estudiar esta clase de eventos ya que brindan varias perspectivas para el entendimiento de un conflicto y de las relaciones de las partes en controversia. Además de un mejor entendimiento del Derecho Internacional que está en constante evolución.

Como un profesional en el ámbito de carrera Multilingüe en Negocios y Relaciones Internacionales es importante tener presente los efectos que puede tener una controversia en el sistema internacional. El sistema internacional continúa siendo un medio anárquico, sin embargo son instituciones como la Corte Internacional de Justicia, las que han planteado la posibilidad de un orden internacional. Bajo este contexto el Derecho Internacional, toma un rol mucho más importante, ya que este es la base normativa para el orden internacional actual. Poder comprender este aspecto vital de las relaciones internacionales es lo que permite contribuir a un profesional en este campo. Se debe igualmente tener en cuenta que ya que los conflictos son una constante en la realidad mundial, es necesaria la existencia de instituciones como la Corte Internacional de Justicia. No obstante es el aporte de académicos lo que en muchas ocasiones ha ayudado a determinar la solución para una controversia.

Por otro lado también se debe entender que la realidad mundial contemporánea, consiste de muchos actores que ya no se limitan solo a estados. De este modo se entiende que los alcances para una controversia son en la actualidad diversos. Por tal motivo el estudio de esta controversia, no solo resulta relevante para un profesional del área de relaciones internacional, sino para agentes diplomáticos, políticos, así como expertos del área de Derecho Internacional. En este caso específico resulta evidente que existe un plano social que se verá afectado por esta controversia. En el caso entre Chile y Perú, esta controversia representa una confrontación más que ahondará las ya complicadas relaciones bilaterales entre estas dos naciones.

El tema sobre la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú, se lo puede analizar desde varios ángulos y posiciones. El trabajo académico es amplio, especialmente desde la perspectiva peruana. Sin embargo la extensión del tema presenta un campo poco explorado, al que todavía se puede aportar con investigación. La posibilidad de aportar con nuevas percepciones y puntos de vista a esta problemática, pueden contribuir a un mejor entendimiento del Derecho Internacional y su aplicación a controversias de esta índole. Son estos conflictos lo que muchas veces evidencian la prematura etapa en la que todavía se encuentra el Derecho Internacional. Para la investigación esta es una oportunidad de presentar recomendaciones que ayuden con su continua evolución.

## **CAPITULO I**

### **LA CONTROVERSIA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ**

Este capítulo busca tratar los aspectos históricos de la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú, con el fin de identificar las causas de este conflicto. De igual manera se analizan las posiciones de las partes, con lo que se pretende determinar los argumentos y justificaciones que se usan para defender sus intereses.

#### **1.1 Antecedentes a la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú**

La delimitación marítima entre Chile y Perú es un tema que tiene su origen en la compleja historia de estas dos naciones. El reclamo oficial se planteó hace apenas 6 años, sin embargo existen circunstancias anteriores a este que han influido en el desarrollo del conflicto. Es por esto que en el presente subcapítulo se analizarán los antecedentes desde el plano histórico, con el fin de comprender el origen de la controversia entre estos dos países. De este modo se revisará la Guerra del Pacífico como conflicto base, para después analizar la disputa sobre Tacna y Arica, y así finalmente examinar la problemática del Hito 1 y el punto “Concordia”.

##### **1.1.1 La Guerra del Pacífico un conflicto entre Chile, Perú y Bolivia**

Entre 1879 y 1883 Chile, Perú y Bolivia se encontraban en guerra. La misma causó más de 14 000 muertes entre los tres bandos (Small & Singer, 1972). La guerra tuvo su origen en las disputas por el guano y el salitre, que para entonces era un recurso apreciado por las tres naciones, y por el mundo. Entre las empresas más interesadas en explotar en guano estaban las empresas inglesas. Por otro lado estaba la clase burguesa, la que controlaba la asignación de contratos para la explotación de este recurso (Bonilla, 1994). Los problemas se iniciaron con el descubrimiento de guano en el Perú en 1842. Esto incitó a que Chile investigara la zona y emitiera una ley que ponía en propiedad suya todos los depósitos de guano existentes en las costas del desierto de Atacama. Bolivia frente a este hecho realizó varios reclamos a Chile por la apropiación de recursos, que consideraba no le pertenecían (Contín & Caivano, 1911).

Esto provocó una seria tensión diplomática entre estas naciones, que concluyó con la declaración de guerra a Chile en 1863 por parte de Bolivia. Sin embargo, el recrudecimiento de las hostilidades con España hizo olvidar el tema. Posteriormente las negociaciones finalizaron con la firma del Tratado de Fronteras de 10 de agosto de 1866. No obstante a pesar de la desocupación de territorio por parte de Chile, Bolivia nunca dejó de sentirse perjudicada, especialmente si se toma en cuenta el artículo 2 del Tratado de 1866, que establecía la repartición por partes iguales de la explotación de los minerales y guano de la zona. Chile consiguió obtener recursos y territorio con este Tratado. El 27 de noviembre de 1873, tras varios conflictos con *La sociedad explotadora*<sup>1</sup>, el gobierno decidió hacer la concesión para la explotación de la zona a *La compañía anónima de salitres y ferrocarriles de Antofagasta* (Contín & Caivano, 1911).

Adicionalmente en 1874 se firma entre Chile y Bolivia un nuevo Tratado de límites complementario al de 1866, es aquí donde aparece uno de los principales detonantes de la guerra. En este documento se menciona que Bolivia se comprometía a no aumentar impuestos, así como los derechos, a empresas que sean de origen chileno (Martínez, 1994). Debido a la pérdida de más de dos millones de pesos del gobierno boliviano, por actividades realizadas fuera del terreno concedido<sup>2</sup> a *La compañía anónima de salitres y ferrocarriles de Antofagasta*, el congreso decidió imponer en 1878<sup>3</sup> un impuesto de 10 centavos por cada quintal de salitre exportado. Este impuesto fue protestado por la empresa y por el gobierno de Chile, en quien buscó apoyo la compañía. El principal argumento que se usó fue la violación del Tratado de 1874. Sin embargo Bolivia mencionó que este no era un impuesto, sino una “contribución privada” por lo que esta no entraba en lo estipulado en el Tratado de 1874 (Contín & Caivano, 1911).

Para el 20 de enero de 1879, tras el intento de Chile de llevar el caso a arbitraje, las declaraciones del gerente de la compañía condujeron a Bolivia a

---

<sup>1</sup> La Sociedad Explotadora fue una compañía contratada por el gobierno del General Melgarejo en Bolivia, para que gozara de la explotación del salitre por 15 años. Sin embargo ya que el gobierno de Melgarejo era ilegítimo, cuando este salió del poder el congreso declaró nula esta transacción (Contín y Caivano, 1911).

<sup>2</sup> En este lugar se estaba construyendo el ferrocarril del Estado, éste proyecto tuvo que ser abandonado debido a la construcción de un camino de hierro por parte de La compañía anónima de salitres y ferrocarriles de Antofagasta, la cual uso este camino para aumentar sus actividades fuera del área que le asignó el Estado (Contín y Caivano, 1911).

<sup>3</sup> En 1878 el Congreso de Bolivia se reunió para discutir y aprobar la transacción llevada a cabo en 1873 con La compañía anónima de salitres y ferrocarriles de Antofagasta, sin embargo lo hizo con la condición de que se aceptara el impuesto de 10 centavos por quintal de salitre exportado.

la guerra. Debido a que el gerente de la Compañía señaló que desconocía la ley boliviana de 1878, Bolivia decidió interpretar esta situación como la falta de consentimiento mutuo para efectivizar el contrato, por lo que dejó sin validez la concesión realizada a la empresa en 1873 y decretó la reivindicación de las salitreras al gobierno boliviano. El gobierno de Chile respondió a esto con una nota de ultimátum con plazo de repuesta de 48 horas, que Bolivia nunca contestó. Chile finalmente declaró roto el Tratado de límites de 1874 y el 14 de febrero de 1879, la ciudad boliviana de Antofagasta estaba siendo ocupada por militares chilenos (Contín & Caivano, 1911, p. 40).

Sin embargo, como señalan Contín y Caivano (1911, p. 48) la invasión tan pronta de Chile demostró sus reales intereses para el desierto de Atacama. Perú en un inicio intervino con la intención de establecer una mediación amistosa, que pudiera reestablecer las relaciones entre Chile y Bolivia. No obstante un sentimiento de rechazo hacia Perú ya se había creado en Chile. El agente de Perú mantuvo varias reuniones con agentes chilenos, en búsqueda de una solución al conflicto. Pero finalmente agentes de Chile descubrieron un Tratado firmado entre Bolivia y Perú en 1873, que ponía a este segundo país en una posición comprometedoras (Búlnes, 1911, p. 56). Este Tratado ponía a Perú en la posición de defender a su aliado (Bolivia) en caso de una agresión. Chile por su parte vio esta situación como una ofensa, además de una amenaza (Contín & Caivano, 1911, p. 81) y así el 5 de abril Chile declaró la guerra a Bolivia y Perú (Búlnes, 1911, p. 150).

La guerra tomó desprevenidos a los tres países, quienes debido a las crisis económicas de la última década tenían reducidos ejércitos y recursos. Perú no podía compararse al poder naval de Chile; este se había preparado ya anteriormente y varios buques en su posesión eran nuevos, a comparación de los reparados fugazmente en el Callao por Perú. Sin embargo embarcaciones como el *Huascar* de Perú se convirtieron en un símbolo nacional, por sus demostraciones valerosas frente a la potente fuerza naval chilena. Pero el 8 de Octubre de 1879 este fue casi destruido y capturado por la escuadra chilena, que había puesto a toda su flota tras esta embarcación; su comandante Miguel Grau murió en la batalla. Con esta victoria Chile se apoderó de los mares y pudo enfocarse en su campaña en tierra (Contín & Caivano, 1911, pp. 258-264).

De esta forma el 28 de octubre de 1879 empezó la campaña chilena por tierra para invadir Perú desde la ciudad de Antofagasta. Chile invadió la mayor parte de territorios desde el mar y una vez que tenía control del litoral boliviano, realizó un desembarco en Pisagua. Luego de conquistar Pisagua el ejército chileno tomó Dolores, con lo que separó a los ejércitos peruano-bolivianos ubicados en las ciudades fronterizas de Iquique y Arica. De esta forma Chile avanzó su conquista asegurando puntos clave como las ciudades de Tacna y Arica (Contín & Caivano, 1911, pp. 258-264). El 17 de enero de 1881 la capital Lima se rindió, con lo que se sentaron las bases de la derrota peruana<sup>4</sup> (Sater, 2007, p. 296).

Fue una derrota producto de malas decisiones, desorganización, descontento y principalmente falta de recursos. El 20 de octubre de 1883 se firmó el Tratado de Ancón con el que se puso fin a las hostilidades entre Chile y Perú y en 1884 se firmó una tregua entre Bolivia y Chile, que entregó a este último la provincia de Antofagasta y su única salida al mar (Bonilla, 1980, p. 90). Sin embargo los efectos de esta guerra perduran hasta hoy, especialmente en la mente de los peruanos, quienes vieron a su país caer en manos enemigas. Para Perú este acontecimiento significó la pérdida de valiosos recursos, pero más que esto la pérdida de territorio, por lo que nunca ha dejado de ver con recelo a Chile, haciendo las relaciones bilaterales complicadas.

### **1.1.2 La Cuestión de Tacna y Arica**

Como se puede ver, la Guerra del Pacífico no fue solo uno de los conflictos más sangrientos de América del Sur, sino que significó la reconfiguración del mapa sudamericano y el inicio de relaciones conflictivas entre los países de Perú, Bolivia y Chile. Pero no fue hasta medio siglo después que verdaderamente se establecieron las fronteras entre estos países; este conflicto giró principalmente en torno a las ciudades de Tacna y Arica (Damián & Quiroz, 2008, p. 2). El Tratado de Ancón se firmó el 20 de octubre de 1883, puso fin a la Guerra del Pacífico y estableció la cesión del Perú de la provincia de Tarapacá permanentemente a Chile, asimismo se acordaron condiciones especiales para las provincias de Tacna y Arica. Con esta victoria

---

<sup>4</sup> Ver Anexo 1

Chile obtuvo acceso irrestricto a los recursos de esta zona y se marcó el inicio de las fluctuantes relaciones con Perú y Bolivia (Martínez, 1994, pp. 201-202).

GRÁFICO 1  
FRONTERAS ENTRE CHILE, PERÚ Y BOLIVIA TRAS LA FIRMA DEL TRATADO DE ANCÓN DE 1884



Fuente: Borchard (1922)  
Elaborado por: Borchard (1922)

Como ya han señalado Contín y Caivano en su libro (1911, pp. 112-113), el desierto del Tarapacá representaba una fuente invaluable de recursos para Perú. Aquí se explotaban el salitre y el guano, además que en esta zona se encontraban las ciudades de Tacna y Arica. Para antes de 1883 Tacna era una provincia peruana, que tenía su puerto en la ciudad de Arica. Este puerto era uno de los principales y más transitados del Perú, además este era usado por Bolivia por estar más cerca que su puerto en Antofagasta. De esta forma estos autores plantean que Chile quería (y necesitaba) de los yacimientos de salitre y guano del Tarapacá, por lo que indujeron a la guerra que sin duda debía incluir a Bolivia, pero que tenía como fin apoderarse de los recursos de Perú.

Pero el desierto de Atacama estaba en la mira de más países. Empresarios ingleses, franceses y norteamericanos codiciaban poder obtener réditos de esta zona (Quiroz, 2014, p. 225). Esto se debía principalmente a que

los depósitos de salitre del desierto de Atacama son los únicos existentes en el mundo, lo que eliminaba a la competencia de la ecuación. De esta forma Chile vio en esta zona no solo la forma de salir de la crisis que vivía hasta ese momento, sino también un modo de financiar la guerra. Un claro ejemplo de esto son las declaraciones de los empresarios salitreros, que después de la ocupación chilena y de sus triunfos se sentían más “seguros” (Ortega, 1996, pp. 41-53).

Así en 1879 se inició la Guerra del Pacífico, y el 26 de marzo de 1880 Chile ocupó la ciudad de Tacna, que fue escenario de desmanes por parte del ejército chileno. Esta ciudad fue saqueada y sufrió graves daños tras la conquista de Chile, en ella vivían varios extranjeros que fueron víctimas de esta escena. Igualmente Arica fue tomada el 7 de abril de 1880 y sufrió el mismo destino que Tacna (Contín & Caivano, 1911, pp. 359-397). La guerra finalizó en 1883 con la firma del *Tratado de Ancón*. Como ya se señaló anteriormente, con éste Perú cedía perpetuamente a Chile la provincia de Tarapacá, mientras que las ciudades de Tacna y Arica permanecerían bajo la jurisdicción chilena por diez años. Se acordó que la adscripción final de estos territorios, se la realizaría mediante un plebiscito. (Martínez, 1994, p. 22). Adicionalmente se convino que el país al que quedaran anexadas las provincias, pagaría al otro la suma de diez millones de pesos en moneda chilena o su equivalente en soles peruanos (Orrego, 1919, p. 22).

Para marzo de 1894 se debía realizar el plebiscito antes mencionado, sin embargo nunca se trató cómo debía ser llevado a cabo este. Esto llevó a que Perú reclame la devolución de estas ciudades por incumplimiento del Tratado de Ancón, pese a esto Chile mantuvo la jurisdicción de estos territorios. Durante 1892 a 1912 se mantuvieron diversas negociaciones, no obstante nunca se logró llegar a un acuerdo. Entre las principales propuestas de Perú estuvo la entrada libre de productos chilenos al país, que el plebiscito sea realizado en territorio peruano y la partición del territorio en dos. Por el lado de Chile propuso la división del territorio en tres secciones, la anexión de Tacna y Arica mediante un nuevo tratado, y la apertura del voto para aquellos que residían en este territorio por solo seis meses (Borchard, 1922, pp. 15-18).

Finalmente en 1929 tras 45 años de disputas y enfrentamiento diplomáticos se firmó el Tratado de Lima. Este tratado puso fin a la controversia

de las provincias de Tacna y Arica, y a pesar que nunca se llegó a dar el plebiscito original, las partes llegaron a un acuerdo sobre la partición del territorio. Este tratado estableció que Tacna y Arica serían divididas en dos, quedando la primera bajo la soberanía de Perú y la segunda para Chile. Además de esto se acordó que en el puerto de Arica, Chile construiría para Perú un malecón, una aduana y una terminal para el ferrocarril a Tacna. Así mismo se estableció que Perú gozaría de la independencia de un puerto libre en esta zona. Con esto se construyó un monumento a la paz y de esta forma se dio por solucionada la cuestión de Tacna y Arica (Basadre, 2005, pp. 38 - 40).

Sin embargo la cuestión limítrofe entre Chile y Perú no ha dejado de existir. A pesar de haberse cerrado el tema sobre la división de Tacna y Arica, ha surgido una nueva controversia que está estrechamente ligada al límite marítimo entre estos dos países. Esta cuestión surgió del Acta de 1930, firmada después del Tratado de Lima. Con la firma del Tratado de Lima quedó pendiente la demarcación de línea fronteriza, para lo cual se estableció una comisión mixta encargada de trazar la línea limítrofe entre Chile y Perú. Esta comisión estuvo dirigida por Enrique Brieva de Chile y Federico Basadre de Perú, la misma que instaló 80 hitos que demarcaban la frontera entre Chile y Perú desde el pacífico hasta la cordillera de los Andes. Una vez que se cumplió con este trabajo se entendía resuelto el problema limítrofe entre Chile y Perú (Medina, 2006).

La solución que se estableció fue un arco de diez kilómetros, con su epicentro en el puente sobre el río Lluta. El punto donde este arco tocaba con el mar sería el inicio de la línea de división. Dos puntos se destacan en este aspecto, el hito 1 que se ubica en la latitud 18°21'03" y el punto "Concordia" que se encuentra en las coordenadas 18°21'08" (Medina, 2006). Para la construcción de los hitos se dio instrucción a los delegados que instalasen el hito denominado como "Orilla de Mar" a resguardo de las condiciones del mar (Cruz & Sandoval, 2002, pp. 9-10). Por este motivo se determinó que el hito número uno sería la "Orilla de Mar", este está ubicado a 180 metros del punto "Concordia". Con esto determinado se dio por entendida resuelta la división fronteriza entre Chile y Perú (Leiva, 2010).



construidos de hierro, piedra o concreto dependiendo de la situación geográfica (Ríos & Oliveira, 1930).

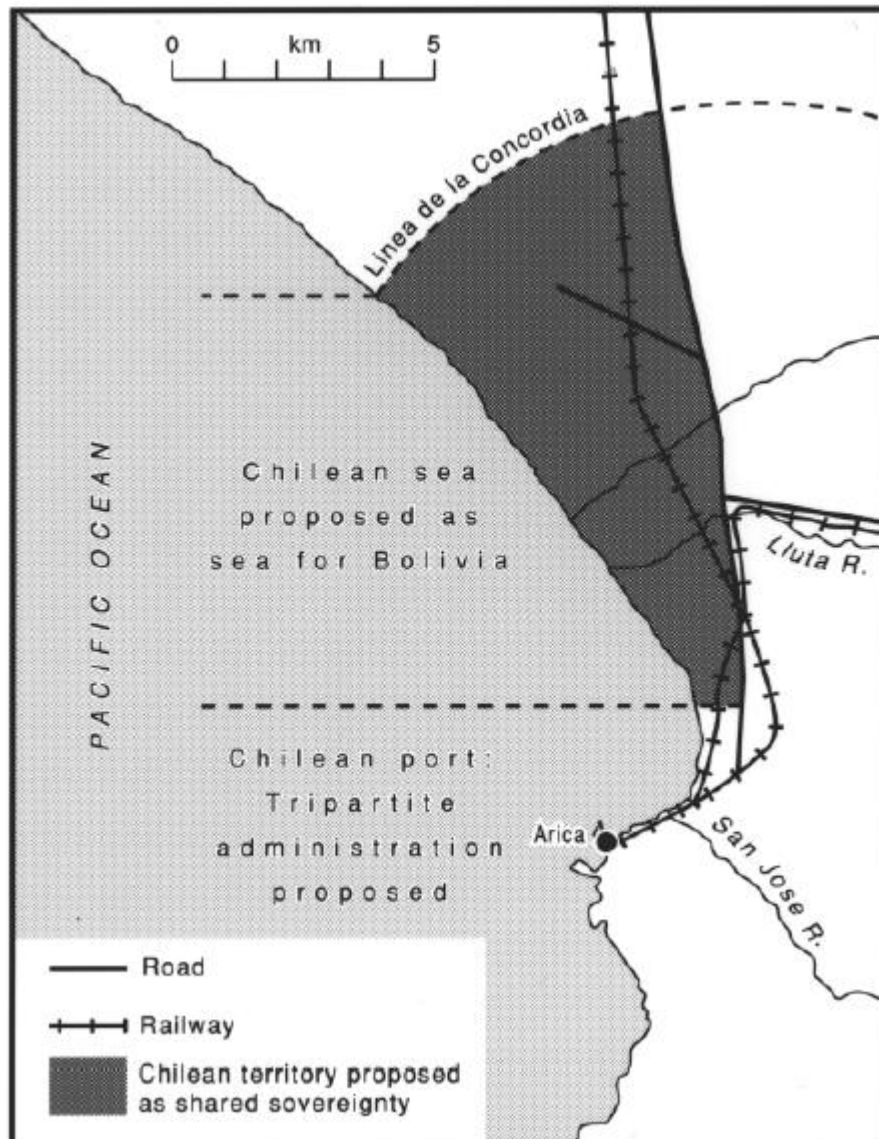
La ubicación de estos hitos también fue establecida por el Acta Final de la Comisión de Límites de 1930. La solución estableció que se trazara un arco de diez kilómetros de radio, con su centro en el puente sobre el río Lluta. El punto en el que este arco interceptara a la orilla, sería el punto de inicio de la frontera terrestre entre Chile y Perú<sup>5</sup> (Medina, 2006, p. 5). De esta manera se establecieron el Hito 1, además de otros 79 hitos (Leiva, 2010, p. 148). Sin embargo es importante mencionar que para marcar la “Orilla de mar”, que es el punto más al oeste de la frontera marítima y en el que se termina la frontera terrestre, se dio instrucción a los delegados que se construyera este hito a resguardo del mar. Por este motivo en el Acta Final se le dio al Hito 1 la denominación de “Orilla de Mar” y no se construyó ninguna estructura en las coordenadas 18°21'08" pertenecientes al punto “Concordia”<sup>6</sup> (Cruz & Sandoval, 2002, pp. 9-8).

---

<sup>5</sup> Ver Gráfico 3

<sup>6</sup> Ver Gráfico 4

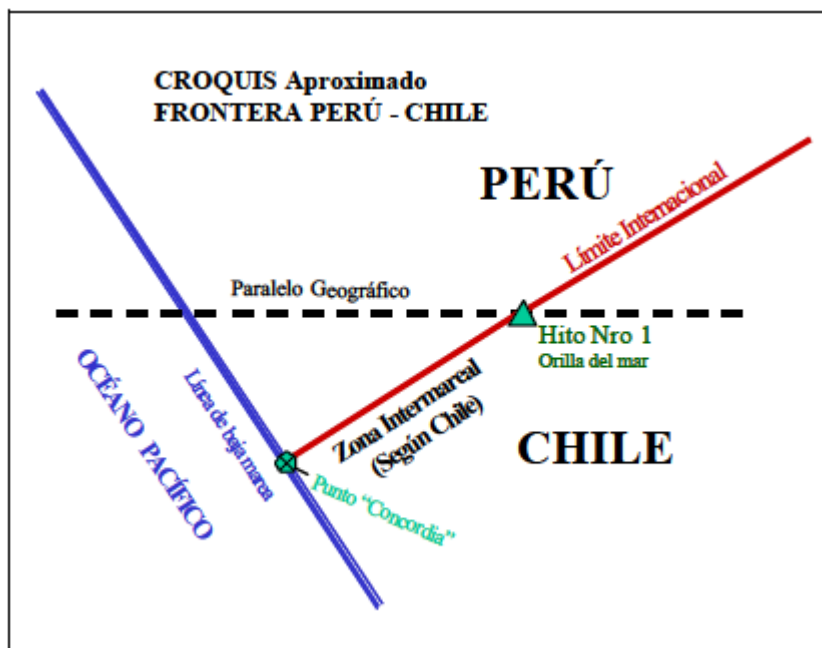
GRÁFICO 3  
ARCO DE DIVISIÓN FRONTERIZA ENTRE CHILE Y PERÚ ACORDADA POR  
LA COMISIÓN MIXTA EN LAS ACTAS DE 1930



Fuente: St John (2000)

Elaborado por: St John (2000)

GRÁFICO 4  
CROQUIS APROXIMADO DE LA UBICACIÓN DEL HITO 1 Y EL PUNTO CONCORDIA



Fuente: Brousset (2003)

Elaborado por: Brousset (2003)

Con este trabajo concluido, la comisión binacional dio por terminado su trabajo y se firmó el “Acta Final” que da Término a las Labores de la Comisión Mixta de Límites” de 1930. Sin embargo esta situación probó ser un nuevo foco de controversia en los años posteriores. Como se verá más adelante, Perú y Chile, junto con Ecuador, acordaron instrumentos internacionales con el fin de proteger sus áreas marítimas. Posteriormente estos instrumentos pasaron a ser parte del reclamo de Perú a Chile sobre su frontera marítima. No obstante este reclamó develó otra problemática, a esta se la denominó “La controversia del triángulo terrestre”. Esta discusión surge del análisis e interpretación que cada país le dio a los hitos fijados para dividir su frontera, los mismos que a pesar de los instrumentos internacionales no han dejado de tener ambigüedades (Arias, 2001, p. 7).

La controversia gira en torno a un terreno de 37 610 m<sup>2</sup>, y se crea al graficar el punto “Concordia” y el Hito 1, tomando en cuenta al paralelo geográfico como división marítima<sup>7 8 9</sup> (Briceño, 2013, pp. 143-144). La

<sup>7</sup> Ver Gráfico 5

<sup>8</sup> Más adelante se tratará el tema sobre el paralelo geográfico, ya que este es el tema principal que se trató en la Corte Internacional de Justicia.

posición de Chile frente a este tema ha sido la de entender al Hito 1 como el punto más extremo y la “Orilla de mar”, por lo que desde esta empezaría la línea paralela que divide el espacio marítimo. Esto significaría que el terreno debajo de esta línea es territorio chileno<sup>10</sup> (Cruz & Sandoval, 2002, p. 7). Esta posición chilena fue plasmada en el 2001, con lo que se conocería como el “incidente de la caseta”. Este incidente se debió al traslado de una caseta de vigilancia chilena a las cercanías del Hito 1, por motivos de visibilidad. Este movimiento desató el reclamo de las autoridades de Perú, quienes exigieron la remoción de esta caseta. Tras intensos debates, esta caseta fue removida y devuelta a su sitio original. Esta situación demostró entre muchas cosas, la posición peruana frente a este territorio (Cabrera, 2011, p. 119).

GRÁFICO 5  
BOSQUEJO DEL TRIÁNGULO TERRESTRE GENERADO A PARTIR DEL HITO 1 Y EL PUNTO CONCORDIA



Fuente: Diario el Comercio citado por Briceño (2013)

Elaborado por: Diario el Comercio citado por Briceño (2013)

Como se vio con el “incidente de la caseta”, la posición de Perú es firme en este aspecto. Para Perú el Tratado de 1929 y el Acta de 1930 establecieron claramente, que el punto de inicio de la frontera chileno-peruana era el punto “Concordia”. El Hito 1 no es más que el cumplimiento de lo dispuesto a la comisión mixta, de colocar el monumento lo más próximo al mar sin que este

<sup>9</sup> La división bajo el método del paralelo geográfico es la posición sostenida por Chile, pero esta no es la división oficial ya que Perú no reconoce este método y fue el motivo de la demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

<sup>10</sup> Frente al aspecto de territorio existe una clara ambigüedad ya que el lugar de colocación del Hito 1 fue seleccionado por ser el punto en donde las mareas del mar no dañarían esta estructura. Esto quiere decir que durante las horas de marea alta el Hito 1 es la “Orilla de mar”, pero durante las horas de marea baja el terreno que deja el mar formaría una nueva “Orilla de mar” el que sería el punto “Concordia”.

sea dañado. Esto quiere decir que a pesar que se construyó el hito de demarcación fronteriza a más de 200 metros del punto Concordia, este último sigue siendo el inicio de la frontera entre Chile y Perú. Por otro lado Perú al mismo tiempo desconoce la línea del paralelo<sup>11</sup>, por lo que para este no puede existir un triángulo terrestre en controversia (Wieland, 2014).

A pesar de que este no es un territorio extenso ha llevado a Perú y Chile a enfrentar cada una de sus posiciones, además que ha demostrado ser un elemento clave en aspectos como la delimitación marítima. A este tema se le suma la construcción de dos faros en 1968; estos tenían como fin evitar las transgresiones de pequeñas embarcaciones pesqueras al límite marítimo entre los dos países<sup>12</sup>. Estos faros fueron instalados junto al Hito 1 por lo que Chile vio a esta acción como la aceptación de Perú del Hito 1 como punto de inicio de la frontera marítima y terrestre entre los dos países (Arévalo, 2010, p. 15). Debido a su importancia, Perú señaló en su demanda a Chile que requería a la Corte Internacional de Justicia que se fije el punto de inicio de la frontera marítima en el punto "Concordia" con las coordenadas 18°21'08" (Wagner, 2008, p. 4).

## **1.2 Los recursos del Pacífico Sudeste y su protección**

Como se ha visto la controversia tiene sus orígenes en diversos hechos históricos, no obstante no se puede entender la problemática si no se analizan los motivos que llevaron a la misma. El océano pacífico es una zona llena de recursos, sin embargo estos estaban siendo explotados indiscriminadamente, por lo que Ecuador, Chile y Perú decidieron reunirse para remediar la situación. De este modo en el presente subcapítulo se analizarán los recursos con los que cuenta el Pacífico Sudeste, al mismo tiempo que se exploran las acciones que llevaron a cabo estos países, a través de sus declaraciones en 1947 y los instrumentos internacionales firmados en 1952, 1954, 1968 y 1969.

### **1.2.1 Recursos pesqueros del Pacífico Sudeste**

El Océano Pacífico es el océano más extenso del planeta. Este cubre una superficie de más de 175 millones de km<sup>2</sup>, lo que a su vez es el 46% de la extensión de los mares que cubren 362 millones de km<sup>2</sup>. Esta superficie de

---

<sup>11</sup> Antes de la solución establecida por la Corte Internacional de Justicia en 2014

<sup>12</sup> Este tema también será tratado durante el Capítulo II

agua cubre un poco más de un tercio del planeta (Mackay & Angel, 2004). Para el 2011 se estimó que la producción de pescado en el mundo era de 154 millones de toneladas; de estos, 131 millones se destinaron a alimentos consumidos por humanos. El pescado proporciona a más 3300 millones de personas en el mundo cerca del 20% de la proteína animal necesaria. Solo en el Pacífico sudeste se atrapa cerca del 10% de la producción mundial de pescado. En esta zona las especies más abundantes son la anchoveta, el jurel chileno y la sardina sudamericana. Estos son usados tanto para el consumo humano como para la fabricación de harina y aceite de pescado. Entre los países que más pescado importan se encuentran los Estados Unidos y Japón, lo que hace que su consumo sea altamente dependiente (FAO, 2012).

Como se puede observar el Océano Pacífico es una vasta zona llena de recursos pesqueros; para los países con costas en el Pacífico este ha sido una fuente de ingresos tanto alimenticios como monetarios (FAO, 2012). Este es el caso de Chile y Perú quienes han explotado estos recursos por varios años, pero al igual que el resto de Latinoamérica, la mayor cantidad de pescadores se encuentran en el sector de pesca a pequeña escala (Mackay & Angel, 2004, p. 168). Sin embargo la pesca industrial tampoco es totalmente desconocida para Perú y Chile. En un inicio las empresas privadas, en conjunto con los gobiernos, se veían más interesadas en el guano y el salitre. No obstante siempre se tuvo presente el potencial pesquero del pacífico sudeste. En el caso de Perú la Compañía Administradora del Guano fue la que señaló la riqueza que poseía el mar peruano, pero no fue hasta 1936 que se estableció la primera compañía peruana de Pesca "*La Compañía Nacional de Pesca*" (Maldonado & Puertas, 2014, pp. 1–5).

Para 1941 la captura de Perú ya era de 11862 TM y entre los que se encontraban pescados de primera clase como corvina y el pejerrey, pero con la transformación de la economía después de la Segunda Guerra Mundial, la industria pesquera peruana se estaba transformando en una manufactura de conservas. Finalmente esta industria pasó a producir harina de pescado. Sin embargo en los años posteriores, esta situación se volvió insostenible con la reducción de las reservas de pescado. Esto se debió principalmente a la pesca indiscriminada, especialmente de grandes empresas con capitales norteamericanos (Maldonado & Puertas, 2014). Pese a esto las costas de Perú Chile y Ecuador están entre las más privilegiadas del mundo. Esto se debe a

que por estas costas transita la corriente de Humbolt, esta es considerada entre las más fértiles y productivas del mundo. Lo que también la convierte en la más codiciada por la pesca industrial (Graco, Ledesma, Flores, & Girón, 2007, p. 1).

Chile, al igual que Perú, es un país con una historia pesquera importante. Aunque sus objetivos estuvieron plasmados en el salitre y el guano, esta industria nunca dejó de crecer. Durante los siglos XVIII y XIX ingleses y norteamericanos cazaban ballenas en las costas de Chile. Para el año 1820 casi 80 buques ingleses cazaban en lo que ahora es mar chileno. Por otro lado la industria pesquera empezó a desarrollarse para 1860 cuando se instalaron las primeras fábricas de conservas. Sin embargo fue en 1929 que el alemán Hans Lubert, dio a conocer la verdadera riqueza pesquera de Chile (Godoy, 1988). Hoy la producción nacional de pescado es de más de 4 millones de toneladas anuales, estos se traduce en un poder de exportación de más de 4500 millones de dólares (Arana, 2012). Chile es el punto en el que la corriente de Humbolt choca contra las costas sudamericanas, por lo que esta zona goza de una gran afluencia de biomasa (Graco et al., 2007).

Pero la excesiva explotación de este recurso llevó a la extinción de especies y a la disminución de las poblaciones de peses en el pacífico (Peña, 1996). Esto llevó a que países como Chile y Perú empiecen a analizar medidas para mitigar la sobreexplotación. Adicional a esto la legislación marítima para la época era sumamente escasa, lo que propició que potencias como Estados Unidos se aprovecharan de estos recursos y los explotaran indiscriminadamente. Irónicamente fue este último el primero en intentar proteger lo que consideraba su zona marítima. El 28 de septiembre de 1945 el presidente Harry Truman declaró que los Estados Unidos de América tenía jurisdicción sobre el lecho y el subsuelo de la "plataforma continental". Es mismo día Truman también realizó otra declaración, en la que establecía a las zonas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, en las cuales exista potencial pesquero ya desarrollado o por desarrollarse, como zonas de conservación (Mackay & Angel, 2004, pp. 18-20).

A esta declaración le siguieron varias; Panamá declaró jurisdicción sobre "aguas territoriales de la república" que estaban limitadas por el lecho marítimo de la plataforma continental, para efectos de pesca. El presidente

mexicano Ávila Camacho reclamó igualmente la plataforma continental adyacente a sus costas y toda riqueza que exista en esta zona. En este contexto los presidentes de Chile y Perú vieron la oportunidad de poder proteger los recursos de sus respectivas zonas por lo que en 1947 realizaron sus respectivas declaraciones. Ecuador por su parte no realizó su pronunciamiento hasta 1950 (Mackay & Angel, 2004, pp. 39-41).

### **1.2.2 Declaraciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952**

Para 1947 la relación entre los estados y el mar estaba cambiando, principalmente con respecto a su apropiación. Las declaraciones del presidente de Estados Unidos Harry Truman, sumada a la de varios países, demostraban el interés de los estados por controlar los espacios marítimos. Con esto no solo se estaban creando nuevas zonas sino que se estaba abriendo paso para lo que sería la futura normativa sobre el mar. Chile, Perú y posteriormente Ecuador no perdieron la oportunidad de reclamar lo que consideraban era parte del territorio nacional de cada estado. Entre estos el presidente de Chile, Gabriel González Videla, sentía la más urgente necesidad de proteger sus recursos marítimos, por lo que el 23 de junio de 1947 realizó su declaración oficial (Mackay & Angel, 2004, p. 46).

Videla proclamó la soberanía de Chile sobre el zócalo continental adyacente a sus costas e islas, sin importar cuál sea su profundidad, así como sobre los mares adyacentes hasta una paralela matemática de 200 millas proyectada sobre el mar. Esto tenía como fin “...reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos naturales de cualquier naturaleza...” (Mackay & Angel, 2004, p. 46), y esta fue la primera vez que se normaba en base a un límite preciso (Mackay & Angel, 2004, p. 26). A esta declaración le siguió la del Presidente Peruano José Luis Bustamante y Rivero, quién el 1 de agosto de 1947 declaró soberanía nacional sobre la plataforma submarina sin importar cuál fuera su profundidad o distancia y sobre los mares adyacentes a la costas de Perú y sus territorios insulares. Según sus declaraciones la jurisdicción peruana comprendía una zona entre las costas de Perú y “...una línea paralela a ellas trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos...” esto al igual que Chile con el fin de proteger y conservar los recursos marinos de este territorio (Mackay & Angel, 2004, p. 46).

Tomando estas declaraciones como antecedentes, Chile, Perú y Ecuador se reunieron en 1952, y celebraron la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur en Santiago. En esta misma ocasión, y ya que los países tenían visiones similares sobre el uso del mar, se suscribió el 18 de agosto de 1952 la “Declaración de Santiago sobre Zona Marítima”. Con este instrumento se proclamó la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre el mar adyacente a las costas de estos países, hasta una distancia mínima de 200 millas. Esto incluía el subsuelo y suelo que a esta zona le correspondiera. El fin principal de esta conferencia y de este instrumento era evitar la sobreexplotación de los recursos naturales del mar, así como proteger y conservar los mismos para los pueblos de estos países. Para poder lograr los fines que se habían establecido se creó una persona jurídica de derecho internacional a la que se le denominó “Comisión Permanente del Pacífico Sur”. Colombia se adhirió posteriormente a esta comisión en 1979 (Mackay & Angel, 2004, p. 46).

Ya tres meses antes que se firmara la Declaración de Santiago de 1952, la relación entre Estados Unidos y Perú era altamente conflictiva, ya que Perú estaba aplicando una política de conservación de especies marinas, en lo que había declarado como su territorio marítimo. Esto llevó a varias protestas de Estados Unidos hacia Perú por las medidas e impuestos que se estaban aplicando (Briceño, 2013, p. 11). No cabe duda que la creación de la CPPS<sup>13</sup> y la Declaración de Santiago levantaron muchas más protestas, especialmente a nivel de las grandes potencias pesqueras (Mackay & Angel, 2004, p. 46), pero frente a esto los países de la CPPS mostraron un verdadero nivel de cohesión, esto se evidenció cuando en 1954 Perú apresó 5 buques de la flota del millonario Aristóteles Onassis por pescar en aguas peruanas. Así mismo en 1955 Ecuador apresó dos pequeños de Estados Unidos pescando en aguas bajo la jurisdicción ecuatoriana (Maldonado & Puertas, 2009, p. 14).

La Declaración de Santiago es hasta hoy uno de los hechos más importantes en lo que fue la creación del “Nuevo Derecho de Mar”. No solo ésta estableció un nuevo límite, sino que hizo evidente la necesidad de un derecho de mar codificado que rigiera a nivel internacional. La tesis de las 200 millas a pesar de haber sido altamente rechazada, se constituyó posteriormente en la base para la normativa de la CONVEMAR, y hoy se la conoce como la Zona

---

<sup>13</sup> Comisión Permanente del Pacífico Sur

Económica Exclusiva<sup>14</sup> (Llanos, 2005, pp. 2-3). No obstante tras la Declaración de Santiago aún existían varios problemas que los países requerían tratar. Uno de estos problemas era la continua incursión de botes pesqueros artesanales, en aguas jurisdiccionales de otro país. Esto se debía a que la pesca artesanal no contaba con la instrumentación ni el conocimiento para determinar su ubicación. Estos botes pesqueros eran constantemente capturados, apresados, y multados lo que generaba tensión entre los países del Pacífico Sur (Arias, 2001, p. 4).

Debido a la amenaza de la flota de Aristóteles Onassis los países de la CPPS se reunieron en sesión extraordinaria en octubre de 1954, a propuesta de Chile. En esta ocasión se conformó un Subcomisión de Asuntos Técnicos, la misma que presentó varios proyectos a la CPPS. Entre estos proyectos se exhibió una propuesta de Perú y Ecuador referente al *“Establecimiento de una zona neutral de pesca en la frontera marítima de los países vecinos”*. Finalmente esta propuesta quedó plasmada como recomendación, en las Actas finales de esta reunión. En estas, la Subcomisión Técnica exhortaba la creación de una zona neutral, comenzando a partir de las 12 millas marinas medidas desde la costa (Alva, 2007, p. 22).

### **1.2.3 El Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima y Actas de 1968 y 1969**

Tras la reunión de octubre de 1954, los países de la CPPS volvieron a reunirse en diciembre del mismo año. Esto se debió a que varios de los acuerdos establecidos en la reunión de octubre requerían ser suscritos como tratados internacionales por su naturaleza. De este modo el proyecto sobre zona neutral, que se había propuesto en la reunión previa, pasó a consideración de la Comisión I de esta Conferencia. Este proyecto recibió las reformas pertinentes con lo que finalmente se le dio el nombre de “Convenio sobre zona especial fronteriza marítima” y fue suscrito en Lima el 14 de diciembre de 1954, por Chile, Perú y Ecuador. Este convenio creó una zona especial, a partir de las 12 millas de la costa de *“...10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituya el límite marítimo entre los países.”* (Alva, 2007, p. 23).

Adicional a este, en esta misma reunión se suscribieron otros cinco convenios; estos fueron el Convenio Complementario a la Declaración de

---

<sup>14</sup> Este tema será tratado más adelante

Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 millas; Convenio sobre Sistema de Sanciones; Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; y Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Estos trataban los temas que se consideraban necesarios y que no estaban incluidos en la Declaración de Santiago de 1952 (Arias, 2001, p. 4). Sin embargo es importante mencionar que todos estos convenios, más el Convenio sobre zona especial fronteriza marítima, fueron entendidos como partes integrantes de la Declaración de Santiago de 1952 y que bajo ninguna circunstancia derogaban a este (Mosquera, 2004, p. 16).

Habiendo firmado este Convenio se redujeron los apresamientos por traspasos no intencionales. Sin embargo todavía existían problemas para las embarcaciones artesanales en establecer su ubicación (Mosquera, 2004, p. 17). Por este motivo los gobiernos de Chile y Perú convinieron en 1968 la organización de una Comisión Mixta que estudie la construcción de dos faros, que señalaran la frontera marítima entre estos dos países. Para abril del mismo año los delegados escogidos por cada país elaboraron un Acta que indicaba la misión que se les había asignado. Esta consistía en estudiar el terreno para la posible instalación de marcas de enfilación que sean visibles desde el mar y que materializaran el paralelo de la frontera marítima que pasa por el Hito 1 (Arévalo, 2010, p. 15).

Durante 1968 los dos gobiernos intercambiaron notas diplomáticas y el 5 de agosto de 1968 el Gobierno de Perú aprobó en su totalidad el documento suscrito el 26 de abril de 1968 (Wieland, 2014, p. 8). La comisión mixta finalizó su misión en 1969 y de este modo se suscribieron las Actas de los trabajos realizados (Arévalo, 2010, pp. 15-16). Los integrantes de la comisión mixta, se reunieron en Arica y detallaron la metodología empleada para determinar los puntos donde se colocarían las torres. En las actas también se describió el mal estado en que se encontraba el Hito I, el cual de acuerdo al trabajo de campo realizado se encontraba caído y desplazado. Finalmente se estableció que se construirían dos torres y se ubicarían de forma que las mismas pudieran ser vistas desde el mar formando una fila. La torre peruana fue ubicada a 6 metros al oeste del Hito 1 en territorio de Perú, mientras que la torre chilena fue

colocada a 1843.8 metros al Este del Hito 1 en territorio de Chile (Velando & Forch, 1969, p. 2).

De este modo se realizó la construcción de las torres y estas entraron en funcionamiento en 1972 (Leiva, 2010, p. 16). La torre peruana tenía una altura de 22 metros, mientras que la de Chile se irguió de solo 20 metros. Además que la torre chilena tenía ciertas diferencias debido a su cercanía con el aeropuerto de Chacalluta (Velando & Forch, 1969, p. 3). Sin embargo para el 2001 el faro de Perú se encontraba deteriorado casi en su totalidad, por lo que ya no era visible. Chile realizó una solicitud formal para que este fuera reconstruido, sin embargo Perú no la ha atendido (Leiva, 2010, p. 136).

### **1.3 Las relaciones bilaterales y la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú**

Chile y Perú, a pesar de tener una larga historia fronteriza se han caracterizado por tener relaciones bilaterales altamente fluctuantes. Esto ha creado un clima de desconfianza que ha propiciado el conflicto y los ha enfrentado en más de una ocasión. Bajo esta perspectiva la demanda interpuesta por Perú ante la Haya, ha puesto en evidencia las posiciones contrapuestas de las partes frente al tema de delimitación marítima. Para entender de mejor manera esto, en este subcapítulo se explorarán las relaciones bilaterales entre estos dos países, luego de lo cual se analizará el origen de la controversia de delimitación marítima y finalizará examinando el discurso político y la prensa con respecto a la problemática.

#### **1.3.1 Relaciones bilaterales Chile-Perú**

La Guerra del Pacífico selló el nacimiento de la desconfianza y los celos, sentimientos que constituyen hasta hoy la fuente primaria de las zigzagueantes relaciones entre Chile y Perú (Robles, 2006, pp. 32-37). La desconfianza ha jugado un papel importante con respecto al establecimiento de la posición chilena y peruana. Esto se evidencia en las agendas divididas y en los discursos que van más allá del argumento jurídico (Cabrera, 2011, p. 101). A la desconfianza se le puede acreditar acciones como el incremento del gasto militar. Chile se ubica en el puesto 31 en gasto militar, muy por encima de Perú. Perú por su parte se encuentra ubicado en el puesto 57 (Kahhat, 2006, p. 4).

Quizás en el ámbito de las relaciones internacionales, no exista mayor evidencia de desconfianza que el aumento de la capacidad bélica. Chile por su parte siempre ha visto en sus vecinos a potenciales enemigos. Esto se debe principalmente a las disputas territoriales que ha mantenido con sus tres países fronterizos. Este país siempre se ha sentido amenazado por lo que ha visto la necesidad de estar a la cabeza en poder militar (Kahhat, 2006, p. 6). Esto ha llevado al estado chileno a generar toda una identidad en torno a su fuerza militar, incluso su fuerza naval. Varios autores han hecho énfasis en esto, señalando como ha contribuido la marina al desarrollo y como se destaca la marina en la seguridad (Armada de Chile, 2009)

Sin embargo no solo es el armamento militar lo que ha aumentado debido a los constantes choques entre chilenos y peruanos. Los conflictos de delimitación territorial se han caracterizado por ser la fuente de discordia. Tal es el caso de la delimitación marítima entre Chile y Perú (Cabrera, 2011, p. 109). En el 2005 se desataron varias protestas a nivel mediático y diplomático, tras declaraciones sobre la aprobación de una ley, por parte del congreso peruano, que definía los límites marítimos entre Chile y Perú. El entonces presidente Lagos de Chile inmediatamente reaccionó, congelando las negociaciones de un TLC con el Perú. Así mismo se involucró a organismos internacionales como la OEA, y se expidió diplomáticos a Ecuador, Brasil, Argentina y Bolivia. Los alcances de esta crisis diplomática, se veían tan amplios que incluso Suiza decidió retractarse de una venta de siete tanques a Chile (Rodríguez, 2005, pp. 19-20).

Perú de igual manera presentó sus contramedidas, con la suspensión de las negociaciones sobre el anillo energético. Esto desató una guerra mediática, que se encargó de avivar las tensiones que vivían las dos naciones. Sin embargo la agitación eventualmente bajó y se pudo estabilizar la situación, aunque se dejó en claro que los temas limítrofes no son ajenos a nuestra época (Rodríguez, 2005, pp. 19-20). Así mismo se evidenció una vez más, la desconfianza existente entre estos dos pueblos. Boza en su artículo (2012, p. 3) señala que Perú ve a Chile como un país agresivo y arrogante, que es capaz de apropiarse por la fuerza de lo que no le pertenece (haciendo énfasis en la Guerra del Pacífico). Por otra parte, Perú es visto por los chilenos como un país que toma un papel de víctima, lleno de resentimientos y con poca organización.

Estos paradigmas se han materializado, en actos en contra de peruanos y hasta en suspensiones de vuelos a Chile, por parte de empresas aéreas de Perú. Esto ha creado un clima, en el que cualquier acción tomada por las partes, empezaba a verse como un acto de provocación (Cabrera, 2011, pp. 119-120). Es importante tomar en cuenta que las agendas de los países se han visto también influenciadas por este caso (Fuentes, 2008, p. 4). La fuerte posición económica de Chile hace de este país un buen socio comercial. Sin embargo los conflictos ponen un freno a los intercambios comerciales. Basta mencionar que el 18% de los capitales chilenos son invertidos en Perú, para determinar la importancia de buenas relaciones entre estos países. De igual forma el movimiento de migrantes peruanos ha dinamizado la economía chilena (Damián & Quiroz, 2008, p. 6).

### **1.3.2 El surgimiento de la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú**

Como se ha visto, hasta el momento Chile y Perú tienen una compleja historia conjunta. A pesar de los diversos acuerdos que se han logrado concretar entre estos dos países, las relaciones bilaterales han sido altamente fluctuantes desde la Guerra del Pacífico (Robles, 2006, pp. 32-37). Sin embargo un aspecto se puede destacar de la historia conjunta de estas dos naciones, y es el claro apego a los Tratos Internacionales, especialmente por parte de Chile (Leiva, 2010, p. 128). A lo largo de los años, desde la firma del Tratado de Ancón, Chile y Perú han concretado varios tratados con carácter Internacional. Entre los que más se destacan son el Tratado de Lima de 1929, la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Sin embargo las Actas de 1968 y 1969, así como las declaraciones de 1947, no han dejado de ser importantes en el tema fronterizo marítimo entre Chile y Perú (Schuster, 2013).

Hasta 1977 se entendían zanjados todos los problemas limítrofes entre Chile y Perú. Es aquí donde aparece el Almirante Guillermo Faura Craig, quién en ese año publicó su libro *El mar peruano y sus límites*. Este libro realizó una evaluación al perfil costanero de Perú y concluyó que el *status quo* era desigual. Es aquí donde por primera vez se presenta la posibilidad de una división desigual, derivada de una división marítima en base al paralelo geográfico. De este modo Faura sentó las bases de lo que se conocería como

“La controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú” (Leiva, 2010, pp. 20-31). Paralelamente en estos años Chile se encontraban negociando una salida al mar con Bolivia, estas reuniones pasaron a ser conocidas como el Acta de Charaña. Sin embargo esta no era una situación bien vista por Perú, quien a su vez debía aprobar el canje de territorio que se estaba pactando. A su modo Perú logró rechazar estas negociaciones y el acuerdo se disolvió (Leiva, 2010, pp. 85-95).

El planteamiento del Almirante Faura, sumado a la negativa de Perú frente a las pretensiones de Bolivia, llevó a que Perú hiciera el primer reclamo a Chile sobre su frontera marítima. Este es conocido como el memorando Bákula, ya que fue realizado por el embajador de Perú Juan Miguel Bákula, a petición del Ministro de Relaciones Exteriores Allan Wagner. Este memorando fue entregado al Canciller de Chile Jaime Lavalle el 23 de mayo de 1986. En este se instaba a que se diera atención a la “...delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile...”. Sin embargo este memorando no fue contestado nunca por Chile, al mismo tiempo que Perú nunca exigió una respuesta (Schuster, 2013, p. 64).

Este tema permaneció aislado hasta 14 años después, cuando se expidió una segunda nota diplomática a Chile. Esta nota que fue enviada a Chile el 20 de octubre de 2000, indicaba que existía un tema pendiente que requería tratarse referente al límite marítimo entre Chile y Perú. Adicionalmente en esta nota se indicó que Perú no reconocía a la línea del paralelo como límite marítimo entre estos dos países. Tras esta nota se dio en el 2001 “el incidente de la caseta”; este dio a Perú mayor seguridad de la existencia de un conflicto, por lo que envió una tercera nota el 19 de Julio de 2004. Esta nota denunciaba la inexistencia de un tratado limítrofe con Chile en el tema marítimo, al mismo tiempo que indicaba la existencia de una controversia jurídica. Chile respondió a esta nota el 10 de septiembre de 2004, indicando que no se podían negociar sobre convenios vigentes, así como tampoco sobre “materias ya acordadas” (Schuster, 2013, pp. 63-67).

Sin embargo Chile no fue capaz de percatarse que Perú tenía planes para su frontera marítima desde hace varios años. Debido a la existencia de los diversos tratados con Chile, el gobierno peruano trazó una estrategia a largo plazo cuyo resultado final fue la demanda ante la Corte Internacional de

Justicia (CIJ). Chile, debido a su confianza en los Tratados Internacionales, fue incapaz de ver las verdaderas intenciones de Perú, por lo que terminó finalmente involucrado en una controversia que creía inexistente. El discurso y retórica jugaron un papel importante para llegar a este punto, ya que fue mediante estos que Perú pudo dar vida a sus pretensiones. Perú analizó cuidadosamente la situación y de esta manera logró llevar sus argumentos al plano jurídico (Cabrera, 2011).

En enero de 2008 Perú presentó oficialmente ante la CIJ su demanda concerniente a la delimitación marítima entre la República del Perú y la República de Chile (Damián & Quiroz, 2008, p. 3). Esta demanda no solo significó un nuevo punto de inflexión en las relaciones chileno-peruanas, sino que demostró que las disputas territoriales no han dejado de existir en Latinoamérica (Fuentes, 2008, p. 1). Perú requirió a la CIJ que delimitara de forma correcta y equitativa su frontera marítima con Chile, y de igual forma pidió que se establezca el lugar de inicio de esta frontera (Wagner, 2008).

### **1.3.3 El discurso político, la prensa chilena y peruana con respecto a la controversia**

Tras la presentación de la demanda por parte de Perú han sido varias las reacciones tanto a nivel político, como público en estos dos países. A pesar de ser una controversia jurídica, el diferendo entre Chile y Perú se ha caracterizado por un fuerte componente emocional. Como ya se ha visto, los antecedentes históricos así como las acciones y discursos de sus respectivos gobiernos, han promovido por lo general una lógica conflictiva entre estos países. El análisis de estos aspectos resulta relevante pues las consecuencias geopolíticas de estos discursos y acciones, pueden llegar a influenciar el litigio ante la CIJ. Es importante contextualizar que el pensamiento geopolítico que se plantea para el caso chileno y peruano, está relacionado directamente “...con la forma geopolítica de apreciar el mundo del otro...” (Cabrera, 2010, pp. 96-99).

Bajo esta premisa se puede identificar el primer antecedente con el que se estableció el discurso de Perú. Como ya se vio anteriormente, el Almirante Faura fue quien planteó la tesis sobre un tema limítrofe pendiente con Chile. Sin embargo cabe recalcar que a pesar del carácter jurídico de la controversia, el Almirante enfocó su análisis al tema estratégico. De este modo se planteó que Perú estaba en una posición de desventaja frente a la de Chile, lo que

convirtió entonces a esta controversia en un tema de seguridad. A esto se sumaron acontecimientos internos en cada país, que complicaron más las relaciones y crearon un ambiente propicio para el desarrollo de polémica. El fin del gobierno de Augusto Pinochet, así como los problemas económicos durante el periodo del presidente García en Perú, son dos claros ejemplos (Cabrera, 2011, pp. 109–112).

Sin embargo no solo los discursos y los acontecimientos políticos han jugado un rol en esta controversia; la prensa de los dos países ha aprovechado esta oportunidad para demostrar que la desconfianza no es un tema pasado. El nacionalismo estuvo presente desde el principio del diferendo, tal como se observa en el llamamiento a la “unidad nacional” que hizo la cancillería peruana cuando se presentó la memoria de Perú a la CIJ (El País, 2009). Por otro lado la seguridad de Chile en los tratados firmados, llevó a su canciller a indicar que “*va a resultar extremadamente difícil*” que Perú pueda obtener algo de su demanda. De acuerdo al canciller la información sobre el reconocimiento de una frontera marítima resultaba tan amplia que esta no podía negarse bajo ninguna circunstancia (La Tercera, 2009).

Esta tendencia se mantuvo a lo largo de la controversia, sin embargo existieron momentos en los que no, solo se cuestionó a la posición de estos dos países sino la de terceros como de Ecuador. Esto se debió a que en 2011 se firmó un acuerdo entre Perú y Ecuador delimitando su espacio marítimo. El límite fijado se lo hizo usando la división del paralelo geográfico. No obstante esta acción fue controvertida, ya que Ecuador había hasta entonces apoyado la posición de Chile. Por este motivo Chile emitió una declaración en 2012 indicando que procedería a objetar el acuerdo entre Perú y Ecuador ante la ONU (Durán & Artaza, 2012). Por su parte el gobierno peruano mantuvo su posición de que los argumentos chilenos tenían vacíos. De acuerdo al equipo que representa a este país ante la Corte Internacional de Justicia, la presentación que realizó el equipo chileno no tuvo suficiente sustento para mantener la preexistencia de una frontera entre estos dos países (Gestion, 2012).

A pesar de la complicada situación que presentaba la demanda de Perú ante la CIJ, fue aquí donde se planteó llevar la relación con Chile por “*cuerdas separadas*”. Esto fue indicado por el ministro de Defensa de Perú de aquella

época. Esta política entonces significaba dividir el tema limítrofe del plano de cooperación económica y política (Schuster, 2013, p. 85). De esto modo varios autores han planteado la existencia de una duplicidad de agendas entre estos países. De acuerdo a este planteamiento se observa que debido a la demanda no solo se generó tensión entre estos gobiernos, sino que además se creó un nuevo discurso. Esto finalmente lleva a la presunción de que el conflicto ante la Haya, no es necesariamente el resultado de la inequidad y la falta de división fronteriza, sino de la confluencia de factores subyacentes que pueden entenderse como los verdaderos causantes de la problemática (Cabrera, 2010, p. 102).

A lo largo de estos tres subcapítulos se pretendía determinar el componente histórico de la controversia marítima entre Chile y Perú. De este modo se analizó a lo largo del primer subcapítulo, los antecedentes que moldearon la conflictiva relación entre estos países, al mismo tiempo que se presentaron las bases sobre las que se Perú estableció su demanda. Por otro lado el segundo subcapítulo exploró el aspecto de los recursos del Pacífico Sudeste, esto con el fin de poder explicar el interés histórico en el control sobre esta zona. Finalmente el tercer subcapítulo examinó las relaciones bilaterales, además del surgimiento de la controversia entre Chile y Perú, para así situarse en el contexto actual de la demanda ante la Corte Internacional de Justicia. De este modo se evidencia no solo los antecedentes históricos a la controversia marítima entre Chile y Perú, sino que resulta evidente que este componente puede ser de gran influencia en la demanda ante la Corte.

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y MARÍTIMO**

Este capítulo tiene como objetivo explorar los principios de Derecho Internacional Público y Marítimo que se aplican a la Controversia de Delimitación Marítima entre Chile y Perú. Esto tiene como fin delimitar el marco jurídico bajo el cual se ha desarrollado la controversia.

## **2.1 Derecho Internacional Público y los Tratados Internacionales**

A pesar de ser reconocido oficialmente desde mediados del siglo XVII, el Derecho Internacional ha estado presente desde hace miles de años, aunque no en la forma en la que se conoce hoy. Este rige las relaciones internacionales y constituye las bases del sistema internacional actual. A lo largo de los años el Derecho Internacional Marítimo es el que más se ha desarrollado, lo que ha llevado a la codificación de éste y a la creación de diversos tratados. Con el fin de comprender la controversia entre Chile y Perú, resulta necesario primero entender los aspectos jurídicos que se aplican a este conflicto y los instrumentos internacionales que norman los tratados entre naciones.

### **2.1.1 El Derecho Internacional**

A pesar de que su mayor desarrollo se ha dado en los últimos siglos, el Derecho Internacional ha estado presente desde hace más de 2000 años a.C. El primer tratado se realizó cerca del año 2100 a.C. y fue un tratado firmado entre los gobernantes de las ciudades estado de Legash y Umma. Este tratado definía el territorio de estas dos ciudades; el no respetar éste significaría retar a varios dioses sumerios. Este fue inscrito en un bloque de piedra. Después de éste vendría el acuerdo que se llevó a cabo entre Ramses II de Egipto, y el rey de los Hititas que estableció paz y hermandad entre estos pueblos. Desde entonces fueron muchos los tratados que finalmente dieron forma al Derecho Internacional Público y a los Tratados Internacionales. Es importante igualmente señalar la profunda influencia, que también tuvo el Reino de Israel en el desarrollo del Derecho Internacional. Fue aquí donde la moral paso a ser la base de un sistema legal justo y equitativo (Shaw, 2014, p. 140).

No obstante el “Derecho Internacional” para estas civilizaciones estaba limitado a un enfoque geográfico y cultural. La idea de una “comunidad internacional” no existía. Fue durante el Imperio Romano que el Derecho pasó

a formar parte de la vida diaria de sus habitantes. El respeto de los romanos hacia la organización y el derecho, además de su rápida y constante expansión los llevó a crear el *jus gentium*. Este ayudaba a regular las relaciones entre extranjeros y romanos. El *jus gentium* pasó a ser el derecho común en el imperio y fue considerada de aplicación universal. Sin embargo es la idea de Derecho Natural, que los romanos heredaron de los griegos, una de las más influyentes en el Derecho Internacional actual. La idea de un derecho común relevante para todo el mundo, ha sido el pilar de lo que hoy son los Derechos Humanos; hay que recordar que el Derecho Natural no podía ser restringido por las naciones (Bederman, 2001, p. 106).

Otro importante aspecto a mencionar en el desarrollo del Derecho Internacional es la influencia musulmana. La ley que gobernaba las relaciones diplomáticas con los países no musulmanes tenía sus fundamentos en la hospitalidad y la seguridad (*aman*) (Shaw, 2014, p. 143). Posteriormente durante la edad media el poder se concentraba en la Iglesia, por lo que la ley eclesiástica era la dominante en el Sacro Imperio Romano Germánico. Sin embargo la dinamización del comercio y el transporte empezaron a sentar las bases de la Ley Mercante (*Lex mercatoria*). Este código se estableció en la ley inglesa y cubría varias reglas para la relación con mercantes extranjeros. Esta fue declarada de aplicación universal. De este modo fueron apareciendo cortes mercantiles por toda Europa, estas mediaban problemas entre mercantes además de otros temas relacionados (Shaw, 2014, p. 144).

Fue en esta expansión mercantil que se dieron los primeros pasos en el Derecho marítimo. Durante el Imperio Bizantino se permearon textos como *La ley marítima del mar de Rodas* a los mercantes. Estas normas pasaron a ser usadas por los mercantes y fueron las precursoras del Derecho Internacional, ya que estas reflejaban la necesidad de normas para las situaciones de carácter Internacional. Con la secularización de la iglesia y la delimitación más formal entre estados, apareció la teoría del balance de poder y con esto nació la idea de una comunidad de estados<sup>15</sup> (Malanczuk, 1997, p. 173). Sin embargo con el Renacimiento y el renovado interés en las ideas Greco-Romanas, Alberico Gentili publicó *De Jure Belli* en 1598. En este texto se discutía profundamente la Ley de Guerra, así como la Ley de Tratados. Estos

---

<sup>15</sup> "It was the evolution of the concept of an international community of separate, sovereign, if competing, states, that marks the beginning of what is understood by international law" (Shaw, 2014, p. 145)

textos sirvieron de influencia para que Hugo Grotius escribiera su texto *De Jure Belli ac Pacis*, y fuera considerado el padre del Derecho Internacional. En su trabajo separó al Derecho Internacional de la religión, al mismo tiempo que señaló que el Derecho Natural podría existir aún sin un Dios. El Derecho Natural pasó a ser fundado exclusivamente en la razón (Shaw, 2014, p. 147).

Una de las contribuciones más significativas de Hugo Grotius fue su concepto de “libertad sobre los mares”. Su teoría se basó en que las naciones no podían apropiarse de la alta mar y se opuso al concepto portugués de delimitación marítima (Shaw, 2014, p. 147). Posterior a Grotius aparecieron dos escuelas que se dividieron de estos pensamientos anteriores. La escuela naturalista representada por Samuel Pufendorf y la escuela positivista representada por Richard Zouche. Para los naturalistas como Pufendorf el derecho internacional estaba ligado al Derecho Natural. Esto lo convertía en un sistema moralista; así mismo para Pufendorf las reglas de la costumbre y los tratados no eran de relevancia para el Derecho Internacional. Por otro lado para los positivistas como Zouche o Bynkershoek, el Derecho Natural no tenía importancia para el Derecho Internacional. El enfoque positivista era empírico, de este modo negaban la existencia de principios innatos y sus ideas se derivaban de la experiencia. Consecuentemente se entendía que el Derecho Internacional era una derivación de lo que realmente sucedía entre los estados (Malanczuk, 1997, p. 15).

Es durante el siglo XIX que renace el Derecho Natural, esto con el autor alemán Hegel. Este planteó la idea de un individuo subordinado al estado, debido a que este segundo reflejaba la “voluntad” del pueblo. Esta “voluntad” a su vez era expresada a través de un estado, que era “supremo y soberano” en el plano externo. De estas ideas derivaron dos escuelas, los monistas y los dualistas. Para los monistas solo existía un principio fundamental, que servía de base para tanto el derecho interno (nacional), como para el derecho internacional. Este principio era el de solidaridad o conocido como *pacta sunt servanda*, mediante el cual lo pactado entre estados debía cumplirse de buena fe. Los dualistas por otro lado se basaban en el elemento del consentimiento (Shaw, 2014, p. 152).

Para el siglo XX, la Primera Guerra Mundial cambió el panorama del mundo. La magnitud de este conflicto puso a las naciones, en una nueva dinámica mundial. El cuestionamiento estaba presente alrededor de toda

Europa, esto llevó a que se considerará al anterior sistema anárquico e ineficaz en mantener la paz. Por esto se firmó el Tratado de Versalles de 1919, con el cual se creó la Liga de las Naciones. Esta era la primera vez que las naciones se unían para formar una institución supranacional, con el fin de mantener la paz mundial. Así mismo fue aquí donde se crearon instituciones como la Corte Permanente de Justicia Internacional, la misma que posteriormente se conocería como la Corte Internacional de Justicia (Shaw, 2014, pp. 153-154). Después de la Segunda Guerra Mundial se procuró mejorar estas instituciones así como el Derecho Internacional, para que en un futuro ya no puedan existir amenazas contra la paz mundial (Shaw, 2014, p. 162).

La creación de la Organización de las Naciones Unidas junto con la globalización, además de la mejora en las comunicaciones ha influido en el desarrollo del Derecho Internacional, ya que como se ha visto el Derecho Internacional es un producto del ambiente en el que se desarrolla. Hoy, al igual que en el pasado, se busca reflejar la realidad del panorama internacional. El alcance del Derecho Internacional actual, no se limita al mantenimiento de la paz, por el contrario se ha convertido en una parte fundamental de la vida internacional contemporánea. Este regula desde expediciones espaciales hasta los derechos básicos (Derechos Humanos). Entre los aspectos más importantes a tenerse en cuenta con el Derecho Internacional en el mundo contemporáneo están los Tratados Internacionales. Estos son la fuente de los compromisos entre los estados, pero al mismo tiempo han llevado a varias naciones a la controversia. Para poder entender el funcionamiento de los Tratados Internacionales, es indispensable conocer las fuentes del Derecho Internacional (Monroy, 2002).

### **2.1.2 Las fuentes del Derecho Internacional**

Como se conoce, el Derecho Internacional carece de un poder legislativo o ejecutivo, así como de una estructura para sus cortes. En primera instancia se debe tener en cuenta que no existe un solo organismo capaz de crear normas internacionales que obliguen a todos sus actores. Así mismo el sistema de cortes no tiene la jurisdicción adecuada para poder interpretar y ampliar el Derecho Internacional. Esto ha creado una problemática al momento de identificar la fuente de este Derecho. En el Derecho Internacional no resulta fácil determinar cuándo una propuesta pasa a ser una norma. El sistema

anárquico de las relaciones internacionales, así como la división mundial en estados soberanos, solo han contribuido a complejizar el Derecho Internacional (Shaw, 2014, p. 203).

A pesar del carácter anárquico y ambiguo del sistema, el Derecho Internacional tiene fuentes reconocidas mundialmente. Una fuente es entendida como aquellas disposiciones, que operan dentro del sistema jurídico a nivel técnico. En este aspecto varios autores han identificado como fuentes a los Tratados y Convenciones Internacionales, la costumbre y los principios generales del Derecho, en ese orden. Estos autores han descartado las decisiones judiciales y los artículos académicos, por considerarlos medios y no fuentes del Derecho. Sin embargo es aquí donde la Corte Internacional de Justicia juega un papel importante, al ser la entidad que resuelve conflictos, con base en el Derecho Internacional. Su estatuto contiene lo que podría considerarse como las “fuentes oficiales” del Derecho Internacional (Shaw, 2014, p. 204).

*Artículo 38(1) La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (International Court of Justice, 1945, p. 26).*

De este modo es importante analizar la costumbre, que es una de las fuentes más primitivas de Derecho. A pesar de ya no ser una parte importante de los sistemas legales modernos, en el Derecho Internacional la costumbre juega un papel dinámico e importante. Esto se debe principalmente a la anarquía del sistema internacional. Frente a la costumbre se pueden identificar dos elementos básicos que la crean. Los elementos materiales, es decir el comportamiento real de los estados, y los elementos psicológicos, que es la apreciación de que un determinado comportamiento es “ley”. Sin embargo, no se puede limitar el concepto de costumbre a “la práctica de los estados”, ya que esto crearía una situación en donde cualquier comportamiento de un estado sea considerado como “ley”. Para poder diferenciar entonces la costumbre de la simple práctica social, el escritor francés François Gény formuló la terminología legal *opinio juris sive necessitatis* (Malanczuk, 1997, pp. 62-81).

Con esta terminología se daba importancia al aspecto psicológico de la costumbre con lo que además de existir una práctica, es necesario que exista la creencia de que un existe la obligación legal de realizar una determinada acción. Con esto la costumbre podía ser separada del mero comportamiento de un estado. No obstante existen otros puntos a tomarse en cuenta cuando se habla de la costumbre; estos son duración, consistencia y la repetición de una cierta práctica por un estado. El Derecho Internacional es demasiado dependiente de las circunstancias, por esta razón existen normas que se han adoptado con facilidad, mientras que otras pueden tomar años. Es aquí donde la Corte Internacional de Justicia ha sido determinante en la identificación de la costumbre. Casos como el del asilo para el político peruano Haya de la Torre, o la controversia de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre Alemania, Holanda y Dinamarca, demostraron la capacidad de la Corte para determinar la existencia o no de costumbre (Shaw, 2014, pp. 207-208).

*Para deducir la existencia de normas consuetudinarias, la Corte considera que es suficiente que la conducta de los Estados debería, en general, ser coherente con tales normas, y que los casos de conducta estatal incompatible con una determinada regla, esta debería ser tomada como infracción de esa regla, no como indicación del reconocimiento de una nueva regla (Shaw, 2014, p. 208).*

A diferencia de la Costumbre, los Tratados son una forma mucho más expresa de aplicar el Derecho Internacional. Los Tratados Internacionales se han identificado por una variedad de nombres, tales como Convenciones, Acuerdos Internacionales, Pactos, Cartas entre otros. En este aspecto el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 también menciona a los Tratados o Convenciones Internacionales. En este se los describe como normas establecidas entre los estados contratantes, indiferente de su carácter particular o general. A pesar de que los Tratados son una manifestación más moderna del Derecho Internacional, su aspecto vinculante se encuentra en la Costumbre, específicamente el *pacta sunt servada*. Ya que lo tratados reflejan el deseo expreso de los estados, muchos autores los consideran como la fuente más importante del Derecho Internacional, y de este modo superiores a la Costumbre (Malanczuk, 1997, p. 18).

El Derecho Internacional es un Derecho menos desarrollado que el Derecho interno de cada estado. Debido a esto el Derecho Internacional se enfrenta, en muchas más ocasiones a una instancia en la cual no existe la

legislación para tratar un determinado caso. En estas situaciones un juez se guiará bajo la analogía de las normas existentes, así como por los principios generales que conforman un sistema legal. Por esta razón al igual que los Tratados y la Costumbre, los Principios Generales del Derecho también fueron incluidos, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Este aspecto se torna más importante, si se toma en cuenta que aunque no exista una determinada regla para cada caso en Derecho Internacional, toda situación internacional puede ser considerada *como materia de derecho* (Shaw, 2014, pp. 226-230).

Finalmente otra fuente del Derecho Internacional radica en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, a pesar de que en el artículo 38 del Estatuto de la Corte se identifican a las decisiones judiciales como medios subsidiarios para determinar normas, antes que como una fuente de derecho. Las decisiones judiciales han jugado un papel de suma importancia al momento resolver casos de Derecho Internacional. A pesar que las decisiones de Corte son solo aplicables a las partes en controversia, estas disposiciones han servido como precedente para casos similares. Para realizar una decisión la CIJ, examina profundamente los procesos resueltos, que podrían aplicarse a un determinado caso. Este proceso a resultado muchas veces en la creación de nuevas normas, ya que lo determinado por la Corte luego pasa a ser parte de un Tratado (Fitzmaurice & Quast, 1996).

### **2.1.3 La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados**

Hoy en día los Tratados son la fuente de Derecho Internacional más común existente. Muchas áreas y aspectos del Derecho Internacional Público están normados por Tratados. Tal es el caso de la CONVEMAR que norma la relación de los estados con el mar o el Derecho Ambiental que hoy se ha desarrollado en gran medida (Fitzmaurice & Quast, 1996, p. 7). Como se conoce, en 1969 se llevó a cabo la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, que estableció las normas para la celebración de Tratados Internacionales entre estados. Sin embargo ya existía un conocimiento y manejo de Tratados anterior a esta convención. Antes de 1969 los Tratados se regían por el derecho consuetudinario, la doctrina y la jurisprudencia internacional, aunque existían ocasiones en las que se recurría a la política de poder. Existen tres antecedentes que se destacan en el plano de la normativa

de Derecho de Tratados, la *Convención sobre Tratados de 20 de febrero de 1928*, el *Proyecto sobre tratados de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos* y el *Proyecto Harvard de 1935* (Monroy, 2002, p. 101).

Estos antecedentes indican la necesidad de la comunidad internacional por normar el Derecho de Tratados. De este modo en 1969 finalmente se llegó a un consenso general y se firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados. Fue Sir Humphrey Waldock quien elaboró el borrador de lo que sería la Convención de Viena de 1969. En esta participaron 110 estados y se adoptó el 22 de mayo de 1969. Entró en vigor finalmente en 1980 y fue ratificada por 44 estados (Monroy, 2002, pp. 101-102). Ya que esta es una convención sobre Tratados, la misma empieza dando la definición de lo que se puede entender como Tratados (Fitzmaurice & Quast, 1996, pp. 7-8). La Convención de Viena indica lo siguiente en el artículo 2:

*Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular* (Naciones Unidas, 1969, p. 2).

De este modo se puede observar que para la Convención de Viena un Tratado, puede tener varias denominaciones y continuar siendo un instrumento de Derecho Internacional. Entre las denominaciones más conocidas están Convención, Acuerdo, Protocolo, Pacto o Carta. Estos tratados pueden ser bilaterales, multilaterales o universales (Fitzmaurice & Quast, 1996, p. 8). Sin embargo es importante tener en cuenta que en la Convención se señala que las definiciones allí planteadas son solo para efecto de ese instrumento. Esto ha llevado a que autores se planteen que la definición de Tratado planteada por la Convención es de carácter genérico. Por otro lado en la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, no se encuentran comprendidos todos los tipos de acuerdos. Los acuerdos verbales fueron excluidos de esta convención y los tratados entre estados y organismos internacionales se contemplan en otra convención (Monroy, 2002, pp. 102-103).

Otro aspecto importante a señalarse de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, es lo que se señala como la capacidad de un estado para celebrar tratados. Según el artículo 6 de la convención, todo Estado tiene la capacidad de celebrar tratado. No obstante un Estado debe conferir poderes a las personas que van a manifestar el consentimiento de un determinado

Estado. La Convención de Viena en sus artículos 7 y 8 señala reglas para los representantes de un Estado, estos son “...*aquellos provistos de plenos poderes...*” o lo que bajo circunstancias especiales “...*se han considerado como representantes sin la necesidad de plenos poderes*”. De igual forma se señala como norma específica que los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, así como los Jefes de misiones diplomáticas o representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, están facultados para representar a un Estado (Monroy, 2002, p. 104).

Esta convención pretendía normar la mayor cantidad de aspectos con respecto a los Tratados Internacionales. Por este motivo se establecieron ciertas normas para la interpretación de los mismos. De este modo se redactó en el artículo 31, parte 2 que señala “*Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos...*”. De igual forma se señala en este artículo que se debe tener en cuenta la práctica y los acuerdos ulteriores por parte de los estados que llevan a cabo un tratado (Naciones Unidas, 1969, p. 12). La Convención también norma los temas referentes al *jus cogens*. El artículo 53 señala lo siguiente:

*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Naciones Unidas, 1969, p. 17).*

El *jus cogens* es importante ya que demuestra el avance que se tiene con respecto al reconocimiento de normas de derecho que sean reconocidas por la mayoría de estados. Sin embargo esto ha presentado nuevas incógnitas, especialmente al momento de definir normas imperativas. Al momento, ejemplos de *jus cogens* son el uso ilegítimo de la fuerza, la piratería o el genocidio (Monroy, 2002, pp. 118-119).

La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados representó un gran avance para el Derecho Internacional. Sin embargo esta no está exenta de controversias y ambigüedades. No obstante esto no ha impedido que esta sea el marco de muchos acuerdos internacionales. La Convención norma casi todo aspecto que se pueda presentar al momento de realizar un Tratado, pero la globalización y la aparición de nuevos actores y tecnología han demostrado

la necesidad de continuar evolucionando en términos de Derecho Internacional. Finalmente se debe tener en cuenta que la Convención cuenta con más de 114 estados miembro, entre los que se encuentran Perú y Chile (Leiva, 2010).

## **2.2 Derecho Internacional Marítimo y la delimitación marítima**

El Derecho Internacional Marítimo ha sido el que más se ha desarrollado en el plano Internacional. El mar, a pesar de su extensión, siempre ha sido objeto de apropiación y con la aparición de los Estados, y con ello de fronteras, se ha pretendido fijar límites políticos en el mar. Sin embargo los recursos y los canales de transporte, han hecho que exista un largo debate, sobre la necesidad de una legislación marítima internacional. Por tal motivo este subcapítulo tratará la legislación marítima antes y después de la CONVEMAR, para finalmente explorar la división marítima que se aplica en la actualidad en base a esta última convención.

### **2.2.1 Derecho Internacional Marítimo antes de la CONVEMAR y el camino a la codificación de la legislación marítima**

Como ya se conoce el Derecho Internacional ha existido por varios siglos. Por este motivo ha recogido las prácticas consuetudinarias de los estados a lo largo de los años. De estas prácticas se destaca la relación de los estados con el mar, ya que aun cuando no existía el Derecho Internacional como rama jurídica constituida, ya se manifestaban las primeras normas con carácter internacional. Entre los primeros precedentes del Derecho Internacional Marítimo, está el Código de Manú en la India, el cuál a pesar de datar del siglo XII a.C, ya regulaba ciertos problemas del Derecho de mar. Después de esta se encuentran las leyes de los Rodios, que ya regulaban delitos y formas de pago a lo largo del mar de Rodas. Con la conquista de los romanos a los griegos, estos adaptaron estas leyes y con esto nació el principio *res communis ómnium*; este hacía del mar un territorio libre fuera de objeto de ocupación o posesión (Mosquera, 2004, pp. 3-4).

Las normas marítimas establecidas por los romanos no cambiaron hasta la Edad Media, cuando se intensificó el tráfico marítimo. Debido a este incremento en el intercambio comercial, los conflictos se hicieron comunes por lo que aparecieron los tribunales del mar. Estos tribunales fueron referentes a lo largo del Mediterráneo, y aquí se establecieron las primeras bases

consuetudinarias para las controversias marítimas. Así mismo fue aquí donde se dieron los primeros intentos por una codificación de normas marítimas. *El Libro del Consulado del mar* y el *Libro Negro del Almirantazgo* son ejemplos de los intentos por normar el uso del mar. Por esta razón el concepto de “*mare liberum*” o de libertad de mares se pone en duda, ya que este limitaba los intereses de las grandes potencias del momento. Durante esta época, el único espacio marítimo que se consideraba parte del territorio nacional, eran tres millas marítimas. Estas fueron establecidas por Galeano al disparar un cañón y medir la distancia que la bala alcanzaba (Mosquera, 2004, pp. 4-5).

Con la creación de la Sociedad de Naciones, en 1930 se llevó a cabo una Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Internacional. Para entonces el Derecho Internacional, y más aún el Derecho del mar, habían acumulado vastas prácticas consuetudinarias, por lo que resultaba necesario una codificación internacional (Mosquera, 2004, p. 6). Es necesario recalcar que para esta fecha, existían varios reclamos de países como Ecuador y Chile a la Sociedad de Naciones, sobre abusos de potencias industriales que explotaban recursos cerca de las costas de estos países (Brozzesi, 2013). Sin embargo esta conferencia que se celebró en la Haya, terminó sin ningún acuerdo significativo y no se estableció regulación oficial alguna (Mosquera, 2004, p. 6).

En 1947, después de varios reclamos y de conflictos entre Ecuador, Chile y Perú y empresas pesqueras industriales, se efectuaron declaraciones que terminarían por dar forma a la división marítima actualmente conocida. Como ya se explicó en el capítulo anterior Chile, Perú y Ecuador dieron una declaración, con la que se proclamaba la soberanía nacional sobre una extensión marítima de 200 millas. No obstante estas declaraciones trajeron consigo no solo el rechazo de las potencias industriales, sino las diferentes interpretaciones que se le dio a esta delimitación marítima (Leiva, 2010, pp. 69-70). Si bien es cierto, las declaraciones estaban destinadas a salvaguardar las costas de estos países de la explotación descontrolada de recursos. Se entendía que para esto se debían fijar límites en los que cada país pueda ejercer su soberanía. Es aquí donde nace la discusión de la división marítima basada en los paralelos geográficos (Brozzesi, 2013).

De este modo en 1952 Ecuador, Chile y Perú formalizan esta nueva delimitación marítima con la “Declaración de Santiago”. Esta declaración se transformó en un hito para el Derecho Internacional, ya que por primera vez se estaba normando un espacio específico marítimo. En este se señala entonces lo siguiente “... los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas [...] hasta una distancia mínima de 200 millas marinas...” (Brozzesi, 2013, pp. 433-435). Como se puede entender, y como lo ha señalado Claude Lara (2013, pp. 70-75) en su libro, el carácter de este tratado definía una soberanía “stricto sensu”, lo que quiere decir que para los tres países las 200 millas eran su mar territorial<sup>16</sup>.

Para 1954 estos tres países deciden establecer un nuevo Convenio, debido a los problemas que existían con las embarcaciones pesqueras artesanales. Este es el Acuerdo sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima. Este documento se estableció como parte integrante y complementaria de la Declaración de Santiago, al mismo tiempo que no derogaba ninguna resolución o acuerdo a la que los países hayan llegado en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (Arévalo, 2010, pp. 278-279). Esta Convención se llevó a cabo debido a que se producían “... con frecuencia de modo inocente y accidental, violaciones ‘de la frontera marítima entre los Estado vecinos.’” (Cruz & Sandoval, 2002). Con el motivo de evitar que se sancionara a embarcaciones artesanales carentes de instrumentación, se redactó el siguiente artículo:

*Primero: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países (Cruz & Sandoval, 2002, pp. 174-175).*

Esto ha llevado a varios a autores a determinar que no se puede considerar la inexistencia de frontera marítima alguna entre Chile, Perú y Ecuador si se está normando su violación. Sin embargo la oposición mundial (y de las potencias industriales), era fuerte por lo que estas normas no eran reconocidas. La problemática sobre la delimitación marítima, se tornó en una prioridad para las Naciones Unidas. Por esto en 1951 se fijó como tarea a la Comisión de Derecho Internacional resolver estos conflictos. En 1957 se convocó a una nueva Conferencia con el fin de codificar el Derecho de Mar, esta se reunió en Ginebra en 1958 y de esta resultaron cuatro convenios:

---

<sup>16</sup> Entiéndase dentro de la soberanía y jurisdicción del territorio que comprende un país.

Convenio sobre Alta Mar, Convenio sobre la Plataforma Continental, Convenio sobre Mar Territorial y Zona Contigua y el Convenio sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de Alta Mar (Mosquera, 2004, p. 6).

Sin embargo esta conferencia no tuvo mucho éxito y la problemática sobre delimitación marítima siguió existiendo, esto llevó a que se convoque a una segunda conferencia en 1960, aunque esta tampoco tuvo un buen resultado (Mosquera, 2004, p. 6). En cierto modo el conflicto persistía, debido a la negativa de los países en aceptar una mayor extensión de mar bajo jurisdicción de un estado. De este modo finalmente en 1969 se realizaron los preparativos para una Tercera Conferencia Codificadora. Esta se reunió en 1973 y trabajó durante 9 años, después de los cuales se obtuvo la *Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar* conocida como la CONVEMAR (Mosquera, 2004, p. 7).

### **2.2.2 La CONVEMAR**

La CONVEMAR fue el resultado de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas por establecer un espacio marítimo correctamente normado. Este es considerado como uno de los instrumentos más completos del Derecho Internacional; contiene 320 artículos que tratan todos los aspectos referentes a la relación de los estados con los océanos. Este se abrió a la firma en 1982 en Montego Bay, Jamaica y entró en vigencia en 1994. Esta Convención es, desde su creación, el marco para cualquier instrumento de Derecho Internacional Marítimo, que pretenda regular el uso y explotación de los mares (Mosquera, 2004, p. 7). Es importante mencionar que la CONVEMAR estableció un proceso para la delimitación marítima. Esta será tratada más adelante a profundidad, pero establece la división mediante una línea equidistante, sin embargo señala que esto puede no aplicarse de existir “derechos históricos” o “circunstancias especiales” (Arias, 2001).

El derecho consuetudinario así como los acuerdos bilaterales, habían sido las bases para solventar los asuntos marítimos que se planteaban entre los Estados, hasta 1952. Con la Declaración de Santiago, firmada por Chile, Perú y Ecuador se planteó la tesis de las 200 millas. Esto marcó profundamente el desarrollo del Derecho Marítimo al ser este el primer acuerdo normativo, que crea, modifica y extingue derechos de sus participantes

(Velásquez, 2008, p. 18). Es importante recordar que la CONVEMAR es el resultado de tres largas Conferencias durante las cuales, los tres países parte de la Declaración de Santiago defendieron su tesis de las 200 millas fervientemente (Brozzesi, 2013). Finalmente se logró incorporar esta tesis a la Convención, aunque no de la forma en la que se pretendía originalmente; se denominó a esta extensión de mar como *Zona Económica Exclusiva*. Esta representó una de las innovaciones más relevantes en el Derecho Internacional, aunque no convenció del todo a los países territorialistas como Perú (Mackay & Angel, 2004, p. 91).

Además de la Zona Económica Exclusiva, la CONVEMAR creó otras divisiones para el territorio marítimo. Estas serán tratadas a mayor profundidad posteriormente, sin embargo es necesario mencionarlas para poder entender el alcance de este instrumento internacional. La CONVEMAR establece que un estado tiene un *Mar Territorial*, el mismo que alcanza las 12 millas de distancia. Así mismo se establece una *Zona Contigua*, la que se extiende hasta las 24 millas, después de la cual se encuentra la *Zona Económica Exclusiva (ZEE)*, que alcanza las 200 millas. Es importante mencionar que el alcance de todas estas zonas se mide desde las líneas base<sup>17</sup>. Adicionalmente se encuentra la *Plataforma Continental*, que se extiende hasta una distancia de 200 millas y está sumergida, aunque hay la posibilidad de que esta se extienda hasta un máximo de 350 millas. Después de estas se encuentran la *Alta Mar* y la *Zona*<sup>18</sup>, las que están bajo jurisdicción internacional y además se constituyen como patrimonio común de la humanidad (Velásquez, 2008, pp. 44-51).

Sin embargo la CONVEMAR no solo dividió y creó espacios oceánicos. También surgieron de esta otras instancias jurídicas, tales como son el Tribunal Internacional de Derecho de Mar establecido en Hamburgo, y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental que se reúne en Nueva York. Sin embargo esto no ha impedido que sigan existiendo controversias en torno al Derecho de Mar. Esto especialmente a que a pesar de contar con una amplia aceptación, todavía existen naciones que no han decidido formar parte de la CONVEMAR. Estados Unidos y Perú son dos claros ejemplos de esto (Mosquera, 2004, p. 8).

---

<sup>17</sup> Esto quiere decir que la Zona Económica Exclusiva es de 200 millas tomando en cuenta las 12 millas de mar territorial. Si estas se retiran de la ecuación, la ZEE solo sería de 188 millas marinas.

<sup>18</sup> Está compuesta por los fondos marinos, oceánicos y subsuelo que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Ningún Estado puede reivindicar o ejercer su soberanía sobre parte alguna de la Zona o sus recursos. Este sector es considerado patrimonio común de la humanidad.

No obstante este instrumento es el más amplio y más aceptado en el Derecho Internacional. Este significó el consenso y trabajo de más 100 naciones. De hecho Perú fue parte del grupo informal liderado por el Embajador de El Salvador, Reynaldo Galindo Pohl, con quién redactaron lo primeros borradores para lo que sería la Zona Económica Exclusiva (Mackay & Angel, 2004, p. 79).

Como ya se conoce la CONVEMAR pretendía solucionar todos los conflictos referentes al derecho de mar. En su preámbulo se señala *“Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho de mar...”*. Entre los aspectos más conflictivos con los que se toparon las delegaciones al momento de redactar la CONVEMAR, fue la delimitación marítima. Existían demasiadas naciones, teorías y configuraciones geográficas por lo que se buscó encontrar una solución que se aplicará a la mayoría de casos (Prows, 2006). De este modo se redactó el artículo 15 de la CONVEMAR que señala lo siguiente:

*Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma (Naciones Unidas, 1984, p. 35).*

Esta norma establece el “método” que la CONVEMAR recomienda para la delimitación marítima, no obstante al mismo tiempo reconoce que pueden existir casos en donde la división por la línea media no es posible. Es importante observar que una de las razones, para no aplicar la división marítima en base a la equidistancia es la existencia de “derechos históricos”. Esto quiere decir que la existencia de un tratado previo se podría constituir como un “derecho histórico”, dando paso a la posibilidad de una delimitación diferente a la señalada (Velásquez, 2008, p. 73). De igual forma se señala en el artículo 311 la *Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales*. De este artículo se obtiene que la CONVEMAR, *“...no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes<sup>19</sup> de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones...”*. De este modo se entiende que la CONVEMAR no pretende restringir o desconocer, los

---

<sup>19</sup> Dicho de una cosa: Provenir, proceder y tener origen de otra.

acuerdos a los que los estados partes puedan haber llegado entre ellos (Mackay & Angel, 2004, p. 116).

Finalmente es importante tomar en cuenta un aspecto adicional de la CONVEMAR. Este es la solución de controversias, para lo cual la Convención no solo ha establecido procedimientos, sino que cuenta con organismos para ello, tales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Velásquez, 2008, p. 124). Las disposiciones para la solución de controversias se encuentran en la Parte XV de la CONVEMAR, en los artículos 279 al 299. De estos artículos se destaca el 287 que menciona lo siguiente:

*Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención...*(Naciones Unidas, 1984, pp. 156-157)

Entre los medios que señala la CONVEMAR se encuentran el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia entre otras. Así mismo en el artículo 293 se señala lo siguiente con respecto al Derecho Aplicable, *“La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella”*. De este modo se entiende que no solo son los principios establecidos en la CONVEMAR los que pueden aplicarse en una controversia. No obstante estos procedimientos son aplicables para los estados miembros de la CONVEMAR y como se sabe, Perú no ha ratificado este instrumento por lo que no es un estado miembro. Chile por su lado ratificó la CONVEMAR en 1997 y entregó en esta fecha sus cartas náuticas a la ONU (Leiva, 2010, p. 48).

### **2.2.3 La división marítima según la CONVEMAR**

El objeto de la CONVEMAR es establecer el marco para la reglamentación de todos los espacios oceánicos. El texto de la Convención contiene disposiciones que rigen límites de jurisdicción, protección del medio marítimo, investigación, explotación, solución de controversias entre otras cosas. La Convención está dividida en 17 partes que tratan todos los temas antes mencionados. De este modo es importante analizar la división que plantea la CONVEMAR a los espacios marítimos. La primera zona establecida por la CONVEMAR es el Mar Territorial, este es para la Convención la

extensión de soberanía de un Estado ribereño sobre el mar, el espacio aéreo, el lecho, así como el subsuelo hasta una distancia máxima de 12 millas marinas. Esta distancia se mide desde las líneas de base (Mackay & Angel, 2004, pp. 89–90). En esta zona los buques gozan del derecho al paso inocente (García, 2005).

Es importante no olvidar que las divisiones establecidas por la CONVEMAR se miden desde las líneas de base. Estas líneas pueden ser normales, rectas o una combinación de las dos. Las aguas que se encuentren entre el territorio y las líneas de base son consideradas “Aguas Interiores”, y tienen un régimen similar al de territorio (Mackay & Angel, 2004, p. 90). Después de esta aparece la Zona Contigua. Esta es una zona que se extiende hasta las 24 millas (contadas desde las líneas base) y aquí un estado puede tomar medidas de fiscalización. Esto quiere decir que un estado puede sancionar infracciones, a sus leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, entre otros. Sin embargo en esta zona un estado no ejerce soberanía. Esta división se encuentra señalada en el artículo 322 de la CONVEMAR (García, 2005, p. 76).

Después podemos encontrar una de las zonas más disputadas a lo largo de las tres Conferencias sobre Derecho del Mar, esta zona terminaría por denominarse la Zona Económica Exclusiva (ZEE). Esta zona fue adoptada durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar por 130 votos a favor. La ZEE se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas base. Esto quiere decir que es una zona adyacente al mar territorial, pero se debe tener en cuenta que estas zonas se superponen. No obstante la inclusión de esta zona en la CONVEMAR fue una de las conquistas más importantes, alcanzadas por los países que defendían la tesis de las 200 millas. Así mismo esta representó una de las innovaciones más significativas en torno al Derecho Internacional (Mackay & Angel, 2004, p. 91).

Es importante mencionar ciertos aspectos especiales de la ZEE. En esta zona un estado tiene soberanía para la exploración y explotación, empero esto no significa que esta zona sea parte de su territorio como estado. Aquí se pueden establecer métodos para la conservación y administración de los recursos marinos, además que se puede realizar investigación científica y se tiene jurisdicción sobre las estructuras artificiales colocadas a lo largo de esta

zona. Esta zona no puede extenderse más allá de las 200 millas y goza de libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables o tuberías submarinas (Mackay & Angel, 2004, pp. 91-92). Esta zona se encuentra normada por la parte V de la CONVEMAR, por los artículos 55 a 75 (García, 2005, p. 76). De estos artículos se deben destacar el 61 y 62, que hablan sobre la conservación y utilización de los recursos vivos. Un estado ribereño tiene derecho a explotar esta zona, procurando no sobreexplotar los recursos que se ofrecen. Sobre los recursos vivos la Convención es clara en determinar que, si un estado es incapaz de aprovechar toda la capacidad de explotación de la ZEE, dará acceso a que otros estados aprovechen los recursos. Esto siempre bajo la tutela del estado ribereño quien podrá establecer cuotas de captura, así como cobrar tributos por este permiso (Mackay & Angel, 2004, p. 92).

De esta zona se desprende otra división de igual importancia, esta es la "Plataforma Continental". La Plataforma Continental se entiende como la prolongación natural de la masa terrestre, que se encuentra sumergida. Esta puede extenderse hasta una distancia de 200 millas, independientemente de las condiciones geológicas y geomorfológicas. No obstante la Convención establece la posibilidad de aumentar esta zona, hasta una distancia de 350 millas marinas en casos especiales como la existencia de crestas montañosas (Velásquez, 2008, pp. 47-48). Esta zona está normada por la parte VI, en los artículos 76 a 85 (Naciones Unidas, 1984, pp. 63-67). La plataforma continental también es medida desde las líneas base y hay un aspecto especial de este, debido a las grandes diferencias que pueden surgir por la configuración geomorfológica. Si la prolongación natural no llegará a las 200 millas, esta podrá extenderse hasta esa distancia. Esto quiere decir que puede existir una plataforma continental geográfica natural o una jurídica (García, 2005, pp. 78-79).

El resto del fondo oceánico pasa a denominarse "*La Zona*". Este sector es patrimonio común de la humanidad y está fuera de los límites de jurisdicción de cualquier estado. Esta zona comprende los fondos marinos y oceánicos así como su subsuelo, que están fuera de cualquier límite de un estado ribereño. El control de esta división se lo lleva a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La parte XI adoptada en 1994 es la que regula La Zona, específicamente los artículos 133 al 191 (Mackay & Angel, 2004, pp. 93-94). El control que ejerce la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es

canalizado a través de cuatro instituciones creadas para este propósito. La “Asamblea General”, el “Consejo”<sup>20</sup>, “la Secretaría” y “la Empresa”<sup>21</sup> (Velásquez, 2008, p. 36).

Finalmente solo queda analizar lo que la CONVEMAR denomina “Alta Mar”. Esta zona, según la parte VII del Convenio, señala que se aplica a todas las partes que no estén incluidas en la ZEE, en el mar territorial o aguas interiores de un estado. Esta zona tampoco incluye las aguas archipelágicas de un Estado (Naciones Unidas, 1984, pp. 67-68). A esta zona se le ha dado libertad de navegación, tendido de cables, libertad de investigación, entre otras cosas (García, 2005, p. 76). Sin embargo debido a que uno de los principios de la Convención es la conservación de los recursos del mar, un estado que tenga su ZEE adyacente a un sector de Alta Mar, donde se esté dando pesca indiscriminada, tiene facultad de tomar acciones para prevenir la pesca incontrolada (Mackay & Angel, 2004, pp. 94-95).

## **2.3 Legislación marítima según Chile y Perú**

A pesar de haber sido estos dos los actores más influyentes en el tema de legislación marítima, Chile y Perú tienen diferentes interpretaciones sobre la división de su frontera marítima. Estos países han celebrado varios acuerdos, a nivel bilateral e internacional, pero esto no ha evitado que sus diferencias lleguen a instancias judiciales. De este modo en este subcapítulo se explorará la relación de estos dos países con la CONVEMAR, junto con la interpretación y la visión jurídica que cada uno tiene sobre su delimitación marítima.

### **2.3.1 La CONVEMAR para Chile y Perú**

Durante las Conferencias que fueron realizadas por las Naciones Unidas se evidenció la posición de los tres países que habían creado la Comisión Permanente para el Pacífico Sur. Estos defendían su enfoque de mantener una soberanía de 200 millas, y esto generaba una fuerte oposición en especial por parte de las grandes potencias pesqueras. Por este, entre otros motivos, al final la CONVEMAR estableció una zona especial, con jurisdicción limitada que se denominó Zona Económica Especial, como ya se mencionó anteriormente. La CONVEMAR fue un paso importante para el mundo y el

---

<sup>20</sup>El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

<sup>21</sup> La Empresa es la entidad que está encargada de las actividades que se realizan en la Zona, tales como transporte, tratamiento y comercialización de los recursos disponibles en ese sector.

Derecho Internacional, del que Ecuador, Chile y Perú también formaron parte. Sin embargo a pesar de la alta aceptación existieron naciones como Perú, que no ratificaron el Convenio y no son miembros hasta el día de hoy. Ecuador por su parte lo ratificó en 2012 y Chile en 1997. Esto demuestra las diferencias que todavía existen al momento de aceptar lo establecido por esta Convención (Barros, 2008, pp. 45-54).

Como se conoce, durante la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, uno de los principales debates fue el régimen que se le daría a los espacios marítimos. Para los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) lo más importante era asegurar su soberanía sobre las 200 millas marinas. De este modo cuando finalizó esta Convención, las delegaciones de Colombia, Chile, Ecuador y Perú, reconocieron y destacaron el derecho y soberanía que la CONVEMAR había planteado. Para estos países se estaba salvaguardando sus intereses al crear la Zona Económica Exclusiva. De igual forma la CPPS aportó en gran medida a la codificación de la CONVEMAR, al contribuir con los estudios sobre conservación que ya se habían realizado. Esto demuestra el interés de estas naciones por formar parte del sistema internacional que se estaba creando. No obstante la decisión de varias naciones de no ser parte de la firma de esta Convención dejó en evidencia las diferencias que todavía existían con respecto a los espacios marítimos (Barros, 2008, pp. 53-60).

Para Chile la CONVEMAR es totalmente compatible con sus pretensiones y con los instrumentos de Derecho Internacional que este ha firmado, por tal motivo ratificó esta Convención y modificó su legislación. Chile es además miembro de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos y ha participado activamente, en la Codificación de una legislación que regule la exploración de los fondos marinos (Mackay & Angel, 2004, p. 197). Chile hizo entrega de sus cartas náuticas a la ONU el 21 de septiembre de 2000; aquí Chile mostraba sus fronteras marítimas así como las divisiones de esta según lo establecido en la CONVEMAR. Sin embargo para entonces Perú ya reclamaba la inexistencia de una frontera marítima delimitada por un paralelo (Velásquez, 2008, p. 85).

Por otro lado Perú no es parte de la CONVEMAR hasta hoy. Esto se debe principalmente a su posición reacia a aceptar la nueva división planteada

por esta Convención. Perú por su parte incluyó en sus Constituciones de 1979 y 1993 el siguiente enunciado “*El territorio de la República es inviolable, comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que lo cubre*”. De esta manifestación se entiende que Perú ejerce soberanía y jurisdicción sobre lo que considera “dominio marítimo”. A su vez este “dominio marítimo” se desprende de los tratados internacionales firmados, así como la ley interna de Perú. De este modo se entiende que Perú ejerce su soberanía y jurisdicción, sobre su mar hasta una distancia de 200 millas marinas, algo que no es compatible con la división de la CONVEMAR. No obstante Perú ha señalado varias veces que su concepto de “dominio<sup>22</sup> marítimo”, es compatible con lo establecido por la CONVEMAR. Esto todavía no se ha definido oficialmente (Mosquera, 2004, pp. 14-15).

Durante el proceso de codificación del Derecho marítimo Perú trabajó en varios aspectos de fondo. Presentó borradores con respecto a la plataforma continental, así como los derechos para las islas y territorios bajo dominación colonial. Sin embargo el tema más importante que Perú defendió fue el del carácter jurídico de la Zona Económica Exclusiva. Aquí se procuró definir una zona que reconociera soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas. Así mismo Perú trabajó coordinando el grupo de los 77 que se encargó, de redactar los borradores para lo que se conoce como *La Zona*. Como se observa Perú fue un miembro activo e importante en el proceso de codificación de la CONVEMAR. Por este motivo resultó contradictorio que Perú no firmara la Convención del Mar, cuando muchos temas establecidos en ese instrumento eran de su propia delegación (Mackay & Angel, 2004, pp. 82-92).

Finalmente es importante notar un aspecto que Perú ha tomado, y que de hecho ayudó a redactar en la CONVEMAR. Este es el principio de equidistancia. Perú ha mencionado varias veces que esta es la forma en la que se debe delimitar la frontera marítima de Estados con costas adyacentes. Este es uno de los principales argumentos de Perú, al momento de señalar la inaplicabilidad del paralelo geográfico como línea divisoria de su frontera marítima. De hecho Perú ha invocado varias veces los principios sobre delimitación marítima de la CONVEMAR, a pesar de no ser parte de esta. El artículo 15 se destaca ya que este menciona el “principio de equidistancia”

---

<sup>22</sup> En el derecho, el dominio o propiedad, es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley (Morán Martín, 2002).

(Llanos, 2005, pp. 34-35). Perú al momento se encuentra en proceso de estudio de su adhesión a la CONVEMAR. A pesar de que varios autores han señalado la necesidad de la adhesión a esta Convención por parte de Perú, su legislación interna todavía debe modificarse. A esto se suma el diferendo con Chile en el que varios autores indicaron que sería perjudicial para Perú el ratificar la CONVEMAR (Mackay & Angel, 2004).

### **2.3.2 La delimitación marítima según Chile**

El 16 de enero de 2008 Perú interpuso una demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia. Perú señala en la demanda que el caso se refiere a la “delimitación del límite entre las zonas marítimas de Chile y Perú”. De este modo se entiende que para Perú la frontera marítima no se encuentra delimitada, por lo que ésta todavía debe ser definida. Este diferendo presenta entonces una incógnita, que es el planteamiento de la delimitación marítima según cada país. De este modo se puede empezar señalando los argumentos de Chile, que indican la existencia de una delimitación marítima previa. Como ya se ha visto Chile fue uno de los primeros países en proclamar su soberanía sobre las 200 millas, además que fue uno de los países defensores de esta tesis en las conferencias que crearon la CONVEMAR. Sin embargo la compleja relación con Perú, ha llevado a estos países a una controversia jurídica en el plano internacional (Leiva, 2010, pp. 68-71).

Para Chile su derecho sobre el mar, que reclama Perú a la Corte Internacional de Justicia, empezó con la declaración del Presidente Gabriel Gonzalez Videla en 1947. En esta declaración se señala lo siguiente *“El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera sea su profundidad, en toda la extensión necesaria...”*. De este modo se observa que Chile estaba normando un espacio sobre el que antes no tenía jurisdicción. Así mismo en esta declaración se señala lo siguiente *“...sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales”*. Esto podría interpretarse como el “método” de delimitación, que planteaba Chile desde su declaración en 1947. Es importante señalar que Perú nunca señaló su descontento con lo planteado por esta declaración (Leiva, 2010, pp. 69-169).

Debido a que las potencias pesqueras continuaban abusando de los recursos en las costas de Chile, Ecuador y Perú se celebró la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, la cual eventualmente llevaría a la Declaración de Santiago de 1952 (Briceño, 2013, p. 149). Para Chile, con este Tratado los tres estados formalizaron la extensión de sus zonas marítimas que alcanzaba las 200 millas. Esto para Chile es el primer aspecto determinante de la Declaración de Santiago, ya que como se indica en el texto de este tratado se proclamó “soberanía y jurisdicción exclusivas”. De este modo bajo la perspectiva chilena se estaba entregando a cada estado nuevas competencias que debía ejercer en este espacio marítimo de 200 millas. Así para Chile esto solo podía cumplirse habiendo primero definido el espacio en el que cada estado ejercería su soberanía (Arévalo, 2010, pp. 276-277).

Es aquí donde el artículo IV de la Declaración de Santiago juega un papel importante para Chile. Este artículo indica la delimitación marítima en caso de la existencia de islas. Al final de este artículo se indica lo siguiente: “...la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los dos Estados respectivos”. En el contexto de esta controversia esta sería la segunda vez que se hace referencia a la división mediante un “paralelo”. Para Chile este artículo señala la división que se debe llevar a cabo, para el espacio marítimo de cada Estado, parte de la Declaración de Santiago (Leiva, 2010, p. 172). Más aún esta posición ha sido también defendida por Ecuador. A pesar de que Ecuador nunca se enfrentó a un diferendo marítimo con Perú, la frontera marítima con este país se dividió en base al paralelo geográfico (Brozzesi, 2013).

Claude Lara (2013) en su libro hace énfasis a un acontecimiento que quedó plasmado en las actas de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. En esta, el delegado de Ecuador, Jorge Fernández, indicó que para evitar errores de interpretación en el artículo 3 del Proyecto sobre Zócalo Continental se debía dar más claridad. El artículo estaba redactado de la siguiente forma:

*Artículo 3°.- La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar de 200 millas marinas de distancia del territorio continental, siguiendo la orla de las costas. [...] Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que*

*corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país (Brozzesi, 2013, p. 268).*

El representante de Ecuador sugirió que en este artículo se redacte indicando que el paralelo sería la línea limítrofe jurisdiccional para cada Estado. Las actas indican que todos los delegados estuvieron de acuerdo en que se dé una nueva redacción al artículo (Brozzesi, 2013, p. 269). Posteriormente Ecuador, Chile y Perú se reunieron para firmar el “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954”. Este se realizó durante la Segunda Conferencia del Pacífico Sur (Leiva, 2010, p. 71) y se entendía como un instrumento complementario a la Declaración de Santiago de 1952 (Arévalo, 2010, p. 278). Este Convenio es determinante para Chile, al momento de indicar la existencia de una frontera marítima con Perú. Se debe empezar por tomar en cuenta el objeto de este instrumento; este se estableció de la siguiente manera “...*buscar una solución práctica a las constantes transgresiones del límite marítimo...*” (Arévalo, 2010, p. 277).

El Convenio firmado en 1954 se realizó debido a las constantes quejas de los países por el apresamiento de embarcaciones pesqueras artesanales. Tal y como se puede desprender de los considerandos, el texto del Convenio alude a las “violaciones de la frontera marítima” entre Estados vecinos. Para Chile esto indica claramente la existencia de una frontera marítima (Arévalo, 2010, p. 277) y esta posición es apoyada por Claude Lara. Este último indica que no se puede establecer un sistema de sanciones para la violación de una “frontera”, de no existir primero una “frontera” que pueda ser violada. Este autor de igual forma hace referencia a otro aspecto, que indicaría la existencia de una frontera delimitada. Esta es la declaración sobre la ampliación de la zona jurisdiccional de 200 millas que se hizo en esta Segunda Conferencia (Brozzesi, 2011, pp. 61-60).

La declaración otorga la facultad a cada estado, de ampliar la zona de 200 millas a una mayor extensión, cuando se crea conveniente y esto se puede realizar sin solicitar la venia o acuerdo de los otros países signatarios. Para Claude Lara esto demuestra que la frontera oeste podía ser modificada, pero siempre manteniendo la frontera sur o norte en los paralelos. Esta declaración no podía significar la modificación de las fronteras con los otros estados

signatarios, ya que esto sería permitir la constante violación de la frontera marítima y como se ha visto el objeto del tratado era evitar estas “violaciones” (Brozzesi, 2011, pp. 61-60).

De igual manera en el Convenio de 1954 se hace referencia al paralelo, ya que las embarcaciones artesanales no contaban con la instrumentación necesaria para identificar la “frontera marítima” y estas constantemente transgredían el territorio de un estado vecino y eran apresadas. Por este motivo, para evitar estos inconvenientes, se decidió crear una zona de tolerancia. De este acuerdo se desprende lo siguiente (Leiva, 2010, p. 71):

*Primero: Establécese una Zona Especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países (Arévalo, 2010, p. 278).*

Para Chile este artículo señala con claridad la preexistencia de una división marítima, a la que con este Convenio se le añadió una zona de tolerancia de 10 millas marinas a cada lado. Se debe tener en cuenta que este Convenio no derogaba nada de lo establecido en la Declaración de Santiago, sino que actuaba como un instrumento complementario. Esto para Chile demuestra que se acordó la división marítima mediante el paralelo y esta fue confirmada con este Convenio (Arévalo, 2010, p. 278). Finalmente existen otros instrumentos que para Chile demuestran la existencia y aceptación de una frontera marítima con Perú delimitada mediante el paralelo geográfico; estas son las Actas de 1968 y 1969. Fue la Cancillería peruana la que en 1965 indicó la intención de estudiar la colocación de faros luminosos en la frontera marítima. Esto se hizo realidad cuando en 1968, delegados de estos dos países se reunieron y elaboraron actas en las que se indicaba la misión asignada. De estas actas se entiende que la misión asignada era la de estudiar el terreno en donde se instalarían marcas de enfilación, las mismas que deberían ser visibles desde el mar y materializarán el “paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito No. 1” (Arévalo, 2010, p. 279).

Para agosto de 1969 se adoptaron las actas de la Comisión Chileno-Peruana, las mismas que indicaban la posición del Hito número 1 y que señalaban la posición en donde se debían construir las torres de enfilación. Las torres entraron en funcionamiento en 1972 (Leiva, 2010, pp. 72-74). Para Chile no hay duda que esto solo podía indicar la aceptación de la delimitación

marítima, establecida mediante el paralelo. A pesar de que estos documentos no constituyen un “Tratado” per se, siguen siendo documentos oficiales que indican la voluntad de los estados que los suscriben. Por esta razón Chile entendía que estas Actas eran un trabajo “necesario”, para poder reducir las violaciones a una frontera marítima ya existente. A todo esto debe recordarse que Chile es parte de la CONVEMAR y ha ratificado esta Convención, por lo que la división marítima que esta planea es aceptada y su legislación interna va acorde a esta (Cruz & Sandoval, 2002).

### **2.3.3 La delimitación marítima según Perú**

Perú tiene una posición mucho más cerrada sobre el tema de delimitación marítima. Para empezar se debe tomar en cuenta que Perú nunca ratificó la CONVEMAR, ya que considera que esta todavía no cumple con sus pretensiones (Schuster, 2013, p. 68). Perú, al igual que Chile y Ecuador, fue un país pionero en la nueva tesis de las 200 millas, de hecho fue este el país que incluso redactó, junto con otros delegados, el proyecto para lo que sería la Zona Económica Exclusiva (Mackay & Angel, 2004, pp. 79-80). Perú tiene una diferente interpretación sobre los Tratados que se firmaron antes de la CONVEMAR. Esto lo llevó a plantearse una controversia con Chile. Sin embargo el límite marítimo no fue cuestionado oficialmente por más de una década (Arévalo, 2010, p. 280).

Perú ha señalado recientemente que los límites definidos con la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 son solo “límites pesqueros”, y que estos solo estaban destinados a proteger la fauna marina, más no delimitar su frontera marítima (Brousset, 2003, p. 8). De este modo Perú señala que en la declaración de 1952, no aparece en ninguna parte una expresión relativa a la delimitación marítima entre los tres países. Así mismo ha indicado que al momento de la firma de este instrumento, este no tenía carácter de “Tratado”. Sin embargo, ya se ha visto que en la Declaración de Santiago si existe referencia a un paralelo que limita la zona marítima. Este paralelo para Perú solo es aplicable para el caso de la frontera con Ecuador, ya que existen islas cerca de su frontera marítima y Chile no puede hacer uso de este artículo. No obstante los tres países son miembros de esta Convención y todos aceptaron su normativa (Briceño, 2013, p. 150).

Así mismo para Perú las acciones realizadas por Chile le han indicado que este no daba el carácter de Tratado a la Declaración de Santiago. Perú señala que Chile debió haber denunciado este Tratado, al momento de adherirse a la CONVEMAR. Además Perú indica que el propio nombre de este Tratado indica su jurisdicción limitada. Para este país la Declaración de Santiago no es más que una simple enunciación de principios generales y una vez más indica que este instrumento, solo se limita a regular la caza y pesca en el Pacífico Sur. De igual forma Perú ha planteado que este Convenio carece de las cláusulas solemnes que son propias de un tratado, por lo que no cumple con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Briceño, 2013, p. 155).

Perú de igual manera tiene una interpretación propia sobre el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Similar a la Declaración de Santiago, Perú ha indicado que en este Convenio no estableció delimitación marítima alguna entre los dos países (Arévalo, 2010, p. 283). Para Perú en el texto del Convenio no aparecen en ninguna parte la afirmación de que las partes contratantes han establecido una frontera marítima. De este modo Perú indica otra definición para este Convenio. Para este el Convenio solo señala la existencia de una separación mediante una línea imaginaria, que sirve para que nacionales de un estado operen en esta zona y además no se sancione a los pescadores artesanales que puedan pasar esta línea. Una vez más Perú ve a este instrumento como un tratado de conservación y protección de los recursos de sus costas. Para esta nación este Convenio no es bajo ningún motivo un Tratado de Delimitación Marítima (Briceño, 2013, p. 159).

De igual forma para Perú las Actas de 1968 y 1969 solo son trabajos demarcatorios, que tienen su origen en el Convenio de 1954. Sin embargo, para este país, solo señalaba una línea imaginaria, que bajo ningún concepto definía la frontera marítima. Perú de igual forma desconoce que estos instrumentos señalen el inicio de la frontera marítima en el Hito 1 que como ya se conoce ha generado la controversia del triángulo terrestre. Así mismo para Perú, ya que estas dos actas son solo instrumentos accesorios al Convenio de 1954, estas siguen el principio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". De esto se entiende que para Perú, ya que el Convenio de 1954 no señaló ninguna frontera, sus instrumentos accesorios cuentan con la misma inconsistencia. Entonces queda claro que a pesar de la construcción de torres

de enfilación, para Perú la frontera marítima con Chile es totalmente inexistente (Arias, 2001).

El presente capítulo tenía como fin explicar la evolución del Derecho Internacional Público, así como la del Derecho Internacional Marítimo, en el marco de la Controversia de Delimitación Marítima entre Chile y Perú. Para poder alcanzar este objetivo se analizó a lo largo del primer subcapítulo, los aspectos básicos del Derecho Internacional Público, así como el Derecho de Tratados. Por otro lado en el segundo subcapítulo se examinó el Derecho Internacional Marítimo, y se profundizó en los aspectos que este presenta para la delimitación marítima. Finalmente el tercer subcapítulo exploró el tema de legislación marítima desde la perspectiva de Chile y de Perú. De este modo resulta evidente que el Derecho Internacional Público ha evolucionado desde sus primeras apariciones, y que este juega hoy un papel fundamental en las relaciones internacionales. Sin embargo es el Derecho Internacional Marítimo el que más se ha desarrollado. Por tal motivo la controversia marítima entre Chile y Perú presenta una buena oportunidad de identificar los conflictos que todavía pueden presentarse con la aplicación del Derecho Internacional.

### **CAPITULO III**

#### **LA CONTROVERSIA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL FALLO DICTADO EN EL CASO**

Este capítulo tiene como objetivo explorar el proceso de la controversia entre Chile y Perú llevado a cabo en la Corte Internacional de Justicia. De igual manera busca examinar el fallo dictado frente al caso, con el fin de tener un panorama completo sobre la problemática.

### **3.1 Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y el planteamiento de la demanda**

Una vez que se tiene claro el aspecto histórico de la controversia marítima entre Chile y Perú, así como el esquema jurídico internacional, se puede proceder con el análisis de la demanda ante la Haya. Perú determinó finalmente que la única forma de poder delimitar su frontera era resolver el tema en la Corte Internacional de Justicia. De este modo en esta sección se explorará el plano inicial de la controversia, por lo que se analizará el tratado que dio jurisdicción a la Corte en el caso, las peticiones de Perú y finalmente se tratará el tema de las excepciones preliminares y la estrategia chilena.

#### **3.1.1 El pacto de Bogotá**

Perú interpuso una demanda frente a la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2008. Sin embargo el primer paso para poder llevar el asunto ante la CIJ, es definir su competencia. Para esto es necesario referirse al propio estatuto de la Corte. El Capítulo II, artículos 34 al 38, tocan el tema de la competencia ante una controversia. Es importante destacar que solo Estados pueden ser parte del Estatuto de la CIJ, por lo que organismos particulares e individuos no son admitidos; esto está señalado en el artículo 35. Por otro lado el artículo 36 es el que define la “obligatoriedad ipso facto” de la Corte (Casañan, 2002). El artículo indica lo siguiente:

*Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico; a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (International Court of Justice, 1945).*

De este modo se entiende que Perú podría haber llevado a Chile ante la Corte Internacional de Justicia, invocando el artículo 36 del Estatuto. Sin embargo no es este artículo el que ha llevado a Chile ante la CIJ en el tema de la controversia marítima. Este último país ha tendido a favorecer los arbitrajes

antes que demandas formales, lo que es evidente en el Tratado de Lima de 1929 como ya se señaló en el primer capítulo. La jurisdicción de Corte se da por dos motivos, o por la voluntad de dos estados que desean recurrir a ésta, o por el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria, que en este caso sería la aceptación del artículo 36 del estatuto de la CIJ. Chile ha sido cuidadoso de no reconocer este principio, aunque 66 países entre los que están países latinoamericanos, ya lo han hecho. El estado chileno ha mantenido esta postura, bajo la premisa de que la tendencia mundial de los tribunales internacionales es la de atribuirse competencia. Por este motivo no se podía llamar a Chile ante la CIJ, bajo el artículo 36 del estatuto de la Corte (Leiva, 2010, p. 122).

Con este aspecto claro, entonces se puede analizar la verdadera razón que llevó a Chile a la Haya; esta es el “Pacto de Bogotá”. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” fue suscrito el 30 de abril de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana. Este fue adoptado de conformidad con el artículo 26<sup>23</sup> (originalmente artículo 23) de la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA) (Verduzco, 1997, p. 59). Tanto Chile como Perú son miembros partes del “Pacto de Bogotá”. Este Tratado tenía como fin crear un sistema unificado de codificación sobre el arreglo pacífico de controversias, en el ámbito americano. Para la época de este “Pacto” las convenciones, protocolos y acuerdos internacionales eran demasiado diversos y poco homogéneos (Verduzco, 1997, p. 60).

Varios instrumentos internacionales dejarían de tener vigencia al momento que el “Pacto de Bogotá” se volviera vinculante, para las partes que lo ratificaran. Entre estos estaban Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923 (Tratado Gondra), Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936, Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936 entre otros. Con la creación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, todos los estados miembros se comprometían a resolver sus diferendos a través de negociaciones o vías diplomáticas. Así este Tratado

---

<sup>23</sup> *“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios específicos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable”* (Verduzco, 1997, p. 60).

establecía diferentes procedimientos para el arreglo pacífico de controversias (Verduzco, 1997, pp. 62-63).

Entre los procedimientos indicados en este instrumento internacional están los buenos oficios, el arbitraje o la investigación y conciliación. Esta última faculta al Consejo de la OEA a nombrar una comisión de investigación y conciliación, cuyas tareas no pueden ser dificultadas por las partes en controversia. El orden de estos procedimientos, en cuanto es referente a su agotamiento, no tiene aspectos obligatorios salvo la existencia de un acuerdo previo. Sin embargo aquí se establece una clara distinción ya que se menciona que los mecanismos no pueden ser aplicados a asuntos que por su esencia puedan ser considerados de jurisdicción interna de un Estado. De este modo, de no existir un acuerdo en este aspecto se establece que se someterá la cuestión ante la Corte Internacional de Justicia. Esto se encuentra estipulado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del “Pacto de Bogotá” (Verduzco, 1997, p. 64).

Uno de los objetivos que se tenía al momento de realizar el “Pacto de Bogotá” era el de la creación de un Tribunal Permanente Interamericano. Este resolvería las controversias entre los estados miembros. Sin embargo, se decidió confiar en la Corte Internacional de Justicia, para evitar debilitar la autoridad de esta entidad (Verduzco, 1997, p. 70). De este modo se redactó el capítulo 4 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, que habla del procedimiento judicial. Aquí se destaca el artículo 31, el cual llevó a Chile ante la CIJ. Este artículo hace referencia al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En este se indica que las partes miembros (contratantes) reconocen, mientras dure la vigencia de este tratado, la jurisdicción obligatoria (ipso facto) de la Corte sin la necesidad de ningún acuerdo previo. Aquí se indica, al igual que en el Estatuto de la Corte, que la controversia puede versar sobre diferentes controversias de orden jurídico<sup>24</sup> (Organización de los Estados Americanos, 1948).

Para finalizar, se debe indicar la principal razón por la cual Chile se adhirió al “Pacto de Bogotá”. Esta es el artículo 6 que establece la inaplicabilidad de los procedimientos establecidos a lo largo de este tratado en asuntos ya resueltos. El arreglo de estos “asuntos” puede haber sido, por

---

<sup>24</sup> Ver inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia citado anteriormente.

voluntad de las Partes, por solución arbitral o sentencia de un tribunal internacional, o finalmente por la existencia de un tratado o acuerdo que estuviera vigente al momento de la celebración del Pacto. Esta limitación fue propuesta por Perú y resulta uno de los puntos más discutidos por Chile en el tema la controversia marítima. En definitiva, Perú invocó este artículo del “Pacto de Bogotá” y fue así como Chile tuvo que aceptar la obligatoriedad de llevar la controversia ante la Corte Internacional de Justicia (Leiva, 2010, pp. 124-125).

### **3.1.2 Las peticiones de Perú a la Corte Internacional de Justicia**

Es así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Pacto de Bogotá, el 16 de enero de 2008 se presentó formalmente la demanda de Perú a Chile ante la Corte Internacional de Justicia (López, 2014, p. 1138). Para el estado peruano la demanda se refiere a la delimitación del límite marítimo entre estos dos países, la cual tiene su lugar de inicio en el punto “*Concordia*”. Para Perú existe una amplia zona marítima que pertenece a este país, pero que Chile la toma como parte de alta mar, por lo que solicita el restablecimiento de esta. Así mismo se señala en la demanda la solicitud de Perú de dividir la frontera marítima, mediante una línea equidistante (Aguayo, 2014, p. 89). De este modo Chile fue notificado de acuerdo al procedimiento que maneja la Corte (Leiva, 2010, p. 15).

No obstante, las peticiones de Perú pueden ser analizadas desde diferentes perspectivas. Lo que se solicitó a la Corte Internacional de Justicia afecta a diversas áreas, por lo que es necesario entender como éstas pueden ser afectadas por la demanda. En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en la demanda, Perú solicita la delimitación de su frontera marítima, la cual considera nunca ha sido delimitada (Wagner, 2008). De acuerdo a esto se entiende que para Perú no existen tratados referentes a su límite marítimo, por lo que se solicita su delimitación por primera vez. Igualmente desestima la tesis chilena de la existencia de tratados previos, indicando que los acuerdos de 1952 y 1954 no establecen frontera alguna. Así mismo se puede deducir de esta petición, que lo solicitado por Perú a la Corte está fundamentado en la costumbre, ya que si se niega la existencia de tratados, sería ésta la fuente de derecho a la que recurrir (Leiva, 2010, p. 128).

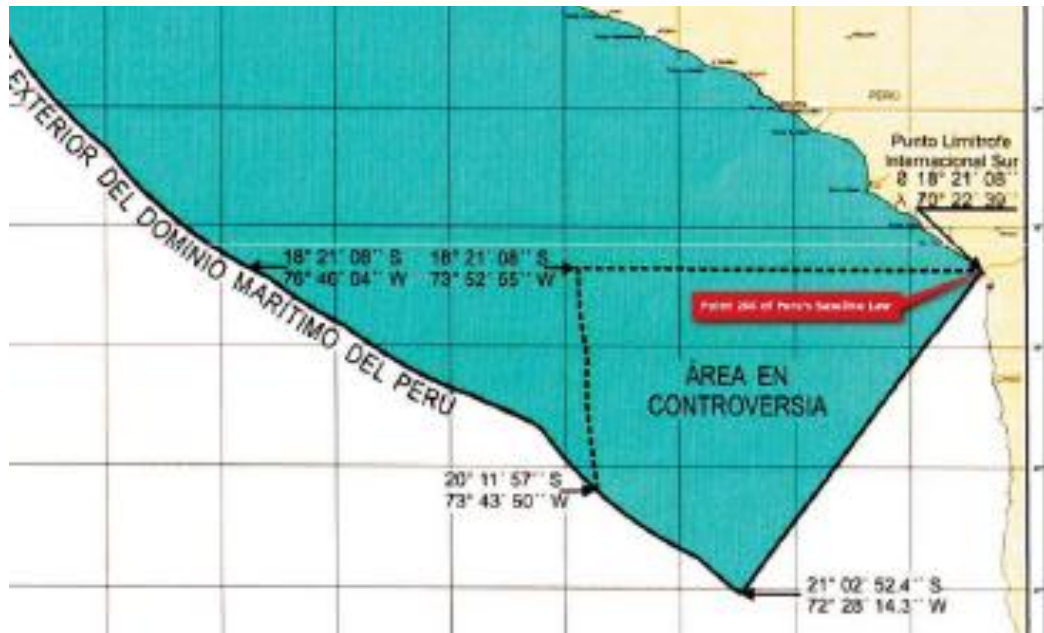
Perú sin embargo ha señalado los principios y normas bajo los cuales ampara sus peticiones. Para este Estado la costumbre internacional relativa a la delimitación marítima representa la principal fuente de derecho. De la misma manera se ha indicado que aparte de la costumbre, se aplican las normas establecidas en la CONVEMAR, así como la jurisprudencia internacional. Para Perú el aspecto fundamental al momento de definir su frontera está en los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR. En estos se indican los principios básicos para la delimitación marítima de estados con costas adyacentes. De igual manera el artículo 38 del estatuto de la CIJ, también indica la necesidad de alcanzar una solución equitativa en las controversias sometidas a la Corte. Se debe tener en cuenta que de acuerdo al Derecho Internacional, tanto Chile como Perú tienen derecho a un espacio marítimo de 200 millas, medidas desde sus líneas base. No obstante, de existir un acuerdo previo, el principio de equidistancia ya no será aplicable (Wagner, 2008).

Por otro lado Perú solicita de igual forma a la CIJ que la delimitación se la haga teniendo al punto *Concordia* como inicio de la frontera. Esto, como ya se vio anteriormente, tiene sus bases en el tratado de 1929 y en las Actas de 1930 que fueron realizadas por la comisión encargada de señalar la frontera terrestre entre Chile y Perú (Wieland, 2014). Para este último país la frontera terrestre termina (y empieza la frontera marítima) en el punto *Concordia*. Este punto se estableció trazando un arco de diez kilómetros de radio, con su centro en el puente sobre el río Lluta y es el que Perú considera como “Orilla de Mar”. Esta petición se realizó debido a la controversia del “triángulo terrestre”. El estado peruano considera que esta discusión está ligada a la delimitación marítima, por tal motivo solicitó a la CIJ que se pronuncie al respecto. No se debe olvidar sin embargo, que los instrumentos de 1929 y 1930 cuentan con sus propias cláusulas de arreglo de controversias (Medina, 2006, pp. 1-8).

Finalmente otra de las peticiones de Perú se encuentra en el restablecimiento de más de 26878.84 kilómetros cuadrados de mar, que son el resultado de la división en base al paralelo geográfico (Arias, 2001, p. 3). Según este último método existiría una parte que para Chile se considera alta mar pero que para Perú es parte de su “dominio marítimo”, como se observa en el Gráfico 6 presentado en la Memoria de Perú a la Corte Internacional de Justicia. Así mismo se observa el solapamiento de los dos territorios marítimo,

de acuerdo a los diferentes tipos de división (International Court of Justice, 2009, pp. 59-61).

GRÁFICO 6  
ÁREA EN CONTROVERSA ENTRE CHILE Y PERÚ



Fuente: International Court of Justice (2009)

Elaborado por: International Court of Justice (2009)

De este modo, Perú solicitó a la CIJ el restablecimiento de esa zona que a su criterio no puede ser considerada como Alta Mar, basándose en los criterios existentes para la división de estados con costas adyacentes. Perú indica en su petición que se declare su jurisdicción exclusiva sobre el área marítima así como la plataforma continental en esta zona, que además está fuera de la ZEE de Chile (Wagner, 2008). El hecho que Chile entienda este “triángulo externo” como parte de Alta Mar ponía, en la visión de Perú, a disposición de todos los estados una zona que era parte de su territorio marítimo (Moscoso, 2015, p. 83). Esto finalmente tendría un impacto al momento del fallo, ya que independiente de que se reconociera el paralelo como la frontera marítima, Perú podría beneficiarse de al menos el reconocimiento del “triángulo externo” (Hola, 2014).

### 3.1.3 Las excepciones preliminares y la estrategia de Chile

Es así como de acuerdo al artículo 40, párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se notificó a Chile de la demanda realizada por Perú. De igual forma, se procedió a notificar a otras partes que tenían un rol en la controversia, tal es el caso de Ecuador (International Court of Justice, 2014, p. 9). Por otro lado, como ya se indicó anteriormente, Chile tuvo que asistir a la Corte debido al “Pacto de Bogotá”, sin embargo este país mantiene hasta ahora sus reservas con respecto a aceptar la jurisdicción obligatoria de la CIJ. No obstante, Chile mantuvo resguardado un aspecto importante, que aparece también en el “Pacto de Bogotá”. Este es el artículo 6 que indica la incapacidad de la Corte de pronunciarse ante un asunto ya resuelto entre las partes. Este asunto podría haber sido resuelto mediante tratados, laudo arbitral o una sentencia de la propia CIJ (Leiva, 2010, p. 123).

Esta posición planteada por Chile puede ser extraída de las 407 páginas que presentó a la Corte en su Contramemoria. El punto 1.3 señala que en la visión de Chile, la frontera marítima con Perú se encuentra delimitada. Aquí se hace referencia a la Declaración de Santiago, y se señala que este instrumento tripartito delimitó la frontera de Ecuador, Chile y Perú, al mismo tiempo que estableció una zona marítima de 200 millas. De igual manera en el punto 1.4 se indica que el Acuerdo de 1954 de Zona Especial Fronteriza Marítima, es un ejemplo claro de la existencia de una frontera ya delimitada entre los dos países. Además se señala que esto tiene mayor efecto con las actas de 1968 y 1969, que a su parecer “materializaron” el paralelo como frontera marítima (Klaveren, 2010, pp. 2-3).

De este modo, se entiende claramente que para Chile ya existe una frontera, por lo que la Corte no podría pronunciarse sobre un tema ya resuelto. Sin embargo, Chile no planteó este aspecto como excepción preliminar<sup>25 26</sup>, lo que de confirmarse hubiera descartado por completo la demanda realizada por Perú. Esto se debió a la estrategia que plantearon los juristas y el estado chileno. Este tema ha sido motivo de discusión alrededor de los investigadores

---

<sup>25</sup> “...el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de esta Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso...”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

<sup>26</sup> “1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.”(International Court of Justice, 1978)

chilenos. No obstante se han planteado tres escenarios posibles, que podrían haber ocurrido si Chile planteaba esta excepción preliminar. El primer escenario establece la posibilidad de que la Corte señale la inexistencia de un límite marítimo, con lo que se declaraba competente y anulaba por completo el principal argumento chileno. Por otro lado existía la posibilidad de que aceptara la excepción con lo que se acababa la demanda y el argumento peruano. Finalmente existía la posibilidad de que la Corte, deje a esta excepción para el final cuando ya exista un fallo definitivo (Leiva, 2010, pp. 124-125).

De cualquier forma, para Chile presentar esa excepción preliminar era un alto riesgo, por lo que este país no la interpuso ante la Corte y prefirió esperar el pronunciamiento de la Corte sobre los acuerdos de 1952 y 1954. Para el estado chileno el principal problema de esta excepción era forzar a la Corte a manifestar su posición frente a un tema de fondo. Esto podría haber desarticulado por completo los argumentos chilenos. Además de esto, Chile tomó como ejemplo un caso similar, en donde la Corte no reconoció por completo una excepción preliminar. Este caso es el diferendo marítimo entre Colombia y Nicaragua, donde Colombia interpuso como excepción preliminar que el asunto se encontraba resuelto por la existencia de tratados entre las partes. La Corte solo accedió a una parte de esta petición, con lo que reconoció a Colombia la soberanía de las principales islas en disputa, pero postergó la decisión final sobre otras islas menores parte de la controversia (Leiva, 2010, p. 125).

Es importante recordar que al momento de establecer excepciones preliminares, estas deben ser resueltas en una especie de ante juicio, por lo que se suspende el litigio principal hasta que se determine su aceptación o rechazo<sup>27</sup>. Sin embargo Chile se abstuvo de presentar este recurso debido a que lo consideraba sus excepciones como asuntos de fondo<sup>28</sup>. Por otro lado, Chile también señaló en su Contramemoria la restricción de la Corte frente al tema del límite terrestre. Esto se debe a que según este país, el Tratado de 1929 establece como mediador al presidente de los Estados Unidos, frente a

---

<sup>27</sup> En reglamento de la Corte menciona lo siguiente con respecto a las excepciones “9. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento. 10. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este Artículo sea resuelta al examinar el fondo.” (International Court of Justice, 1978)

<sup>28</sup> Es importante realizar una aclaración, a pesar de que en el reglamento de la CIJ no se establece una diferenciación entre excepciones previas y de fondo, esta incluye a las dos en las excepciones preliminares.

una controversia territorial entre estos dos países. Esto quiere decir que solo este mediador tiene atribuciones para juzgar controversias territoriales. Ya que este Tratado es anterior al “Pacto de Bogotá”, se entiende que este último no tiene efecto retroactivo sobre lo estipulado en 1929 (Leiva, 2010, pp. 136-137).

Finalmente, es importante destacar que la estrategia de Chile a lo largo de todo el proceso fue la de defender la existencia previa de una frontera marítima, delimitada mediante instrumentos de Derecho Internacional. Durante la presentación de la Contramemoria y Dúplica, Chile constantemente señaló que los acuerdos con Perú, específicamente la Declaración de Santiago, ya habían dividido el espacio marítimo. Así mismo defendió el hecho de que la frontera marítima empieza en el Hito 1. Aquí igualmente se amparó en las actas de 1929 y 1930 como acuerdos ya establecidos y firmados. No obstante, como lo señalan varios autores, y como se verá más adelante, la deliberación final de la Corte rechazó todos estos argumentos chilenos. Chile se ha caracterizado por ser una nación muy apegada a los principios de buena fe y al cumplimiento estricto del Derecho Internacional (Moscoso, 2015, pp. 55-58).

### **3.2 La Corte frente al caso de delimitación marítima entre Chile y Perú**

De este modo, la demanda continuó su proceso y la Corte Internacional de Justicia procedió con la deliberación del caso. El proceso de la demanda tiene dos fases principales que son la escrita y oral. Durante estas fases se presentan la memoria, Contramemoria, la réplica y la dúplica de las partes. No obstante, durante este tiempo se forma el criterio, que determinará la solución que la Corte dictará para el caso. Por este motivo es necesario analizar la composición de la Corte, junto con las interpretaciones que esta les dio a los instrumentos internacionales firmados por las dos partes, para finalmente emitir su criterio sobre la extensión de la frontera marítima.

#### **3.2.1 La composición de la Corte Internacional de Justicia y el proceso del caso**

La Corte Internacional de Justicia cuenta con un tribunal compuesto por quince miembros. Estos son electos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos quince magistrados deben ser todos de diferentes nacionalidades, por lo que no pueden existir dos jueces de un mismo país. Los magistrados son elegidos por un periodo de nueve

años, tiempo durante el cual no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación (Casañan, 2002). Los principales criterios de elección para los jueces son sus méritos, carácter moral así como sus cualificaciones personales. Para la elección se utiliza un doble escrutinio, lo que quiere decir que para que un juez sea electo debe asegurar una mayoría de votos (International Court of Justice, 2015). Un tercio del tribunal es electo cada tres años, con el fin de evitar que tras los nueve años exista una renovación total (Casañan, 2002). Es importante tener en cuenta que los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad, cuentan siempre con un magistrado de sus respectivas nacionalidades (International Court of Justice, 2015).

Esta composición altamente heterogénea de la CIJ ha traído consigo ciertos cuestionamientos sobre el mutuo entendimiento de los magistrados. Se ha señalado por ejemplo el caso de José María Ruda, jurista argentino que fue presidente de la CIJ. Para este ex magistrado el tribunal no conforma un órgano colectivo homogéneo en el plano intelectual. Esto, según indica, se debe a las diferencias en la educación, que a su vez se deriva de los distintos sistemas de derecho que existen. El conflicto se encuentra focalizado específicamente entre el Derecho Anglosajón (Common Law) y el Derecho Continental (Derecho Civil). De este modo, una de las discrepancias más comunes se encuentra en el valor que se da a los precedentes. Para los magistrados con educación en el Derecho Anglosajón, lo dictado por sus antecesores tiene un carácter casi obligatorio. Por otro lado, los jueces educados en el Derecho Civil, no encuentran mucha importancia a este tema (Casañan, 2002).

Los jueces que estaban encargados de conocer el caso y pronunciar el fallo fueron los siguientes: Peter Tomka (Eslovaquia), Bernardo Sepúlveda-Amor (México), Hisashi Owada (Japón), Ronny Abraham<sup>29</sup> (Egipto [Francia]), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Mohamed Bennouna (Marruecos), Leonid Skotnikov (Rusia), Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia), Xue Hanqin (China), Joan Donoghue (Estados Unidos), Giorgio Gaja (Italia), Julia Sebutinde (Uganda), Dalveer Bhandari (India) (International Court of Justice, 2014, p. 3). Se debe destacar en este punto, que

---

<sup>29</sup> Ronny Abraham nació en Egipto pero al ser un académico estudiado en Francia y haber representado a este país en más de una ocasión, este está en la Corte Internacional de Justicia en representación del estado francés (Vargas, 2014, pp. 14-16).

el juez Christopher Greenwood (Reino Unido) no estuvo presente en este caso. Ya que la Corte establece que si uno de los jueces ha actuado anteriormente como asesor de una de las partes, respecto a un diferendo en el que debe pronunciarse, este no podrá ser parte del proceso. Tal fue el caso de Christopher Greenwood, quien ya había prestado sus servicios de asesor a Chile, antes de ser designado a su cargo en la CIJ (Vargas, 2014, pp. 14-15).

Adicionalmente, según el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si una de las partes cuenta con un juez de su nacionalidad, entonces su contraparte tiene el derecho de nombrar un juez ad hoc. Por otro lado, si entre los miembros del tribunal no existen magistrados de la nacionalidad de ninguna de partes en controversia, entonces los estados en controversia podrán designar cada uno un juez ad hoc. En esta controversia, como se puede ver no existían jueces de Perú o Chile, por lo que se designaron dos jueces ad hoc, Gilbert Guillaume (de Francia en representación de Perú) y Francisco Orrego Vicuña (Chile). Según el Estatuto, los jueces no deben ser obligatoriamente nacionales de los estados en controversia. Finalmente Philippe Couvreur fue el secretario de la CIJ en esta demanda (Montero, 2011, pp. 38-39).

Igualmente, el procedimiento de la Corte está regulado por su Estatuto. Las lenguas oficiales para Corte son el inglés y francés. Todo esto se encuentra regulado por el artículo 39 del Estatuto. Por otro lado, el artículo 42 también señala la libertad de las partes a estar representadas por agentes así como consejeros o abogados. Todos estos gozarán de las inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones (Casañan, 2002). Para presentar una demanda, el artículo 40 indica dos métodos, el primero es una notificación de compromiso, mientras que el segundo es una solicitud escrita dirigida al secretario. Perú realizó su demanda mediante el segundo método. De este modo el secretario procedió a notificar a los miembros de la Naciones Unidas (a través del Secretario General), a los estados interesados así como a los estados con derecho de comparecer (Arce, 2010, p. 14).

Así se procede a analizar la demanda y durante esta fase pueden surgir objeciones preliminares, así como las medidas provisionales que impidan a la Corte establecer su competencia. Sin embargo, como se vio en este caso estas no fueron presentadas por Chile, por lo que se continuó con el caso (Arce,

2010, p. 14). El procedimiento se divide en dos fases: una escrita y una oral. Estas a su vez pueden ser subdivididas; la fase escrita consta de la presentación de la demanda, de la memoria y la contramemoria, y de ser necesario se presenta réplicas y dúplicas. Los plazos para la presentación de cada uno de estos documentos son fijados por la Corte (Arce, 2010, p. 15). El 20 de marzo de 2009 Perú presentó su Memoria, mientras que Chile oficializó el 9 de marzo de 2010 su contramemoria. Con posterioridad, el 9 de noviembre del 2010, Perú presentó su Réplica y Chile su Dúplica el 11 de julio del 2011 (Lagos, 2014, p. 39).

Por otro lado, la fase oral consiste en la audiencia de testigos en caso que así la corte lo haya designado, así como peritos, agentes, consejeros y abogados. Esta fase, por regla general, dura entre tres y seis meses (Arce, 2010, p. 15). La fase oral de este caso fue anunciada el 22 de marzo de 2012 y se desarrolló entre el lunes 3 de diciembre de 2012 hasta el 14 del mismo mes. Esta fase fue pública y captó la atención de miles de televidentes, incluso se estableció una interpretación no oficial en español. La fase escrita comprende un total de más de 1300 páginas, que cuentan con anexos y mapas referentes al caso. Estos se mantuvieron en reserva hasta el inicio de la fase oral. Por otro lado los alegatos orales figuran en un total de 630 páginas. Durante las audiencias participaron 5 litigantes en representación de Perú y ocho en representación de Chile (Lagos, 2014, pp. 38-39).

Finalmente, después de este proceso la Corte empieza su etapa de deliberación. Estas se celebran en privado y deben permanecer en secreto, según lo indica el artículo 54 del Estatuto de la Corte. Una vez finalizadas las deliberaciones, se procede a realizar la votación y en caso de empate, será el Presidente el que dicte el voto decisivo. Es importante tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo 38 del Estatuto, abre la posibilidad de una decisión *ex aequo et bono*<sup>30</sup>, esto quiere decir que si las partes así lo convienen, se faculta a la Corte a decidir el caso en base a la solución que se considere la más equitativa. Esta opción nunca ha sido utilizada hasta la fecha. En conclusión la sentencia es definitiva e inapelable de acuerdo al artículo 60 del Estatuto, además de obligatoria para las partes en litigio en concordancia con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. De este modo solo queda que las

---

<sup>30</sup> Español: *de acuerdo con lo correcto y lo bueno*

partes ejecuten el fallo, que de no efectuarse se podrá recurrir al Consejo de Seguridad (Casañan, 2002).

Es importante tener en cuenta el proceso que tiene la CIJ al momento de fallar controversias territoriales, como la del caso entre Chile y Perú. Esto principalmente porque la CIJ, tiene una metodología ya establecida para la división territorial y esta tiene características muy particulares. La metodología se basa en tres pasos que han sido un método constante, y que para la CIJ concuerda con los principios de equidad bajo los que opera (Aguayo, 2014, p. 91). Este método se basa en trazar una línea equidistante provisional, luego de esto se realizan los ajustes necesarios de acuerdo a lo deliberado por la CIJ, para luego finalmente realizar una prueba de “desproporcionalidad” (Moscoso, 2015, p. 82). Durante el paso final se evalúa el efecto de la línea ajustada sobre las partes, de este modo se pretende evitar una solución inequitativa (López, 2014, pp. 1141-1142).

### **3.2.2 La interpretación de la Corte de los Tratados entre Chile y Perú**

De acuerdo a la Memoria presentada por Perú, se pidió a la Corte que se determine la frontera marítima con Chile, de acuerdo a los principios de Derecho Internacional aplicables. Perú indica que posee derechos soberanos sobre el área marítima hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, fuera de la ZEE de Chile o su plataforma continental (International Court of Justice, 2009, p. 1). Por su parte, tal como lo señala el propio agente peruano Allan Wagner, la estrategia de Perú a lo largo del caso se basaba en la inexistencia de un acuerdo de delimitación previo con Chile (Novak, 2014, pp. 12-13). Tal como se vio durante el segundo capítulo, Perú tiene su propia interpretación de los instrumentos que Chile considera como Tratados de delimitación (Novak & García-Corrochano, 2014, p. 28). Por su parte Perú dedicó el capítulo IV de su Memoria para establecer sus argumentos sobre la inexistencia de un acuerdo o de una frontera marítima previa (International Court of Justice, 2009, p. 85).

A lo largo de su memoria, Perú presenta a la Corte sus argumentos que apoyan su posición sobre la inexistencia de un tratado de delimitación marítima. Perú indica que la línea que se ha considerado que delimita su frontera es solo una línea provisional. Así mismo se señala que la tendencia ha

sido la de delimitar el territorio marítimo desde la codificación de la CONVEMAR. Por tal motivo no se puede incluir en este grupo a tratados con más de 50 años de antigüedad, puesto que estos no estaban apoyados bajo ninguna norma de Derecho Internacional, ya que en la época de su redacción no existían normas internacionales reconocidas con respecto al medio marítimo. De igual forma se dice que la Declaración de Santiago, no puede ser entendida como un Tratado debido a su carácter declarativo. Al mismo tiempo declara al Acuerdo de 1954, como un instrumento que estableció una zona de tolerancia para efectos de pesca y de evitar sanciones innecesarias (International Court of Justice, 2009, pp. 85-169).

De este modo, para Perú ninguno de estos instrumentos tiene efecto delimitador. Finalmente en concordancia con lo antes mencionado, los faros y las actas de 1968 y 1969 no son más que artefactos, destinados a señalar la “zona de tolerancia” establecida en el acuerdo de 1954 (International Court of Justice, 2009, pp. 85-169). Por otro lado, Chile mantuvo sus mismos argumentos a lo largo de su contramemoria, su duplica y sus alegatos orales. Este se mantuvo en la existencia de un acuerdo entre los dos estados que delimitaba su frontera marítima en base al paralelo geográfico (Moscoso, 2015, p. 51). Para Chile, la Declaración de Santiago de 1952 delimitó la frontera marítima entre estos dos estados y esto sería confirmado con el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y con las Actas de 1968 y 1969. Así Perú no tiene derecho alguno sobre territorio ubicado al sur del paralelo (Badilla, 2014, pp. 484-485).

Chile indicó sus argumentos en su contramemoria, en donde menciona que el artículo 4 de la Declaración de 1952 delimitó las zonas marítimas de cada país signatario. Esto, según el razonamiento de Chile, fue posible debido a la creación de un “zona marítima general” que no podía ser reducida por la presencia de islas cerca de su frontera. Para Chile este razonamiento no podía ser aplicado solo a Ecuador, ya que los tres países son signatarios de este acuerdo. Finalmente según lo indicado en su contramemoria, dúplica y sus alegatos orales, la frontera marítima fue confirmada (y respetada), gracias a la existencia del Tratado de 1954 y las Actas de 1968 y 1968. A su vez Chile invocó los principios de *pacta sunt servanda* sobre estabilidad de fronteras (Klaveren, 2010).

De este modo, la Corte Internacional de Justicia estableció su fallo, y presentó su interpretación sobre los Tratados y Declaraciones mencionados a lo largo de la demanda. La Corte empezó por analizar las proclamaciones de 1947. Tras su deliberación se estableció que las partes estaban de acuerdo en que estas declaraciones no creaban una frontera internacional de ningún tipo. Se llegó a la conclusión que el lenguaje usado, así como su naturaleza provisional, dejaban en claro la necesidad de en un futuro delimitar su frontera marítima. Por lo que estas declaraciones per se, solo indicaban referencias a los derechos y jurisdicción que cada estado tendría sobre la zona, sin mencionar delimitación alguna (International Court of Justice, 2014, pp. 22-23). De este modo la Corte rechazó la argumentación de Chile, que entendía a estas proclamaciones como el inicio del uso del paralelo como método de división fronteriza (Moscoso, 2015, p. 62).

Entonces, la Corte se enfocó en determinar si alguno de los acuerdos o convenios firmados establecía una frontera entre los dos estados. Se comenzó por analizar la Declaración de Santiago de 1952. La Corte encontró que no existía duda que la Declaración de Santiago era un tratado. Sin embargo esto no lo convertía en un Acuerdo de Delimitación Fronteriza. Por tal motivo la Corte buscó si este tratado definió o no la frontera entre Chile y Perú. De acuerdo a su análisis, la Corte concluyó que la referencia al paralelo, que se encontraba en el párrafo IV de la Declaración de Santiago, solo establecía un acuerdo de límites frente a la existencia de determinadas zonas insulares o costas continental (en casos especiales) (International Court of Justice, 2014, p. 28). Los jueces Bhandari, Gaja, Xue y el juez ad hoc nombrado por Chile Orrego Vicuña, tuvieron una opinión disidente con respecto a esta conclusión. Para estos se debía haber interpretado el párrafo IV conforme al principio del efecto útil<sup>31</sup>, ya que solo así el tratado podría haber tenido un efecto jurídico claro. De haber sido así, Chile habría estado en lo correcto al argumentar que la Declaración de Santiago delimitó su frontera marítima con Perú (Aguayo, 2014, p. 94).

Después se procedió a analizar el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, además del Convenio Complementario de la Declaración de Santiago. En primer lugar la Corte descartó desde un inicio

---

<sup>31</sup> Principio de efecto útil (*ut res magis valeat quam pereat*): La interpretación ha de dar sentido a todos los términos del tratado. No se puede adoptar una interpretación que reduzca cláusulas o párrafos enteros a la redundancia o la inutilidad. Hay que interpretar los términos de un tratado de forma que se le dé sentido a todos, de una forma armoniosa (Condon, 2008, p. 56)

cualquier “Convenio Complementario”, ya que habiendo dado su posición de que el Tratado de 1952 no delimitaba la frontera, solo procedió a descartar sus instrumentos adicionales (Aguayo, 2014, p. 95). Así mismo la Corte indicó que de acuerdo al artículo 32 de la Convención de Viena, los trabajos preparatorios solo pueden ser usados como métodos complementarios de interpretación. De este modo descartó los trabajos preparatorios de 1954 (International Court of Justice, 2014, pp. 30-33). El juez Tomka no estuvo de acuerdo con esta conclusión, por lo que en su declaración manifestó, que de acuerdo a su criterio, los trabajos preparatorios de 1954 indicaban que se había dividido la frontera marítima, incluso antes de la Declaración de Santiago (Aguayo, 2014, p. 96).

Posteriormente, la Corte determinó que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no delimitaba la frontera marítima entre Chile y Perú. A pesar de apoyar el argumento de Chile, que el acuerdo y sus cláusulas eran vinculantes para todas las partes que lo firmaron (Ecuador, Chile y Perú), la Corte llegó a la conclusión que este hacía referencia a un “Acuerdo Tácito” previo a este convenio (International Court of Justice, 2014, pp. 35-37). Esto solo podía ser posible de descartarse en primer lugar la Declaración de Santiago. Así se indicó que este Convenio se restringía a constatar un límite ya acordado, y que este se extendía más allá de las 12 millas. Al igual que en los anteriores casos existió una opinión disidente al respecto; el Juez Sepúlveda-Amor indicó que no existía evidencia que entre 1952 y 1954 concurrieron eventos que demuestren la existencia de un Acuerdo Tácito (Aguayo, 2014, pp. 96-97).

Finalmente la Corte indicó que las Actas de 1968 y 1969, que sirvieron para erigir los faros de señalización para embarcaciones, tenían un propósito demasiado limitado. De acuerdo a la Corte, estos faros solo confirmaban lo establecido en el Convenio de 1954, que existía una frontera marítima más allá de las 12 millas (International Court of Justice, 2014, p. 39). De este modo para la Corte se dio por terminada la tesis de Chile sobre la existencia de un acuerdo de delimitación fronteriza marítima con Perú. Ya que se había establecido la existencia de un “Acuerdo Tácito”, la Corte procedió a determinar la extensión de esta frontera (López, 2014, p. 1140). Se debe tener en cuenta que este fue el primer caso en donde la Corte determinó la existencia de un acuerdo legal tácito (Moscoso, 2015, p. 72).

### **3.2.3 La extensión de la frontera marítima según la Corte Internacional de Justicia**

Después de determinar la existencia de un acuerdo, la Corte procedió a analizar la extensión de la frontera marítima entre Chile y Perú. Ya que se descartaron los Acuerdos, que sustentaban el argumento chileno de la existencia de una frontera ya delimitada, la Corte se centró en determinar cuál había sido la práctica a lo largo del paralelo que existía gracias al acuerdo tácito. De este modo se determinaría la extensión de la frontera acordada (Aguayo, 2014, p. 97). Como ya se vio en el capítulo anterior, la Corte llegó al veredicto, de la existencia de un acuerdo tácito que no tenía fecha exacta, ni punto de inicio claro. La frontera que este acuerdo establecía, carecía igualmente de extensión clara. La Corte se limitó a indicar que se entendía que la extensión de la frontera iba más allá de las 12 millas marítimas. Por esta razón se planteó examinar la costumbre, con lo que la Corte procedió a analizar la actividad pesquera en la zona (Novak & García-Corrochano, 2014, p. 13).

La Corte, después de analizar la información pesquera brindada por cada uno de los estados, llegó a la conclusión que la actividad pesquera solo se daba hasta un radio de 60 millas de las costas. Para la Corte la práctica pesquera de estos estados en la época era demasiado limitada. Por esta razón vio una vez más al Acuerdo de 1954 como el medio para evitar la intrusión de flotas pesqueras extranjeras, a las 200 millas proclamadas por los tres países signatarios, pero no como un Acuerdo de delimitación (International Court of Justice, 2014, p. 42). Así mismo, la Corte argumentó que la limitada actividad pesquera indicaba que a pesar de la existencia de una frontera marítima general, acordada de manera tácita, las partes difícilmente hubieran aceptado que esta se extiende hasta las 200 millas (Novak & García-Corrochano, 2014, p. 14). En este aspecto, el presidente Tomka tuvo una opinión disidente; este señaló que las fronteras no podían establecerse solo para pescadores, sino que estas usualmente sirven para propósitos más generales (Parodi, 2014, p. 503).

Posteriormente, la Corte procedió a analizar la práctica de otros estados, así como los estudios de la época y las propuestas concernientes a la delimitación marítima realizada por estados a la Comisión de Derecho

Internacional. Todo esto llevó a la conclusión de que la frontera marítima acordada no sobrepasaba las 80 millas de distancia (Romo, 2014, p. 63). Un aspecto importante, que es el fundamento de la Corte para sostener su tesis de una frontera de 80 millas, fue la actividad llevada a cabo por los dos estados con respecto a la detención de embarcaciones en este espacio marítimo. Para la Corte no se encontró evidencia que las detenciones o incidentes se hayan realizado más allá de las 60 millas. Según la Corte, los reportes presentados estaban incompletos, por lo que el único caso que sobrepasó las 60 millas, fue la detención de la flota Onassis a 126 millas. Esto para la Corte sostenía su posición de una frontera no mayor a 80 millas (Badilla, 2014, p. 494).

La Corte igualmente analizó las Actas de 1968 y 1969, así como las negociaciones con Bolivia, las posiciones de las partes en la Tercera Conferencia sobre el Derecho de Mar, y la práctica estatal después de 1986. Sin embargo la Corte no encontró fundamentos para entender que la frontera marítima se extendía más allá de las 80 millas (International Court of Justice, 2014, p. 54). Aquí igualmente el presidente Tomka presentó una opinión disidente. Este señaló que aunque en el momento de realizar los acuerdos, las 200 millas no fueran una norma de Derecho Internacional reconocida, esta norma era totalmente aplicable a las partes que lo acordaron, aun cuando no sea aplicable a terceros estados (Aguayo, 2014, p. 98). Un aspecto importante que la Corte no lo tomó como relevante fue las posiciones de las partes en la Tercera Conferencia sobre el Derecho de Mar. A pesar de que se analizó este aspecto, la Corte solo se limitó a indicar que las posiciones presentadas solo establecían un sentido de solidaridad con los países que desarrollaban su pesca en alta mar (Parodi, 2014, p. 504).

El juez ad hoc Orrego, así como el juez Skotnikov, dieron opiniones disidentes con respecto a la decisión de la Corte. Para Orrego los instrumentos eran capaces de acordar una delimitación marítima entre los tres estados; más aún, el juez considera que estos acuerdos fueron de vital importancia en el desarrollo de la CONVEMAR. Por tal motivo, no comparte el entendimiento limitado que la Corte le otorgó a los acuerdos entre Chile y Perú. El juez Skotnikov tuvo una opinión similar. Este considera que aunque los reclamos marítimos no gozaban de aceptación contemporánea internacional, la frontera marítima podía haberse acordado entre las partes. Así mismo el juez indicó que

no podía entender, cómo se podía determinar una frontera todo propósito<sup>32</sup>, en base a la capacidad extractiva y de control de las partes (Parodi, 2014, pp. 504-505).

Posterior a esto la Corte procedió a delimitar el espacio que consideró no estaba delimitado. Como ya se vio, la Corte solo aceptó la existencia de una frontera hasta las 80 millas marítimas, sin embargo esta no se había definido por los tratados entre Chile y Perú, sino por un Acuerdo Tácito. Ya habiendo establecido esto, la Corte entonces empezó su deliberación con respecto al espacio no delimitado. Se entiende que este es desde las 80 millas hasta las 200 reconocidas en la CONVEMAR (Aguayo, 2014, pp. 98-99).

### **3.3 La división fronteriza dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de delimitación marítima entre Chile y Perú**

La Corte dio su veredicto en enero de 2014. Con este fallo, para Chile se modificó la frontera marítima ya establecida, mientras que para Perú se reivindicó territorio marítimo que le pertenecía. Durante este subcapítulo se verá la división propuesta por la Corte, al mismo tiempo que se analizará brevemente el punto de inicio que dio la Corte a la frontera marítima. Finalmente se tratarán los casos similares para concluir con las inconsistencias en el Derecho Internacional para este caso.

#### **3.3.1 El punto de inicio y la división fronteriza según la Corte Internacional de Justicia**

Como se vio al inicio de la demanda, Perú solicitó a la Corte Internacional de Justicia que se pronuncie sobre el punto de inicio de la frontera marítima. En las peticiones realizadas por Perú, se requiere que se delimite la frontera tomando como base el punto Concordia que fue acordado en el Tratado de 1929 (Wagner, 2008, p. 4). Por otro lado los argumentos chilenos defienden que el punto de inicio de la frontera marítima es el Hito N.º 1. Más aún, Chile señaló a la Corte, que debido a que el Tratado de 1929 contenía cláusulas de solución de controversias, la Corte no tiene jurisdicción sobre este tema (López, 2014, p. 1138). Se debe recordar que el Hito Concordia se ubica en las coordenadas 18° 21' 08" de latitud sur y 70° 22' 39" de longitud oeste, según el sistema geodésico de referencia WGS 84, mientras que el Hito N.º 1

---

<sup>32</sup> El juez Stoknitov se refería con una frontera "Todo propósito", a una frontera reconocida internacionalmente, que además se aplique para las diferentes áreas marítimas señaladas en la CONVEMAR (Plataforma Continental, ZEE, Mar Territorial etc.)

situado en las coordenadas 18° 21' 00" de latitud sur de acuerdo al WGS 84 (Rosales, 2014, p. 3).

Para determinar el punto de inicio de la frontera marítima, la Corte le dio importancia a las actas de 1930, así como a las Actas que se realizaron para erguir las torres de enfilación entre 1968 y 1969. Como ya se ha visto anteriormente cada parte tiene su interpretación sobre estos instrumentos, sin embargo la Corte señaló que no existía duda que para las dos partes su frontera terrestre fue delimitada por el Tratado de Lima de 1929 (International Court of Justice, 2014, p. 55). De este modo la Corte llegó a la conclusión que la frontera marítima, que se había acordado de manera tácita, tenía su punto de inicio en el Hito N°1. La Corte trata esta resolución en los párrafos 152 a 176 del fallo. Según este último párrafo la Corte indica que el límite marítimo es “...la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito 1 con la línea de bajamar...” (Moscoso, 2015, p. 79). Sin embargo es importante recordar lo agregado por la Corte, la cual indicó que no había sido llamada a determinar la posición del punto “Concordia”, es decir el punto de inicio de la frontera terrestre. Por tal motivo dijo que es posible que los puntos de la frontera terrestre y marítima no coincidan. Finalmente señaló que esto sería resultado de los acuerdos alcanzados por las partes (López, 2014, p. 1141).

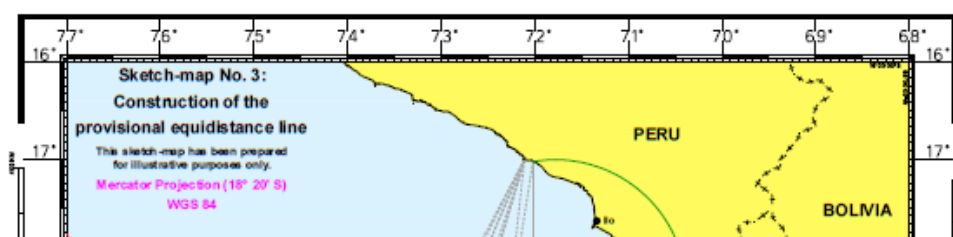
Perú solicitó a lo largo de la demanda que se delimitará su frontera marítima con Chile en base a la costumbre internacional. Esto quiere decir que los principios de equidad y equidistancia debían ser aplicados. De este modo se propuso a la Corte que se empleara el método de tres pasos, que se ha utilizado comúnmente en casos similares (Moscoso, 2015, p. 81). La Corte procedió a hacer uso de este método, tal como lo señala en su párrafo 180 del fallo. Al mismo tiempo, debido a que el artículo 38 del Estatuto de la Corte indica que se debe llegar a una solución en base al Derecho Internacional, se procedió con el análisis de la CONVEMAR. Así, para la Corte, el artículo 74 y 83 de la CONVEMAR fueron determinantes, ya que estos contienen los principios de equidistancia para delimitar países con costas adyacentes (International Court of Justice, 2014, p. 61).

Chile por su parte no presentó argumentos referentes a la metodología que usaría la Corte, ya que mantuvo su posición de que la frontera marítima ya se encontraba delimitada por los acuerdos entre las partes (Parodi, 2014, p.

505). La Corte de este modo procedió con el establecimiento de la frontera marítima entre Chile y Perú. En el fallo esta parte se encuentra detallada entre los párrafos 177 y 195 (Moscoso, 2015, p. 81). En el párrafo 183 la Corte indica el punto de inicio para la frontera a delimitarse, aquí se indica que debido a la existencia del acuerdo tácito, el punto de inicio de la frontera (punto A) se encuentra en el punto final de la frontera acordada, es decir a 80 millas de las costas de Chile y a 45 millas de las costas de Perú. Al continuar con la metodología de tres pasos, la Corte entonces trazó una línea equidistante provisional para dividir la frontera no delimitada entre los dos estados (International Court of Justice, 2014, p. 62).

Así se trazó una línea equidistante que se extiende en sentido suroeste, para finalmente alcanzar el límite marítimo chileno de 200 millas (punto B) (Moscoso, 2015, p. 506). La Corte señala en el párrafo 190 del fallo, que la delimitación establecida ya no afecta el derecho de cada una de las partes, a un límite marítimo de 200 millas. De este modo para la Corte ya no existe el “triángulo externo” reclamado por Perú. Sin embargo antes de proceder con la tercera fase de su metodología, la Corte realizó una última observación. Debido a que el espacio marítimo de Chile corre en sentido sur, la intersección del espacio marítimo de 200 millas con Perú no se encuentra en el punto B, por tal motivo la Corte indicó un punto más (punto C), en donde los dos espacios marítimos concurren (International Court of Justice, 2014, p. 63).

GRÁFICO 7  
DIVISIÓN MARÍTIMA ESTABLECIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA



Fuente: International Court of Justice (2014)

Elaborado: International Court of Justice (2014)

Finalmente la Corte llegó a la tercera fase de su deliberación, con lo que procedió a analizar cualquier circunstancia que pudiera crear una situación de inequidad. Sin embargo es importante notar que la Corte no realizó la evaluación de desproporcionalidad completa. Esto se debió a las características y al inicio tan lejano de la costa del límite marítimo equidistante. Por tal motivo la Corte solo realizó una evaluación general de desproporcionalidad en este caso (Moscoso, 2015, p. 82). Esta evaluación se detalla entre los párrafos 191 a 195, aquí la Corte hace referencia a un caso anterior, en el que tampoco se realizó la evaluación de desproporcionalidad completa. Este fue el caso concerniente a la *Plataforma continental (Jamahiriya Arabe Libia*<sup>33</sup> / *Malta)* (Sentencia, C.I.J. Recueil 1985, p. 53, par. 74) (International Court of Justice, 2014, p. 65). Es importante tener en cuenta que el juez Orrego criticó la delimitación realizada por la Corte entre los puntos A y C. Este señaló que al realizar una prueba de desproporcionalidad tan general se pasó por alto el tema del “triángulo externo”. Para el juez la Corte no respetó su carácter equitativo, y más bien funcionó como un juego de suma cero, en donde a Chile se le resto tanto cuanto Perú ganó (Parodi, 2014, p. 507).

---

<sup>33</sup> Nombre de Libia durante 1977 hasta 2011, creado por Muamar el Gadafi.

### **3.3.2 Soluciones dictadas en casos similares por la Corte Internacional de Justicia**

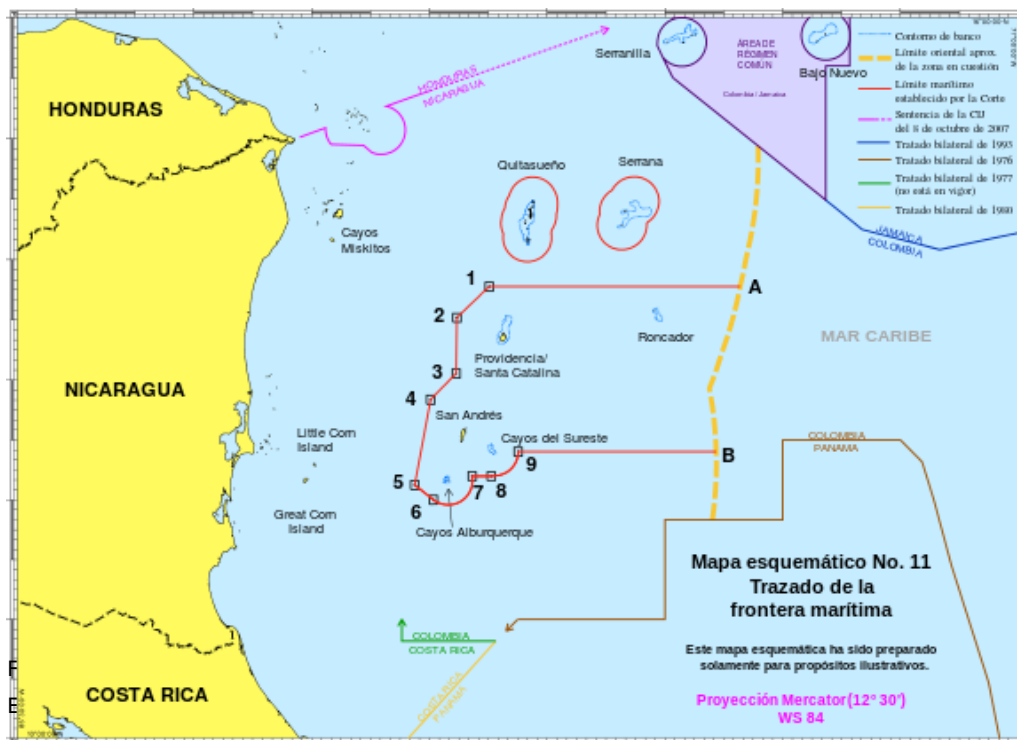
Como se conoce la Corte en el artículo 38, apartado d. de su estatuto, establece que las decisiones judiciales serán tomadas en cuenta para controversias sometidas a esta. Esto deja claro que la jurisprudencia tiene un rol importante para llegar a una solución (International Court of Justice, 1945, p. 6). La Controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú no fue la excepción, la Corte no solo ha señalado varios casos en su fallo, sino que existen varios autores que también han planteado sus argumentos, tomando como referencia las propias soluciones dadas por la Corte en otros casos. Uno de los casos más mencionados, incluso por la prensa internacional, ha sido el de Colombia y Nicaragua. Este caso captó la atención mundial debido a varios aspectos similares a la controversia entre Chile y Perú. Esta demanda se presentó a la Corte en diciembre de 2001 (Ramírez & Rengifo, 2009, p. 37).

Nicaragua solicitó a la Corte que se declaré su soberanía sobre las islas San Andrés y Santa Catalina y todas las Islas y Cayos que les pertenecen, así como los Cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño. De igual manera se pidió determinar el curso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia. Finalmente Nicaragua solicitó igual derecho a compensaciones por el uso injusto de las islas de San Andrés. Se debe mencionar que en este caso también fue el Pacto de Bogotá el que llevó a Colombia a aceptar la competencia (aunque parcial) de la Corte para conocer el caso (Ramírez & Rengifo, 2009, pp. 38-41). Sin embargo, a diferencia de Chile, Colombia si interpuso excepciones preliminares. Estas indicaban que el asunto ya había sido resuelto, por lo que la Corte no tenía competencia sobre la controversia. No obstante la Corte concluyó en 2007, que con exclusión de lo concerniente a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esta si tenía competencia y por lo tanto procedió a juzgar los demás aspectos de la controversia (López, 2014, p. 1142).

La Corte dictó su sentencia el 19 de noviembre del 2012. En esta confirmó la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al mismo tiempo que reconoció las otras formaciones que integran el archipiélago del mismo nombre. Sin embargo la Corte dio un giro inesperado para Colombia; esta indicó que la frontera marítima entre estos dos

estados no estaba delimitada. Por tal motivo se procedió a establecer la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, tomando en cuenta las islas que habían estado en controversia. La Corte utilizó el mismo método de solución equitativa que se usó más tarde en el caso entre Perú y Chile. La Corte delimitó el espacio marítimo entre Colombia y Nicaragua, trazando un área de navegación semirectangular en torno a las islas y cayos que se encuentran al suroeste del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Finalmente dejó a los cayos ubicados al norte del archipiélago antes mencionado, enclavados en la zona económica exclusiva que hoy corresponde a Nicaragua (Gallego, 2013).

**GRÁFICO 8**  
**DIVISIÓN MARÍTIMA SEGÚN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA CONTROVERSIA**



Existe otro caso que a pesar de no ser un tema fronterizo marítimo, fue una controversia territorial similar a la enfrentada por Chile y Perú. Este es el caso del Templo Preah Vihear entregado a la Corte en 1959 y fallado en 1962. En este caso, la práctica ulterior jugó un papel fundamental, para la decisión dictada por la Corte. Tailandia y Camboya entendían que su frontera estaba

dividida por el curso natural de las aguas entre los dos estados. Por solicitud de Siam se designó a que topógrafos franceses, levantaran los mapas de esta frontera. Sin embargo debido a un error de estos se le asignó el Templo de Preah Vihear a Camboya, cuando este le pertenecía a Tailandia (Leiva, 2010, pp. 141-142).

No obstante, Tailandia no impugnó el error hasta 1958, cuando se suscitó la controversia. La Corte de este modo deliberó sobre si Tailandia aceptó el mapa que contenía el error. En este aspecto se tomó como referencia el principio de estoppel<sup>34</sup>, sobre la inadmisibilidad de la pretensión de un Estado que contradice sus actos anteriores, ya sea este por reconocimiento, manifestación, conducta o silencio. Finalmente la Corte terminó por reconocer la frontera establecida por los topógrafos franceses, debido a la práctica de Tailandia y su silencio. Así se reafirma el reconocimiento del estoppel como principio general de derecho (Leiva, 2010, pp. 49-50).

Otro caso que evidencia varias similitudes, y que puede entenderse como jurisprudencia para la controversia entre Chile y Perú, es la controversia de la Isla de las Palmas<sup>35</sup> entre Estados Unidos y los Países Bajos. En este caso la corte fallo a favor de los Países Bajos, con lo que la Isla de las Palmas pasó a formar parte del territorio neerlandés. Esto se hizo con una interesante consideración del juez, quien indicó que la soberanía de un territorio podía pasar a otro, de no existir una conducta que indique "título de soberanía". Así se consideró que la ausencia de reacción, podía entenderse como el reconocimiento tácito de una conducta, es decir que esto indicaba claramente un consentimiento. Esta misma interpretación apareció en la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras, la cual tuvo su fallo el 8 de octubre de 2007<sup>36</sup> (Leiva, 2010, pp. 142-144).

---

<sup>34</sup> El estoppel o la doctrina de los actos propios proclama la improcedencia de actuar contra actos propios que se han hecho con anterioridad. Esto quiere decir que un sujeto vaya en contra su propio comportamiento que se ha realizado para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera. El estoppel no tiene límites de tiempo establecidos, por lo que queda a criterio de la corte definir cualquier limitación temporal con respecto a esta doctrina.

<sup>35</sup> La Isla de las Palmas o Isla Miangas está ubicada al norte de Célebes Septentrional en Indonesia. Durante la controversia Indonesia era parte del territorio de los Países Bajos, por lo que el fallo de la Corte dejó a la isla bajo la jurisdicción neerlandesa. No obstante, tras la independencia de Indonesia la Isla de las Palmas pasó a formar parte de Indonesia (Ganesan & Amer, 2010).

<sup>36</sup> Los procedimientos en el caso relativo a la sentencia arbitral hechas por el Rey de España el 23 de diciembre en 1906, en cuanto a la determinación de la frontera entre Honduras y Nicaragua, fueron instituidos por Honduras contra Nicaragua por una solicitud presentada el 1 de julio de 1958. Honduras solicitó a la Corte que falle y declare que Nicaragua tenía la obligación de hacer efectiva la sentencia; Nicaragua por su parte pidió que se declarase que la decisión propuesta por el Rey de España no poseía el carácter de un laudo arbitral vinculante por lo que no podía

Asimismo es importante contrastar este caso con la analogía realizada por la Corte Internacional de Justicia en la disputa sobre la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia. Aquí se usó el término “equitativo” para describir tanto la solución como el medio<sup>37</sup>. Esto presenta un problema pues los medios (o principios), deben estar subordinados al resultado. En consecuencia un resultado equitativo no es necesariamente el efecto de la aplicación de principios también equitativos. De este modo se entiende que la equitatividad como cualidad de un principio, solo puede darse en la mira de alcanzar un resultado equitativo, aun cuando el principio per se no goce de la misma condición. Al mismo tiempo, en esta disputa la Corte definió a la equidad como una derivación de la idea de Justicia, e indicó que por esto se encontraba en la obligación de aplicar *la equidad equitativa* como parte del Derecho Internacional<sup>38</sup> (Parodi, 2014, p. 508).

Finalmente, es importante mencionar los casos a los que la Corte hizo referencia en su fallo. Estos fueron tomados en cuenta para sustentar lo indicado en la decisión final. Ya que la Corte lidiaba con un tratado anterior a la Convención de Viena, esta utilizó las reglas de interpretación usadas en los siguientes casos: el Diferendo relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos entre Costa Rica y Nicaragua, la disputa de soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan entre Indonesia y Malasia, y el caso de la Isla Kasikili/Sedudu entre Botsuana y Namibia. Por otro lado, la Corte tomo como referencia la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras, para sustentar que solo puede existir un acuerdo tácito si la evidencia es irresistible<sup>39</sup> (International Court of Justice, 2014, pp. 26-43).

La Corte también hizo referencia varias veces al caso de Delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania. Este sustentó el uso del método de tres etapas, al mismo tiempo que sirvió para indicar que la tesis de las 200 millas marinas no era aplicable en un principio. Este caso también ayudó con el trazado de la línea equidistante que usó la Corte para dividir los

---

ejecutarse. Por catorce votos contra uno, la Corte sostuvo que el laudo era válido y obligatorio por lo que Nicaragua estaba en la obligación de dar cumplimiento a la misma (International Court of Justice, 1960).

<sup>37</sup> El texto original dice así: “...*el resultado de la aplicación de principios equitativos debe ser equitativa*” (Parodi, 2014, p. 508).

<sup>38</sup> El texto original dice así: “*Equity as a legal concept is a direct emanation of the idea of Justice. The Court is bound to apply equitable equity as a part of general international law*”. (International Court of Justice en Parodi, 2014, p. 508).

<sup>39</sup> En otras palabras que la evidencia sea concluyente e innegable.

espacios marítimos entre Chile y Perú (International Court of Justice, 2014, pp. 44-63).

### **3.3.3 Inconsistencias en el Derecho Internacional en el caso de delimitación marítima entre Chile y Perú**

A pesar del carácter equitativo que la Corte le ha atribuido a sus decisiones judiciales, estas siempre han presentado escenarios conflictivos entre las partes en controversia. El caso entre Chile y Perú no ha sido la excepción. Además de la alta cantidad de opiniones disidentes y el rechazo de todos los argumentos chilenos, uno de los aspectos más controvertidos ha sido el tema de la equidad. Se ha indicado que las partes no convinieron que la Corte resolviera el caso *ex aquo et bono*<sup>40</sup>, pero que sin embargo la solución presenta varios aspectos de un fallo resuelto por este medio (Parodi, 2014, p. 496). Más aún, el acuerdo tácito que la Corte señaló como existente, ha puesto a varios autores a debatir sobre la validez de un acuerdo de esta naturaleza. En primer lugar se indica que la desestimación de las 200 millas por parte de la Corte, bajo el argumento de inexistencia de legislación internacional que avale tal extensión, no concuerda con su aceptación de un espacio marítimo de 80 millas, pues el derecho internacional de la época tampoco avalaba esa extensión (Parodi, 2014, p. 504).

De igual forma se ha indicado que aunque la Corte ha establecido en más de una ocasión la posibilidad de un acuerdo tácito, esta nunca le ha dado una definición clara. Más aún la pluralidad de términos que ha usado la Corte a lo largo de los años, hace más compleja la tarea de tener un claro entendimiento sobre lo que es un acuerdo tácito. Se ha señalado además que para que un acuerdo tácito tenga validez, este debe derivarse de una fuente normativa que le de origen. Bajo este contexto un “acuerdo tácito” sería un tratado o costumbre internacional (Rosales, 2014, pp. 7-10). Por otro lado el acuerdo tácito también ha resaltado otras inconsistencias, ya que se indica que la Corte admitió la existencia de un acuerdo tácito sin fecha clara de inicio, además que aceptaba un método de delimitación sin establecer distancia alguna. Esto ha puesto en duda si un acuerdo fronterizo puede crearse en una forma tan general (Novak & García-Corrochano, 2014, pp. 35-36).

---

<sup>40</sup> Ver traducción en subíndice 4

Es importante señalar que se presentaron opiniones disidentes, declaraciones individuales, así como opiniones separadas por 11 de los 16 magistrados de la Corte. Aunque ninguno planteó la imposibilidad de establecer una frontera marítima en base a un acuerdo tácito, existieron quienes rechazaron que esta medida pueda ser aplicada a esta controversia. Se puede destacar la opinión del magistrado Hisashi Owada, quien indicó su total desacuerdo con la sentencia, ya que señaló que no estaría en concordancia con lo establecido en el fallo del caso entre Honduras y Nicaragua. El magistrado denunció que la controversia antes mencionada, había establecido un estándar de prueba para la existencia de un acuerdo tácito, pero que este no se estaba cumpliendo en el caso entre Chile y Perú (Badilla, 2014, pp. 491-492).

Se ha discutido también sobre las razones que llevaron a la Corte a su razonamiento. Entre las más mencionadas esta la voluntad de la Corte, por asumir una solución de compromiso. De haberse aceptados los instrumentos internacionales invocados por Chile, no hubiera sido posible adoptar una solución que satisficiera las pretensiones de Perú. Así mismo si se hubiera descartado por completo la existencia de un acuerdo, entonces se hubiera delimitado desde cero la frontera marítima, excluyendo por completo las pretensiones chilenas. Cualquier opción evitaría una solución equitativa, por lo que la Corte tuvo que buscar la manera de satisfacer a las dos partes (Aguayo, 2014, p. 101). Esto a su vez demostró una vez más, la tendencia de la Corte a declararse competente, ya que de haber aceptado los argumentos chilenos, las excepciones preliminares hubieran descartado la competencia de la Corte en este caso (Leiva, 2010, p. 69).

Se ha llegado a considerar que el fallo de esta sentencia ha contravenido el Derecho Internacional. Esto se ha argumentado indicando que la Corte no reconoció la tesis de las 200 millas, incluso cuando la ZEE reconocida en la CONVEMAR tiene sus bases en esta tesis. Así mismo se ha cuestionado el hecho que la Corte aceptara la petición de Perú de aplicar los principios de Derecho de Mar, cuando este país no es miembro de la CONVEMAR (Romo, 2014, pp. 62-63). Se debe tomar en cuenta en este punto el hecho que a pesar de haber reconocido una frontera de 80 millas delimitada por el paralelo, la Corte descartó todos los argumentos chilenos. Como se vio desde un principio, Chile basó su defensa en la existencia de acuerdos

pactados que delimitaban su frontera con Perú. Estos acuerdos eran la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. No obstante, como se observó en la deliberación de la Corte, esta reconoció la existencia de un acuerdo tácito, por lo que los principales argumentos de Chile no fueron reconocidos (Moscoso, 2015, p. 51).

Otro aspecto importante es el que se mencionó varias veces por Claude Lara Brozzesi, mucho antes incluso de que se diera el fallo de la Corte. Este indicó que no se podía pretender desconocer los acuerdos firmados entre Chile, Perú y Ecuador, ya que estos hablaban de soberanía y jurisdicción sobre un territorio. En su visión, Claude Lara considera que solo se puede hablar con esos términos si se está tratando un territorio considerado parte de la jurisdicción nacional. Más aún, para este autor, queda confirmado esto cuando se realiza el Convenio de 1954, ya que en este se establecen sanciones. De acuerdo a esta lógica no se puede pretender establecer sanciones, en lo que no se ha considerado como un territorio propio, solo se puede entonces entender que las sanciones se aplicaran en un territorio ya delimitado. Todo esto lleva a la conclusión de que no existe forma de interpretar los instrumentos acordados entre Chile, Perú y Ecuador como simples acuerdos pesqueros, sino que estos tuvieron un mayor alcance, que fue el de establecer una nueva distancia de 200 millas para los espacios marítimos, al mismo tiempo que se delimitaba el espacio para cada país miembro (Brozzesi, 2013).

Por otro lado la Corte no ha prestado mucha atención al principio de estoppel, que como se vio si ha afectado casos anteriores. De acuerdo a este principio, que ha sido reconocido como principio general del Derecho, un Estado no puede contradecir una actitud anterior. De este modo una parte que pretenda reivindicar un derecho ante un tribunal, pero que contrarié su conducta, declaraciones, silencio o reconocimiento no es admisible. Al mismo tiempo se debe tomar en cuenta el principio de estabilidad de fronteras, ya que por varios años el *status quo* se mantuvo, por lo que el paralelo fue respetado hasta una distancia de 200 millas (Leiva, 2010, pp. 24-34).

En definitiva se puede observar que la Corte acercó el fallo a una solución equitativa antes que a una basada en derecho. De este modo se pone en duda la verdadera aplicabilidad de un acuerdo tácito, al que muchos magistrados se opusieron. Es cierto que la Corte puede recurrir a los principios de equidad establecidos en la CONVEMAR, no obstante el problema se

encuentra en la voluntad de ésta en aplicarla. Se ha dejado en claro incluso en la misma CONVEMAR, que aunque se debe procurar alcanzar la equidad esta no siempre es aplicable (Aguayo, 2014, p. 102). Se debe recordar que la inequidad no es un título invocable para una reivindicación con base en el derecho positivo (Leiva, 2010, p. 28).

En este capítulo se buscaba identificar, desde la perspectiva del Derecho Internacional, los argumentos presentados por cada una de las partes, así como la posición asumida en el caso por la Corte Internacional de Justicia. Esto con la finalidad de poder determinar la pertinencia de la solución dictada por la Corte. Para esto se comenzó analizando el punto de inicio de la frontera marítima y la división marítima en base al enfoque tomado por la Corte de acuerdo a lo estipulado en el fallo. Posteriormente se analizaron casos similares al de Chile y Perú, para de este modo entender el común proceder de la Corte en este tipo de casos. Para finalizar el subcapítulo final se presenta como un resultado de todo lo analizado a lo largo de esta disertación, por cuanto trata las inconsistencias en el Derecho Internacional en el Caso de delimitación marítima entre Chile y Perú.

Finalmente este capítulo está delimitado bajo el marco del positivismo y realismo jurídico. Tal como se puede observar a lo largo del juicio se tendió a favorecer el aspecto de la *equidad*, esto abre la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia se pudiera haber estado planteando desde un principio los posibles resultados del caso. Se debe tomar en cuenta que de acuerdo al estatuto de la Corte, el resultado debe ser *justo* para las dos partes en controversia. Como se conoce el positivismo jurídico plantea la división de la moral y los valores del derecho, de este modo solo es el derecho creado por el hombre el que debe aplicarse y el que es válido. Así los conceptos de *justicia* que la Corte usó en el caso van en contra del Derecho positivo, puesto que este se acerca más a un planteamiento basado en moral y valores antes que en el Derecho Internacional positivo.

## **VI. ANÁLISIS**

La controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú es un conflicto territorial con profundas bases históricas que ha sido resuelto por la Corte Internacional de Justicia, en base a la aplicación del Derecho

Internacional Público y marítimo. Como se demuestra a lo largo de esta investigación, la posición entre las partes sobre la controversia es en todo momento contradictoria. Se ha mencionado en más de una ocasión, que este diferendo ha sido resultado de una construcción política y jurídica de Perú. Sin embargo debido a que este tema fue llevado ante la Corte Internacional de Justicia, la equidad y el Derecho han pasado a formar parte vital de esta ecuación. A pesar de la larga lista de controversias que ha resultado la Corte Internacional de Justicia, este conflicto ha puesto en evidencia las incongruencias que todavía acompañan al Derecho Internacional. Más aún cuando se toma en cuenta la propia jurisprudencia de este organismo.

Se puede observar que el componente histórico de esta controversia es bastante amplio. Esto resulta evidente si se toma en cuenta la compleja relación entre Chile y Perú, especialmente desde la Guerra del Pacífico. A pesar de esto ha quedado claro que esta controversia gira en torno a acuerdos entre las partes. Desde el plano histórico no hay duda que tanto Chile como Perú y Ecuador sentaron las bases de la actual normativa marítima. La tesis expuesta por estos tres países de ampliar su control hasta las 200 millas marinas es la que se tradujo en la actual Zona Económica Exclusiva. De este modo no se puede pretender quitar importancia a los acontecimientos históricos como las declaraciones de 1947, la Declaración de Santiago o el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima.

De igual forma se puede observar que desde el plano histórico, ha existido un claro apego de estos países por establecer instrumentos de carácter internacional. Esto se ve desde incluso antes de la Guerra del Pacífico y resulta indiscutible en torno a la cuestión de Tacna y Arica. A pesar del limitado desarrollo de la época en torno al Derecho Internacional Público y Marítimo, las partes fueron capaces de convenir Tratados y de respetarlos. Se entiende que un mutuo acuerdo da como resultado estabilidad y por ende paz. De este modo la estabilidad que brindan los acuerdos firmados entre Chile y Perú se ve justificada en los más de 30 años que Perú no presentó objeciones o aclaraciones.

Por otro lado el aspecto de la equidad es un tema recurrente a lo largo de la controversia. Como se ha visto este ha sido uno de los argumentos en los que Perú ha basado sus peticiones a la Corte Internacional de Justicia. Sin

embargo es importante tener en cuenta, que a pesar de ser un aspecto que aparece en el Derecho Internacional Público y Marítimo, esto no lo hace de aplicación obligatoria. Perú ha indicado y reiterado varias veces lo “inequitativo” de la división reconocida por Chile. Esto como se ve aseguró que la Corte Internacional de Justicia se viera casi forzada a plantearse una solución que cambiara esta realidad. No obstante esto claramente contraviene el Derecho Positivo (aunque no el Derecho en general), puesto que solo se debe plantear una solución en base a las normas positivas del derecho. De tal forma la equidad es un concepto abstracto que no puede ser aplicado en todos los casos. La equidad no es obligatoriamente lo justo. Así se entiende que la inequidad no debería ser invocada, con el fin de buscar una retribución con base en el Derecho Positivo.

Está claro asimismo que debido a la fragilidad del sistema internacional el tema de la equidad ha sido casi que una constante frente a los conflictos. Ya que varios de los casos tratados por la Corte Internacional de Justicia, han sido de carácter territorial, esta ha priorizado la equidad como principio resolutorio. No obstante es indiscutible que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, no es clara en este aspecto. Según lo investigado existen casos en donde han prevalecido los acuerdos, por lo que la Corte le ha dado mayor importancia al Derecho Positivo. Pero al mismo tiempo la tendencia a largo plazo se ha mantenido en torno al aspecto equitativo. Se entiende que esto puede ser producto del propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin embargo se debe tener en cuenta que sobre todo siempre prevalece el Derecho Internacional y por ende los acuerdos internacionales.

Asimismo se pueden identificar varios aspectos del Derecho Internacional Marítimo que se han obviado. Como ya se dijo anteriormente el aspecto histórico es altamente relevante. La Corte Internacional de Justicia analizó las declaraciones de Chile y Perú, así como sus acuerdos y sus posiciones frente a la codificación de la CONVEMAR. Sin embargo pese a la evidencia que indicaba la defensa de Perú a las 200 millas, así como su voluntad de firmar acuerdos que declaraban soberanía y jurisdicción, la Corte no le dio relevancia a estos aspectos. Se entiende que si un estado firma un acuerdo con el fin de ejercer soberanía y jurisdicción sobre un territorio, es porque se considera que el espacio delimitado forma parte del espacio territorial de un estado. Es lógico de este modo interpretar que solo se puede

establecer soberanía y jurisdicción sobre un territorio delimitado. Así queda claro que los acuerdos entre Chile y Perú debían establecer un límite fronterizo, de otra forma no existía validez en declarar soberanía sobre una zona no delimitada.

De igual manera es casi indiscutible la aceptación de Perú de la frontera marítima. En base a la Convención de Viena los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración de un tratado son medios complementarios para la interpretación. En el caso de la controversia marítima entre Chile y Perú, existen varias actas que indican la intención de darle mayor claridad a los artículos, tanto en la Declaración de Santiago como en el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima. En especial se pone énfasis en dejar constancia de que es el paralelo 18°21'00" el que divide la frontera. De este modo aun cuando la división establecida no pueda ser equitativa, la manifestación de voluntad es clara. Por tal razón podría decirse que estos acuerdos si establecieron un límite como lo plantea Chile.

Tanto la Convención del Mar, así como el estatuto de la Corte Internacional de Justicia hacen énfasis en dividir un territorio en base a la equidad. No obstante también tienen disposiciones para cuando ya se ha llegado a un acuerdo entre las partes. En el caso de la CONVEMAR se ha establecido que aunque se debe aplicar los principios de equidistancia, siempre se priorizará cualquier convenio al que se haya llegado entre las partes. Por otro lado la Corte Internacional de Justicia solo adquirió jurisdicción en el caso debido a que se consideró el tema como no resuelto. De tal modo la controversia solo podía existir negando la existencia de acuerdo previo de delimitación.

Esto ha llevado a un interrogante frente al tema de jurisdicción en este caso ya que de haberse aceptado los argumentos de Chile, este podría haber interpuesto excepciones preliminares que habrían dejado el proceso fuera de la Corte Internacional de Justicia. Ya que a lo largo de los años el patrón de la Corte ha sido el de buscar declararse competente, no resulta extraño que este caso sea similar. La Corte podría haber estado clara que de aceptar la argumentación de Chile sobre la existencia de un acuerdo previo de delimitación marítima, este caso podría haberse entendido como un asunto ya resuelto. Esto no habría permitido la existencia de la controversia, por lo que la

Corte no podría haberse pronunciado al respecto. De este modo se puede deducir que la Corte evitó perder la competencia en este caso, desestimando los principales argumentos chilenos. Esta era la única manera en la que la Corte podría haber dictado una modificación de las fronteras.

Es importante también mencionar que Perú ha basado sus peticiones en torno al Derecho de Mar que surgió desde la CONVEMAR. Sin embargo este aspecto resulta curioso cuando se toma en cuenta que Perú no es miembro de esta convención. Más aun cuando su principal razón ha sido la discrepancia sobre el carácter jurídico de las 200 millas marinas. Perú reconoce las 200 millas como dominio marítimo, mientras que la CONVEMAR las señala como la Zona Económica Exclusiva. En un principio se entiende que estas dos no son compatibles ya que un “dominio” se caracteriza por soberanía exclusiva, algo que no es parte de la ZEE creada por la CONVEMAR. No obstante en la demanda, Perú ha señalado que su planteamiento de dominio marítimo es totalmente compatible con la división marítima vigente en la CONVEMAR. Esto solo podrá comprobarse en los próximos años tomando como referencia las acciones de Perú. Pese a esto el alegato de compatibilidad no es consistente con el hecho de que Perú continúe sin ser parte de la CONVEMAR.

Esto al mismo tiempo revela otro aspecto del Derecho al cual no se le ha dado mucha relevancia. Este es el “principio de estoppel”, el cual dice que no es admisible que un sujeto actúe en contra de sus actos realizados con anterioridad. A pesar de que este es un desarrollo reciente en el Derecho, su reconocimiento como principio general del Derecho ha ayudado con la resolución de varios casos. De este modo no se podría admitir una pretensión que contraviene la actitud anterior de un estado. En este caso Perú presentó claramente una actitud de aceptación al límite marítimo, por más de 30 años. Así se entiende que no se podría reclamar una modificación de límites marítimos si la actitud hasta el momento ha sido la de respetar una determinada delimitación. Si bien es cierto, Perú demostró que muchas veces presentó a Chile su disconformidad con la división pretendida por este último país, sin embargo su actitud se mantuvo en respetar el paralelo, incluso aunque este no fuera reconocido.

Al mismo tiempo se debe recordar que incluso existían mecanismos de sanción acordados entre los dos estados. En el Acuerdo sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima se plantearon sanciones para las embarcaciones que cruzaran el paralelo que dividía a los dos países más allá de la zona de tolerancia de 10 millas. De este modo se entiende que la aplicación de mecanismos de coerción, como lo es la imposición de sanciones, solo puede darse en un territorio soberano claramente delimitado. No resulta lógico establecer un acuerdo con mecanismos de sanción, sobre un territorio no delimitado, ya que esto implicaría la posibilidad de violar el territorio de otro estado. Queda entonces claro que si se plantean estos mecanismos, es porque se entiende que estos van a ser aplicados sobre un territorio que es considerado parte del estado. De tal forma no es entendible como se pueden desconocer estos mecanismos que claramente señalan la existencia de un límite marítimo.

Se puede argumentar en este punto que la Corte Internacional de Justicia, reconoció al Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, como un instrumento que señalaba la existencia de un límite preestablecido. Sin embargo la forma en que se reconoció a este límite es lo que llama la atención. Esto nuevamente vuelve al tema de la inequidad, y del carácter de *injusto* que le ha dado Perú a la controversia. La Corte Internacional de Justicia desconoció por completo los argumentos chilenos y señaló que lo que existía era un acuerdo tácito. Para la Corte este acuerdo tácito a su vez fue confirmado a través del Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Esto evidenció que a pesar de reconocer el Acuerdo de 1954, la Declaración de Santiago no tenía el mismo carácter para la Corte. De este modo solo se puede entender esta decisión teniendo en cuenta que si se reconocía la Declaración de Santiago de 1952, la Corte perdería competencia de la controversia.

Esto lleva a analizar los casos similares en donde la Corte Internacional de Justicia dictó un fallo. En primer lugar se puede ver que la jurisprudencia de la Corte no es constante, por lo que no se puede determinar acciones predefinidas en el tiempo con respecto al caso. Sin embargo el caso entre Nicaragua y Colombia demuestra que para la existencia de un acuerdo tácito, la evidencia debe ser innegable. Esto es algo que no sucedió con esta controversia ya que como se vio, lo único irrefutable es la firma de los acuerdos entre las partes con determinados fines. La conclusión de la Corte sobre la

existencia de un acuerdo tácito, basada en solo el Acuerdo de 1954, no presenta evidencia irrefutable de un acuerdo tácito. Por el contrario, ya que este fue un instrumento complementario a la Declaración de Santiago de 1952, se entiende que este afianzaba la frontera ya establecida en 1952.

De igual manera en el caso del Templo Preah Vihear en Camboya se constata que la Corte Internacional de Justicia reconoce el principio de estoppel y este fue decisivo al momento de dictar un fallo. Adicionalmente también se desprende de este caso la importancia de la práctica y de la no objeción de un estado a un determinado hecho. Como se observa en este caso la Corte Internacional de Justicia interpretó el hecho de que no se impugnara el error, como una aceptación de la división planteada. Además que la práctica de los estados demostraba que esa división había sido respetada a lo largo de los años. De este modo la Corte Internacional de Justicia dictó su fallo en base al principio de estoppel y reconoció al templo como parte de Camboya. Al igual que este caso, Perú no presentó ninguna objeción formal con respecto al límite marítimo, incluso no lo hizo frente a varios mapas publicados por Chile; solo con el planteamiento del almirante Faura fue que se empezó a dar seguimiento e importancia al tema.

Asimismo es importante notar que a lo largo del proceso de deliberación de la Corte, existieron muchas opiniones disidentes por parte de los magistrados. Aunque estos votaron a favor en la decisión final, sus comentarios particulares indican un claro desacuerdo con lo finalmente planteado. El aspecto en controversia ha sido sobre la existencia de un acuerdo tácito. Varios jueces expresaron su disconformidad con lo planteado, pues una vez más señalaron que no existía evidencia irrefutable sobre la existencia de un acuerdo tácito. De igual manera existieron varios comentarios que apoyaron la argumentación chilena, sobre la existencia de tratados de delimitación. No obstante todo pareció girar en torno a la *equidad*, así como la competencia de la Corte, aun cuando el Derecho Internacional podía indicar una solución diferente. Es así que se puede señalar que esta controversia es un caso de realismo jurídico, ya que se puede sobreentender que la solución ya estaba planteada para ser compatible con la *equidad*, y los argumentos jurídicos solo están ahí para apoyar esta tesis.

Finalmente se debe tomar en cuenta que en base al Derecho Positivo, no existe lo justo o lo injusto sino solo lo que dicta el Derecho. Como se vio de acuerdo a las peticiones de Perú, sus argumentos se han sostenido sobre la base de lo *inequitativo*, haciendo referencia a un situación *injusta*. De este modo se implantó a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia esta perspectiva de *injusticia*; por lo que estos se veían en el deber de enmendar esta situación. Esto solo podía lograrse si no se reconocían los tratados como acuerdos fronterizos. Así queda claro que antes de preferir el Derecho Internacional, el aspecto de equidad ya presentaba un camino para la controversia. De igual forma, a pesar de existir posiciones disidentes entre los magistrados, estos votaron a favor de la solución planteada. Esto podría indicar que aun cuando el Derecho planteaba otra posible solución, los magistrados influenciados por alcanzar una *equidad* en el caso, optaron por el único camino que cumplía con este cometido.

## VII. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo investigado, la hipótesis planteada inicialmente, la cual era que la controversia de delimitación marítima es un conflicto fronterizo entre Chile y Perú, en el que se evidenciaría una solución conflictiva por parte de la CIJ, lo que habría sido causado por una preferencia hacia el argumento equitativo de Perú, en detrimento del Derecho Internacional positivo, se cumple parcialmente. Las razones para este resultado se deben a que aunque se observa una clara preferencia al aspecto de la equidad, este no es el único que influyó en la solución dictada por la Corte Internacional de Justicia. Debido a esto la afectación al Derecho Internacional Positivo no se da solo por el hecho de una preferencia a la *equidad*, sino también por aspectos como una fluctuante jurisprudencia, así como una tendencia por declararse competente. No obstante, se puede decir que la *equidad* es la que dio a la Corte su mayor argumento, que fue la determinación de la existencia de un acuerdo tácito entre Chile y Perú. De este modo las siguientes conclusiones reafirman esta posición:

- La controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú, es un diferendo con profundas raíces históricas, que sin duda han influenciado el conflicto, llevando a Perú a interponer una demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

- Los vastos recursos existentes en la zona del Pacífico Sur, así como la sobreexplotación de esta área, por parte de potencias pesqueras llevaron a Chile, Perú y Ecuador a declarar su soberanía sobre las 200 millas, así como a firmar acuerdos mutuos para la protección de esta zona. A pesar del carácter principalmente defensivo, estos instrumentos si fijaron un límite marítimo, puesto que no se puede defender algo que no se considera propiedad.
- Las relaciones bilaterales entre Chile y Perú han sido constantemente fluctuantes. De este modo el planteamiento de la demanda ante la Corte Internacional de Justicia, presenta un nuevo punto de inflexión que puede tener amplias repercusiones en el comercio y coexistencia mutua.
- Este es un caso de Derecho Internacional en el que se demuestra, la aplicación de varias fuentes de derecho, así como de las normas que rigen tratados internacionales. Sin embargo bajo una perspectiva positivista estas no han sido del todo respetadas. Al mismo tiempo se observan posibles inconsistencias, que no irían acorde al derecho positivo. Es así que se han expuesto interpretaciones que podrían considerarse fuera del Derecho y que no serían aceptadas por juristas con enfoques positivistas, pero sin embargo estas han servido de fundamento pleno para una solución judicial.
- El nuevo Derecho de Mar se encuentra codificado en la CONVEMAR. Este instrumento es la referencia actual para los conflictos marítimos y al mismo tiempo establece la división de espacios marítimos. Sin embargo Perú no ha reconocido este instrumento, además que su concepto de “dominio marítimo” no estaba claro hasta antes de la demanda y todavía puede ser objeto de cambios de interpretación. Esto puede entenderse como una contradicción en la propia actitud de Perú, ya que pretende hacer válidos conceptos que no han sido del todo aceptados internamente.
- Para Chile las Declaraciones de 1947, la Declaración de Santiago de 1952, así como el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y las Actas de 1968 y 1969, representan prueba irrefutable de la existencia de una frontera marítima ya acordada. Chile ha planteado una posición apegada al Derecho, por lo tanto para este país el instrumento más

importante es la Declaración de Santiago, ya que según su argumentación, de este se desprende la frontera marítima, que además puede ser confirmada con los acuerdos subsiguientes. Este constituye el principal argumento chileno.

- Para Perú su frontera marítima con Chile no se encontraba delimitada. Este país ha interpretado a los acuerdos y convenios firmados como arreglos pesqueros que no establecen frontera alguna. De acuerdo a su visión de estos instrumentos no se le puede atribuir el carácter de Acuerdos fronterizos, puesto que no cumplen con los requisitos para entenderse como tales. Así mismo ha indicado que lo planteado por Chile, resulta totalmente perjudicial para este estado, ya que es una división totalmente *inequitativa*, que además no va acorde al Derecho Internacional Marítimo vigente. Por todos estos motivos Perú consideraba pertinente un proceso ante la Corte Internacional de Justicia.
- Chile tuvo que aceptar la jurisdicción de la Corte debido al Pacto de Bogotá. Sin embargo existía la posibilidad de interponer excepciones preliminares, que invalidarían esta jurisdicción. No obstante la estrategia de Chile se basó en la clara tendencia de la Corte a declararse competente. Por tal motivo esperó al pronunciamiento sobre el carácter de los Tratados con Perú. De esta forma resultó evidente una vez más, que la decisión de la Corte se vio influenciada por su posible pérdida de competencia. Esto demuestra un claro ejemplo de realismo jurídico.
- La Corte Internacional de Justicia contravino varios principios de Derecho Internacional en su fallo. En primer lugar reconoció la existencia de un acuerdo tácito sin la evidencia irrefutable. Estableció la extensión de una frontera marítima internacional, con base en acciones extractivas y de control. Además que desconoció el hecho de la actitud de Perú de respetar la línea del paralelo sobre todas las 200 millas.
- La Corte Internacional de Justicia dio una clara preferencia al tema de la *equidad*, lo que llevó a una solución fuera del Derecho positivo. El Derecho Internacional es claro al momento de indicar que sobre todo prevalecen los acuerdos entre las partes. Sin embargo la Corte Internacional de Justicia, al dar preferencia a la *equidad*, primero desestimó un acuerdo válido, para luego proceder con una división indebida. De este modo se entiende que,

el raciocinio de la Corte se basa en lo que se considera justo y equitativo. Esto no solo está fuera del Derecho positivo pero presenta una contradicción, puesto que lo *justo* no siempre es lo *equitativo*. Al mismo tiempo se demuestra que la *equidad*, funciona erróneamente como un fin en los fallos dictados por la Corte, cuando esta debe ser meramente la herramienta para alcanzar un resultado.

- Finalmente se puede identificar un poco apego a la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia. Este organismo es el máximo representante de Derecho Internacional en el mundo, por lo que sus acciones son la base para el desarrollo de este Derecho. Si bien la Corte no se rige por el principio de Stare Decisis, la jurisprudencia es una fuente de derecho altamente valorada, que varios académicos incluso recomiendan tomar en cuenta al momento de emitir una decisión judicial. Sin embargo la jurisprudencia en este caso se mantuvo como un mecanismo meramente de soporte, lo que ha puesto en evidencia las continuas inconsistencias que todavía se presentan en el Derecho Internacional. A pesar de no ser la primera fuente de Derecho, la jurisprudencia es vital para establecer mecanismos de solución de controversias. Resulta evidente al analizar casos similares, que el razonamiento de la Corte difiere considerablemente, aun cuando las circunstancias sean muy semejantes.

## VIII. RECOMENDACIONES

Se evidencia que en la controversia de delimitación marítima entre Chile y Perú, la Corte Internacional de Justicia dictó un fallo conflictivo, que da preferencia a la equidad sobre el Derecho Positivo Internacional. Esto no solo ha generado controversia, sino que presenta un aspecto negativo para el desarrollo del Derecho Internacional. Por tal motivo se han planteado las siguientes recomendaciones:

- Se debe realizar un análisis profundo con respecto a los aspectos históricos, para poder determinar de forma correcta cuales resultan relevantes al caso. Esto con el fin de poder evitar cualquier mala interpretación o el uso indebido de información.

- Se debe dar mayor importancia a los acuerdos entre dos partes. Aun cuando estos hayan sido planteados con fines específicos, no se pueden desconocer los fines complementarios que pueden surgir a partir de tales instrumentos. Chile, Perú y Ecuador firmaron acuerdos destinados a la protección de los recursos pesqueros, por tal motivo aquella acción establecía fines complementarios como lo es la división fronteriza.
- Las relaciones bilaterales entre Chile y Perú deben pasar a un plano de interdependencia, que debe estar separado de las controversias. El comercio entre estos dos países es de suma importancia para cada una de sus economías, por tal motivo no se puede continuar con el patrón de alta fluctuación que se ha mantenido hasta ahora. Más aún si se consideran los procesos de integración que se están desarrollando en Latinoamérica y que pueden verse seriamente afectados.
- La jurisprudencia es de vital importancia para el desarrollo del Derecho Internacional. Por tal motivo una decisión judicial debe respetar los principios de Derecho Internacional, así como de Derecho Positivo. La Corte Internacional de Justicia al ser la entidad más representativa de Derecho Internacional en el mundo, debe procurar respetar estos principios a todo momento, contribuyendo de esta manera a la evolución de este sistema.
- A pesar de que la CONVEMAR es el marco actual para la aplicación del Derecho Marítimo, esta controversia presentó instrumentos previos a la codificación del Derecho Marítimo. No obstante, bajo tal argumento, no se podían desconocer estos acuerdos. Como lo mencionó el propio presidente de la Corte, aun cuando el Derecho de la época era limitado y no podía ser aplicable a terceros estados, las normas establecidas eran totalmente válidas para los estados partes de los instrumentos firmados. De este modo se deben respetar bajo cualquier circunstancia, como fuente de Derecho, a los acuerdos internacionales.
- La posición chilena presentó un claro apego al Derecho, especialmente al Derecho Positivo. Ya que sus argumentos estaban casi enteramente basados en acuerdos y tratados internacionales, estos gozaban de validez jurídica. A pesar del resultado dictado por la Corte, Chile estaba en lo correcto al establecer una posición basada en el Derecho. Bajo este planteamiento no se podían haber descartado por completo los

argumentos chilenos. Sin embargo el resultado presentó una situación alarmante, que evidenció una posible tendencia de la Corte Internacional de Justicia por declarar su competencia. De este modo la Corte debe una vez más dar prioridad al Derecho positivo, aun cuando este pueda presentar la potencial pérdida de jurisdicción.

- Por otro lado los argumentos peruanos se centraron en el tema de la equidad, un aspecto que claramente influyó en la decisión final de la Corte Internacional de Justicia. Se observa que aunque los principios de equidad tienen una amplia aceptación en el Derecho Internacional, estos no representan de por sí la meta de una solución. Perú claramente construyó un caso, en donde la propia naturaleza de la Corte, así como del Derecho Internacional, fueron usados a favor de su posición. Sin embargo el concepto de *equidad* planteado por Perú, demuestra un carácter de *injusto*, lo cual es una interpretación que va en contra del Derecho Positivo. Por tal razón la Corte Internacional de Justicia debe limitarse a analizar el Derecho aplicable, así como la evidencia jurídica, evitando emitir juicios sobre el carácter *justo* de una controversia.
- De acuerdo a lo analizado queda claro que el principio de *equidad*, no puede ser usado como un fin para la solución de una controversia. Tal como lo han planteado varios autores, la *equidad* debe ser usada como un medio para alcanzar un resultado, aunque este de por sí no califique como equitativo. La *equidad* no puede sobreponerse al Derecho. De este modo es el Derecho Positivo el que debe guiar una decisión judicial, aplicando cuando sea posible los principios de *equidad*. La Corte Internacional de Justicia debe procurar decidir en base al Derecho, si bien su estatuto la insta a usar la *equidad*, se debe entender que esta no puede ser aplicable a todos los casos. Además esta debe cumplir su función como herramienta en la deliberación de la Corte más no como una meta preestablecida, que inflencie el dictamen final.
- La Corte Internacional de Justicia debe presentar un mayor apego a su propia jurisprudencia. Tal como se afirma en la investigación, la alta fluctuación en su jurisprudencia ha creado situaciones conflictivas al momento de tratar casos similares. De igual manera se debe prestar más atención a los casos recientes que puedan aportar componentes clave para la decisión final. La decisión de la Corte Internacional de Justicia de

establecer un acuerdo tácito no es bien vista pues contraviene sus propias conclusiones. Al establecer previamente como requisito la existencia de evidencia irresistible, se espera que este planteamiento se cumpla en el futuro. No obstante, como se ve en este caso, no se respetó este aspecto y se dio un veredicto que demuestra una posible intención de evitar la pérdida de jurisdicción.

- Como se manifiesta en este caso, la tendencia a declararse competente de la Corte Internacional de Justicia presenta problemas para las partes en litigio. Chile por su parte estuvo en lo correcto al no presentar excepciones preliminares desde un inicio, puesto que esperaba el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en un tema que se consideraba de fondo. Sin embargo, la resolución de la Corte de aceptar un acuerdo pero invalidar otro, demostró una clara intención de pronunciar un fallo en el caso. De este modo se recomienda que los magistrados tengan en cuenta la posibilidad de que pueden existir excepciones preliminares que pongan fuera de su alcance un caso. Por tal motivo se recomienda adoptar una postura apoyada en el Derecho Positivo, la cual puede brindar claridad al proceso y evitar pronunciar veredictos posiblemente controversiales.
- De igual manera se debe dar mayor seguimiento a las soluciones dictadas por la Corte Internacional de Justicia. A pesar de ser una solución aceptada por todos los magistrados, esta presenta varias inconsistencias. Así mismo se debe procurar seguir con el procedimiento, ya planteado por la Corte Internacional de Justicia. Este caso demostró que a pesar de la preferencia de la Corte por el tema de la *equidad* existen casos en donde el análisis de la Corte no puede ser aplicado. Esto claramente afecta a la credibilidad de la Corte, al mismo tiempo que levanta dudas sobre la pertinencia de una solución dictada.
- De igual forma la Corte Internacional de Justicia debe tomar en consideración las opiniones disidentes presentadas por los magistrados para futuros casos. En muchos procesos los magistrados presentaron sus razones y disconformidad con lo que se estaba planteando en el caso, sin embargo estas no fueron tomadas en cuenta en la decisión final ni como referencias para casos futuros. Finalmente los magistrados deben establecer una actitud centrada en el Derecho Positivo, puesto que el predominio de factores externos ha demostrado influenciar las decisiones

de estos. Al ser la mayor entidad en representación del Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia debe procurar evitar el realismo jurídico.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- Arana, P. (2012). *Recursos Pesqueros del Mar de Chile*. Chile, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Bederman, D. J. (2001). *International law in antiquity*. Inglaterra, Cambridge ; New York: Cambridge University Press.
- Bonilla, H. (1994). *Guano y burguesía en el Perú* (Tercera). Ecuador, Quito: Flacso-Sede Ecuador.
- Búlnes, G. (1911). *Guerra del Pacífico. De Antofagasta a Tarapacá*. Chile, Valparaíso.
- Condon, B. J. (2008). *El Derecho de la Organización Mundial de Comercio Tratados, Jurisprudencia y Práctica*. Cameron May.
- Contín, A. de B. y, & Caivano, T. (1911). *Historia de la guerra de América entre Chile, Perú y Bolivia*. Iquique, Chile: Librería Italiana. Recuperado de <https://ia600404.us.archive.org/0/items/historiadelaque1v2caiv/historiadelaque1v2caiv.pdf>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (s.f.). *La Argumentación Jurídica*. Escuela de la Judicatura.
- FAO. (2012). *El Estado mundial de la pesca y la acuicultura 2012/The State of world fisheries and aquaculture 2012*. Food & Agriculture Org.
- Fitzmaurice, M., & Quast, A. (1996). *Law of treaties* (9th ed). London ; New York: Longman.
- Ganesan, N., & Amer, R. (2010). *International Relations in Southeast Asia: Between Bilateralism and Multilateralism*. Institute of Southeast Asian.
- Leiva, P. (2010). *Diálogos sobre La Haya El límite marítimo entre Chile y Perú*. Santiago: Konrad Adenauer Stiftung : Universidad Miguel de Cervantes. Recuperado de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_19768-1522-1-30.pdf?100702165633](http://www.kas.de/wf/doc/kas_19768-1522-1-30.pdf?100702165633)
- Malanczuk, P. (1997). *Akehurst's modern introduction to international law* (7th rev. ed). London ; New York: Routledge.
- Monroy, M. G. (2002). *Derecho internacional público* (5. ed. actualizada). Colombia, Bogotá: Editorial Temis.
- Orrego, A. (1919). *La cuestión del Pacífico: Tacna y Arica*. Chile, Santiago: Soc. Impr.-lit. Barcelona.
- Sater, W. F. (2007). *Andean Tragedy: Fighting the War of the Pacific, 1879-1884*. U of Nebraska Press.

Shaw, M. N. (2014). *International law* (6a ed., Vol. 1). Cambridge, UK ; New York: Cambridge University Press.

Small, M., & Singer, D. (1972). *The Wages of War, 1816-1965: A Statistical Handbook*. United States, New York: John Wiley & Sons Inc.

Verduzco, A. G.-R. (1997). El “Pacto de Bogotá” sobre solución de controversias, a la luz del caso relativo a las acciones armadas, fronterizas y transfronterizas, entre Nicaragua y Honduras (C.I.J.), 179–204.

### **Tesis de Grado**

Campos, E. P., & Sepúlveda, B. (2013). *El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho* (Pregrado Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de <http://tesis.uchile.cl/handle/2250/115314>

Mackay, R., & Angel, M. (2004). *La Necesaria adhesión del Perú a la convención sobre el derecho del mar y el fortalecimiento de sus intereses marítimos en el sistema del Pacífico Sur* (Pregrado Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2236>

Montero, M. (2011). *La participación de la víctima y la composición de la Corte Interamericana* (Pregrado Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-la\\_participacion\\_de\\_la\\_victima\\_y\\_la\\_composicion\\_de\\_la\\_corte\\_interamericana.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-la_participacion_de_la_victima_y_la_composicion_de_la_corte_interamericana.pdf)

Schuster, S. (2013). *Relación bilateral Chile-Perú: más allá de la Haya* (Maestría Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/114250>

Velásquez, Á. (2008). *CONVEMAR en el Ecuador: recursos marítimos, situación geopolítica y solución de conflictos* (Pregrado Universidad Andina Simón Bolívar, Quito). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/482>

### **Publicaciones**

Aguayo, F. (2014). Reflexiones sobre el derecho internacional y la delimitación marítima. Comentario del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Perú c. Chile. *Revista Tribuna Internacional*, 3(5), 87–102.

Alva, J. (2007). La Línea del Paralelo Geográfico en la Controversia entre Perú y Chile y la Frontera Única de Delimitación Marítima. Recuperado de [http://derecho-uirg.com/AGORA/revistas/ENSAYO\\_SOBRE\\_LA\\_CONTROVERSIA\\_MARITIMA\\_CON\\_CHILE.pdf](http://derecho-uirg.com/AGORA/revistas/ENSAYO_SOBRE_LA_CONTROVERSIA_MARITIMA_CON_CHILE.pdf)

Arana, P. (2012). *Recursos Pesqueros del Mar de Chile*. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

- Arce, M. (2010). Chile en el Tribunal Internacional de la Haya. Departamento de Estudios y Análisis - Centro de Estudios e Investigaciones Militares (CESIM). Recuperado de [www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/2CB986NNCFA25A6C0525790A006381FA/\\$FILE/1\\_pdfsam\\_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/2CB986NNCFA25A6C0525790A006381FA/$FILE/1_pdfsam_.pdf)
- Arévalo, A. (2010). El Caso Sobre El Límite Marítimo Entre Chile y Perú Ante La Corte Internacional De Justicia. *Anuario de Derecho Público*, (1), 265–290.
- Arias, A. (2001). Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile. Recuperado de [http://www.contexto.org/pdfs/delimitacion\\_frontera.pdf](http://www.contexto.org/pdfs/delimitacion_frontera.pdf)
- Armada de Chile. (2009). Doctrina Marítima: El Poder Marítimo Nacional. Recuperado de [http://radionaval.cl/prontus\\_armada/site/artic/20091020/asocfile/20091020181103/doctrina\\_maritima.pdf](http://radionaval.cl/prontus_armada/site/artic/20091020/asocfile/20091020181103/doctrina_maritima.pdf)
- Badilla, E. (2014). «Controversia Marítima contra Chile». Comentario a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 27 de enero de 2014. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(1), 483–496.
- Barros, P. (2008). Diplomacia. Academia Diplomática de Chile. Recuperado de [http://antarctic treaty.org/devEM/documents/001722\\_np.pdf](http://antarctic treaty.org/devEM/documents/001722_np.pdf)
- Basadre, J. (2005). El Conflicto De Pasiones y De Intereses en Tacna y Arica (1922-1929). En *La Vida Y La Historia Antología* By Jorge Basadre. Lima, Perú: Empresa Editora El Comercio.
- Bederman, D. J. (2001). *International law in antiquity*. Cambridge [England]; New York: Cambridge University Press.
- Bonilla, H. (1980). El problema nacional y colonial del Perú en el contexto de la Guerra del Pacífico. *Desarrollo Económico*, 20(77), 49. <http://doi.org/10.2307/3466572>
- Bonilla, H. (1994). *Guano y burguesía en el Perú (Tercera)*. Quito, Ecuador: Flacso-Sede Ecuador.
- Borchard, E. M. (1922). The Tacna-Arica Controversy. *Foreign Affairs*, 1(1), 29. <http://doi.org/10.2307/20028196>
- Boza, J. (2012). Caras, caretas y caricaturas de Chile y Perú en tiempos de disputa. *Verdad y Valores*. Recuperado de <http://www.verdadyvaloreselobservatorio.com/documentos/Chile-Peru-Julio2012.pdf>
- Briceño, J. E. (2013). Análisis de la Declaración de Santiago de 1952 y de la Convención de Lima de 1954 y demostración de su insubsistencia jurídica como tratados de delimitación marítima entre Perú y Chile. *Agenda Internacional*, 19(30), 139–170.

- Brousset, J. (2003). Los Límites Entre Perú y Chile. Recuperado de [http://www.ellatinoamericano.net/opiniones/LOS\\_LIMITES\\_ENTRE\\_PERU\\_Y\\_CHILE.pdf](http://www.ellatinoamericano.net/opiniones/LOS_LIMITES_ENTRE_PERU_Y_CHILE.pdf)
- Brozzesi, C. L. (2011). La Declaración sobre Zona Marítima o de Santiago y la delimitación marítima entre Colombia, Ecuador, Perú y Chile, (55).
- Brozzesi, C. L. (2013). El Ecuador y la Declaración sobre Zona Marítima 1952-2007. Recuperado de <http://www.insumisos.com/lecturas2013/LECTURAS%20A%20SEMANA%20DE%20MAYO%202013.pdf>
- Búlnes, G. (1911). Guerra del Pacífico. De Antofagasta a Tarapacá. Valparaíso, Chile.
- Cabrera, L. (2010). Chile-Perú: discursos contrapuestos y sus manifestaciones geopolíticas. *Íconos-Revista de Ciencias Sociales*, (38), 95–104.
- Cabrera, L. (2011). La controversia por la delimitación marítima entre Chile y Perú: construcción y aplicación de un discurso geopolítico. *CONfinés de relaciones internacionales y ciencia política*, 7(14), 101–128.
- Campos, E. P., & Sepúlveda, B. (2013). El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho (Pregrado). Universidad de Chile. Recuperado de <http://tesis.uchile.cl/handle/2250/115314>
- Casañan, J. C. (2002). El Tribunal Internacional de Justicia de la Haya. La solución pacífica de las controversias internacionales entre Estados (arreglo judicial). *Revista de la Academia Diplomática del Perú*, 69(1).
- Condon, B. J. (2008). El Derecho de la Organización Mundial de Comercio Tratados, Jurisprudencia y Práctica. Cameron May.
- Contín, A. de B. y, & Caivano, T. (1911). Historia de la guerra de América entre Chile, Perú y Bolivia. Iquique, Chile: Librería Italiana. Recuperado de <https://ia600404.us.archive.org/0/items/historiadelaque1v2caiv/historiadelaque1v2caiv.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)
- Cruz, J., & Sandoval, R. (2002). Consideraciones En Torno Al Límite Marítimo Chile-Perú. Recuperado de <http://revistamarina.cl/revistas/2002/6/cruz%20sandoval.pdf>
- Damián, M. G., & Quiroz, A. D. (2008). El conflicto Perú-Chile: cuando la interdependencia económica supera la potencialidad de un conflicto. *Razón y palabra*, (62), 4.
- Durán, P., & Artaza, F. (2012). Chile objetará en La Haya y la ONU nuevo acuerdo Perú-Ecuador [La Tercera]. Recuperado 9 de julio de 2015, a

partir de <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/12/680-496382-9-chile-objetara-en-la-haya-y-la-onu-nuevo-acuerdo-peruecuador.shtml>

El País. (2009, marzo 20). Perú lleva al tribunal de La Haya su conflicto territorial con Chile. Recuperado 8 de julio de 2015, a partir de [http://internacional.elpais.com/internacional/2009/03/20/actualidad/1237503602\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2009/03/20/actualidad/1237503602_850215.html)

Escuela Nacional de la Judicatura. (s. f.). La Argumentación Jurídica. Escuela de la Judicatura.

FAO. (2012). El Estado mundial de la pesca y la acuicultura 2012/The State of world fisheries and aquaculture 2012. Food & Agriculture Org.

Fitzmaurice, M., & Quast, A. (1996). Law of treaties (9th ed). London ; New York: Longman.

Fuentes, C. (2008). Fronteras calientes. Foreign Affairs Latinoamérica, 8(3), 12–21.

Gallego, M. J. (2013). Alcance geopolítico de la delimitación fronteriza marítima fijada entre Nicaragua y Colombia por la Corte Internacional de Justicia en noviembre de 2012. GeoGraphos: Revista Digital para Estudiantes de Geografía y Ciencias Sociales., 4(43), 264–280.

Ganesan, N., & Amer, R. (2010). International Relations in Southeast Asia: Between Bilateralism and Multilateralism. Institute of Southeast Asian.

García, Á. (2005). El Régimen de la Plataforma Continental en el Derecho Internacional del Mar. Competencias de los Estados y Límites marítimos del Ecuador. AFESE.

Gestion. (2012). Allan Wagner: «Alegatos de Chile tienen grandes vacíos». Recuperado 9 de julio de 2015, a partir de <http://gestion.pe/politica/allan-wagner-alegatos-chile-tienen-grandes-vacios-2053699>

Godoy, H. (1988). Desarrollo histórico del sector pesquero en Chile. Ambiente y desarrollo, 1–2.

Graco, M. I., Ledesma, J., Flores, G., & Girón, M. (2007). Nutrientes, oxígeno y procesos biogeoquímicos en el sistema de surgencias de la corriente de Humboldt frente a Perú. Revista peruana de biología, 14(1), 117–128.

Green, L. (2009). Legal Positivism. En E. N. Zalta (Ed.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2009). Recuperado de <http://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/>

Groudine, C. J. (1980). Authority: HLA Hart and the Problem with Legal Positivism. The Journal of Libertarian Studies, 4(3), 273–288.

Hola, C. (2014). Lo que se juegan Chile y Perú en La Haya - BBC Mundo - Noticias [Noticias]. Recuperado 17 de febrero de 2014, a partir de

[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/12/121127\\_conflicto\\_frontera\\_maritima\\_chile\\_peru\\_haya\\_ch.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/12/121127_conflicto_frontera_maritima_chile_peru_haya_ch.shtml)

International Court of Justice. (1945). Statute of the International Court of Justice. International Court of Justice. Recuperado de [http://www.pict-pcti.org/publications/PICT\\_articles/Women1.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/PICT_articles/Women1.pdf)

International Court of Justice. (1960, noviembre 18). Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua). Recuperado 22 de agosto de 2015, a partir de <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?sum=282&code=hn&p1=3&p2=3&case=39&k=6b&p3=5>

International Court of Justice. (1978). Rules Of Court (1978). International Court of Justice. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=3&p3=0>

International Court of Justice. (2009). Memorial of the Government of Perú. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17186.pdf>

International Court of Justice. (2014). Judgement Maritime Dispute (Peru v. Chile). Recuperado de <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17930.pdf>

International Court of Justice. (2015). Members of the Court. Recuperado 25 de abril de 2015, a partir de <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2>

Kahhat, F. (2006). Las relaciones entre Chile y Perú en el ámbito de la seguridad: entre la cooperación y la desconfianza. *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, 20(1), 3–16.

Klaveren, A. van. (2010). Counter-Memorial Of The Government Of Chile. International Court of Justice. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17188.pdf>

Lagos, J. (2014). Antecedentes procesales sobre la controversia marítima Perú c. Chile. *Revista Tribuna Internacional*, 3(especial), 33–59.

La Tercera. (2009, abril 10). Ex jefe de Ejército peruano dice que Chile quiere provocar conflicto armado. Recuperado 7 de julio de 2015, a partir de [http://www.latercera.com/contenido/674\\_189164\\_9.shtml](http://www.latercera.com/contenido/674_189164_9.shtml)

Leiva, P. (2010). Diálogos sobre La Haya El límite marítimo entre Chile y Perú. Santiago: Konrad Adenauer Stiftung : Universidad Miguel de Cervantes. Recuperado de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_19768-1522-1-30.pdf?100702165633](http://www.kas.de/wf/doc/kas_19768-1522-1-30.pdf?100702165633)

Llanos, H. (2005). La frontera marítima entre Chile y Perú. *Ars Boni et Aequi*, (1), 25–38.

López, S. (2014). La disputa marítima entre Perú y Chile: Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014. *Revista chilena de derecho*, 41(3), 1133–1153.

- Mackay, R., & Angel, M. (2004). La Necesaria adhesión del Perú a la convención sobre el derecho del mar y el fortalecimiento de sus intereses marítimos en el sistema del Pacífico Sur (Pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2236>
- Malanczuk, P. (1997). Akehurst's modern introduction to international law (7th rev. ed). London ; New York: Routledge.
- Maldonado, H., & Puertas, E. (2009). Política económica comercial EE. UU.-Perú: importación del atún peruano (1952). Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N23\\_2009/pdf/a14.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N23_2009/pdf/a14.pdf)
- Maldonado, H., & Puertas, E. (2014). La pesca industrial peruana antes de la anchoveta (1923-1955). *Investigaciones Sociales*, 15(27), 559–573.
- Martínez, A. (1994). Estado y territorio en Iberoamérica. Conflictos interrregionales. Un modelo analítico: la guerra del Pacífico, 1879-1883. *Revista Complutense de Historia de América*, 20, 181.
- Medina, E. (2006). La Frontera Marítima Entre Chile y Perú, en la Perspectiva del Tratado de Lima de 1929, 16(2).
- Monroy, M. G. (2002). Derecho internacional público (5. ed. actualizada). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Montero, M. (2011). La participación de la víctima y la composición de la Corte Interamericana (Pregrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-la\\_participacion\\_de\\_la\\_victima\\_y\\_la\\_composicion\\_de\\_la\\_corte\\_interamericana.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-la_participacion_de_la_victima_y_la_composicion_de_la_corte_interamericana.pdf)
- Morán Martín, R. (2002). Historia del derecho privado, penal y procesal (1a ed). Madrid: Editorial Universitas : Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Moscoso, P. (2015). Análisis de los principales elementos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima (Perú c. Chile) a la luz de las posiciones de las partes. *Derecho PUCP*, (73), 47–93.
- Mosquera, S. (2004). El Perú y la Convención del Derecho del mar de las Naciones Unidas. *Revista jurídica del Perú*, 1(59), 311-329.
- Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>
- Naciones Unidas. (1984). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Editorial Herrero. Recuperado de

[http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convention\\_agreement\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convention_agreement_es.pdf)

- Novak, F. (2014). Entrevista al embajador Allan Wagner, agente del Estado peruano en el diferendo marítimo entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. *Agenda Internacional*, 21(32), 9–19.
- Novak, F., & García-Corrochano, L. (2014). Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre el diferendo marítimo entre el Perú y Chile. *Agenda Internacional*, 21(32), 23–49.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*. Recuperado 20 de abril de 2015, a partir de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>
- Orrego, A. (1919). *La cuestión del Pacífico: Tacna y Arica*. Santiago, Chile: Soc. Impr.-lit. Barcelona.
- Ortega, L. (1996). En torno a los Orígenes de La Guerra del Pacífico. Ponencia presentada en el Encuentro de Historiadores peruanos, chilenos y bolivianos dentro de las Jornadas de Historia Argentina. Tandil. Recuperado de <http://www.ajlas.org/v2006/paper/2006vol19no402.pdf>
- Parodi, D. (2014). *Disputa Marítima, Perú v. Chile Corte Internacional de Justicia*. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v21n2/art16.pdf>
- Peña, J. (1996). Regulación pesquera en Chile: Una Perspectiva Histórica. *Cuadernos de Economía*, 33(100), 367-395.
- Prows, P. (2006). Tough love: The dramatic birth and looming demise of UNCLOS property law (and what is to be done about it). *Tex. Int'l LJ*, 42, 241.
- Quiroz, A. (2014). Las actividades comerciales y financieras de la casa Grace y la guerra del Pacífico 1879-1890. *Histórica*, 7(2), 214–254.
- Ramírez, A., & Rengifo, J. (2009). La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre las excepciones preliminares propuestas por Colombia en el caso Nicaragua contra Colombia. *Caribbean Notebooks*; Vol. 12 (2009): La disputa colombo-nicaraguense por San Andrés, Providencia y Santa Catalina *Revista Cuadernos del Caribe*; Vol. 12 (2009): La disputa colombo-nicaraguense por San Andrés, Providencia y Santa Catalina *Cahiers des Caraïb*. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/38499/1/41386-186861-1-PB.pdf>
- Ríos, C., & Oliveira, P. (1930). *Acta de ubicación de los hitos fronterizos entre Chile y Perú*. Recuperado de [file:///C:/Users/Francisco/Downloads/tratado\\_mp276.pdf](file:///C:/Users/Francisco/Downloads/tratado_mp276.pdf)
- Robles, J. (2006). De la disuasión a la cooperación: dos siglos en la relación Perú-Chile. *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, 20(1), 31–50.

- Rodríguez, J. (2005). Chile-Perú: crisis de la equidad tardía. *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, 20(1), 17–29.
- Romo, M. A. (2014). La sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo Perú c. Chile confirma la pérdida de jurisdicción que prevalece en la justicia internacional. *Revista Tribuna Internacional*, 3(especial), 61–69.
- Rosales, P. C. (2014). ¿Los Acuerdos Tácitos Pueden Delimitar una Frontera Marítima?: A Propósito de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Perú vs. Chile. Recuperado de <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/Los-Acuerdos-T%C3%A1citos-Pueden-Delimitar-una-Frontera-Mar%C3%ADtima-A-Prop%C3%B3sito-de-la-Sentencia-de-la-Corte-Internacional-de-Justicia-en-el-Caso-Per%C3%BA-vs.-Chile.pdf>
- Sater, W. F. (2007). *Andean Tragedy: Fighting the War of the Pacific, 1879-1884*. U of Nebraska Press.
- Schuster, S. (2013). *Relación bilateral Chile-Perú: más allá de la Haya (Maestría)*. Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/114250>
- Shaw, M. N. (2014). *International law (6.a ed., Vol. 1)*. Cambridge, UK ; New York: Cambridge University Press.
- Small, M., & Singer, D. (1972). *The Wages of War, 1816-1965: A Statistical Handbook*. New York: John Wiley & Sons Inc.
- St John, R. B. (2000). Chile, Peru and the Treaty of 1929: The Final Settlement. *Boundary and Security Bulletin*, 8(1), 91–100.
- Tumonis, V. (2012). Legal Realism & Judicial Decision-making. *Jurisprudence*, 19(4), 1361–1382.
- Vargas, E. (2014). La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia. *Revista Tribuna Internacional*, 3(especial), 11–32.
- Velando, J., & Forch, A. (1969). Acta de la comisión mixta chileno-peruana de 1969. Congreso Perú. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demandaperuana/documentos/ACTA-COMSIONMIXTA-1969.pdf>
- Velásquez, Á. (2008). *CONVEMAR en el Ecuador: recursos marítimos, situación geopolítica y solución de conflictos (Pregrado)*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/482>
- Verduzco, A. G.-R. (1997). El «Pacto de Bogotá» sobre solución de controversias, a la luz del caso relativo a las acciones armadas, fronterizas y transfronterizas, entre Nicaragua y Honduras (C.I.J.), 179-204.

Wagner, A. (2008). Application Instituting Proceedings. International Court of Justice. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/14385.pdf>

Wieland, H. (2014). El punto Concordia y el inicio de la frontera marítima entre el Perú y Chile. *Agenda Internacional*, 21(32), 51–78.

## X. ANEXOS

### DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA (1952)

Santiago de Chile, 18 de agosto de 1952

Considerando:

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente Declaración:

- I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.
- II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.
- III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.
- IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.
- V. La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el

Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

- VI. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir Acuerdos o Convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Julio Ruiz Bourgeois (Delegado de Chile)  
Jorge Fernández Salazar (Delegado de Ecuador)  
Alberto Ulloa (Delegado del Perú)

## **CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA**

Lima, 4 de Diciembre de 1954

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N°. X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente, Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios: Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú; Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú; y Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Quienes,

CONSIDERANDO: Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes aludida en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimientos de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: (Firmado:) Alfonso Bulnes C.

Por el Gobierno del Ecuador: (Firmado:) J. Salvador Lara.

Por el Gobierno del Perú: (Firmado:) David Aguilar C.

#### ACLARACIÓN SOBRE DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS

A pedido del Delegado Plenipotenciario del Ecuador se deja constancia de que la organización y funcionamiento de las estaciones de biología marina, a que se refiere el Artículo Segundo del "CONVENIO SOBRE REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE", serán de la competencia de cada país signatario, manteniendo la necesaria vinculación, para los efectos de la investigación coordinada, con la Comisión Permanente.

Igualmente, en relación con el "CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA", se deja constancia de que la "presencia accidental" a que se refiere el artículo segundo del mismo será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado.

EN FE DE LO CUAL los Delegados Plenipotenciarios firman la presente aclaración por triplicado, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: (Firmado:) Alfonso Bulnes C.

Por el Gobierno del Ecuador: (Firmado:) J. Salvador Lara.

Por el Gobierno del Perú: (Firmado:) David Aguilar C.

## RATIFICACIONES:

ECUADOR: Decreto 2556, de 9 de Noviembre de 1964. ("Registro Oficial" 376 de 18 de Noviembre de 1964).

CHILE: Decreto Supremo N° 519 de 16 de Agosto de 1967 ("Diario Oficial" de 21 de Septiembre de 1967).

PERÚ: Resolución Legislativa N° 12.305 de 6 de Mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo de 10 de Mayo de 1955. ("El Peruano", 12-5-55).

## **ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA CHILENO-PERUANA DE 1969**

Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (N° 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar, se reunieron en Comisión Mixta, en la ciudad de Arica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

A.- Acordaron adoptar el siguiente procedimiento de trabajo a realizar en el terreno:

1.- UBICACIÓN DEL PUNTO X.3. (Punto que sirvió para ubicar los lugares de erección del Hito de fierro número dos y del Hito de concreto número uno) a) Estacionar en el Hito de concreto número tres.

b) Apuntar con Origen "0" al Hito del concreto número cuatro.

c) En la dirección  $174^{\circ}$  (determinada por los Demarcadores en el año 1930), jalonar hacia X.3.

d) Medir la distancia entre el Hito número tres y X.3 de manera que se cumpla la de 611 metros. (Cálculo de la Ordenada de X.3 al Hito número dos) e) Estacar la posición de X.3.

f) Verificar que la distancia X.3. al Hito número dos sea de 13,32 metros. (Cálculo de la Ordenada de X.3. al Hito número dos)

g) Una vez determinado X.3., estacionar en él. Con Origen en el Hito número tres visar a  $130^{\circ}$  para continuar la alineación hacia la playa.

h) Medir la distancia de 435,7 metros en esa dirección y determinar la ubicación del Hito número uno.

i) La distancia del Hito número tres al Hito número uno debe ser de 1.046,7 metros.

j) Verificación: Estacionar en el Hito número uno y con péndulo giroscópico determinar el azimut del Hito número uno hacia X.3. Debe ser de  $35^{\circ} 48' 30''$  (Según trabajos del año 1930).

## 2.- DETERMINACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL PARALELO QUE PASA POR EL HITO NÚMERO UNO.

- a) Estacionar con el Giróscopo en el Hito número uno y determinar el paralelo en la dirección  $90^{\circ}$ - $270^{\circ}$ .
- b) Materializar el paralelo por dos puntos (uno al Oeste y otro al Este del Hito número uno) de manera que permitan continuar la alineación del paralelo hacia el Este donde se ubicará la torre chilena y hacia el Oeste donde se erigirá la torre peruana.
- c) Determinar, por nivelación trigonométrica, la diferencia de nivel entre los puntos donde se ubicarán la torre anterior y la torre posterior.
- d) Verificación: Se hará a base del azimut obtenido en 1930 de la línea Hito número uno-X.3.

## 3.- INSTRUMENTOS A UTILIZAR.

- Teodolito Universal Wild T.2 sexagesimal.
- Geodímetro AGA Modelo 6.
- Giróscopo Wild GAK 1.
- Huincha metálica de 50 metros.

## 4.- SEÑALIZACIÓN.

- a) Se señalarán con pilar de concreto a ras del suelo y con señal de bronce los puntos: Hito número uno y los dos lugares de erección de las torres de enfilación.
- b) Además se colocarán tres marcas de referencia (señales ocultas) por cada una de las indicadas en el párrafo anterior, con el fin de restablecer la posición de las marcas principales en caso de desaparición o destrucción de éstas.

## 5.- REGISTROS DE CAMPO.

Se elaborarán en dos ejemplares; uno para cada país.

## B.- TRABAJOS EN EL TERRENO:

1.- El día 20 de agosto se reunió la Comisión Mixta en el Hito número tres. Se hizo Estación en el citado Hito número tres para medir el ángulo de  $174^{\circ}$  con Origen en el Hito número cuatro en la dirección del punto X.3. con Teodolito Universal Wild T-2, sexagesimal número 110553.

Con el Geodímetro AGA Modelo 6, N° 6437, se midió una distancia entre el Hito número tres y un punto denominado Auxiliar de X.3., que dió 610,46 metros, a los que se sumó 0,54 metros medidos con huincha metálica para determinar el Punto X.3. en su distancia original de 611 metros.

Para verificar la posición obtenida del Punto X.3. se midió con huincha metálica la distancia entre este Punto y el Hito número dos, obteniéndose 13,30 metros, que difieren 0,02 metros de la distancia original de 13,32 metros, medida el año 1930; valor aceptable para la Comisión Mixta.

Con Estación en X.3. y Origen en el Hito número tres, se midió el ángulo de  $180^\circ$  hacia el mar, en la dirección de la ubicación original del Hito número uno, materializándose esta dirección con una señal (jalón) colocada en la orilla del mar y que se le denominó punto auxiliar del Hito número uno.

Con Estación en la señal antes mencionada, se midió con Geodímetro la distancia al Punto X.3. obteniéndose 436,71 metros. Se hizo la corrección restandose 1,01 metros, medidos con huincha metálica, para obtener el punto de la posición original del Hito número uno, a 435,7 metros del Punto X.3.

Revisados los cálculos de medición de ángulos y distancia quedó determinada la distancia del Hito número tres al Hito número uno en 1.046,7 metros.

2.- El día 21 de agosto se reunió la Comisión Mixta en el Hito número uno. Haciendo Estación en dicho Hito número uno, con Giróscopo Wild GAK 1 número 2859, para verificar el azimut  $35^\circ 48' 30''$  (según trabajos del año 1930) del Hito número uno al Punto X.3., encontrándose el siguiente azimut:  $35^\circ 54' 04''$  que difiere en  $5' 34''$ ; diferencia angular que la Comisión Mixta encontró aceptable, considerando principalmente, entre otros factores, las diferencias de sistemas e instrumentos utilizados con respecto a 1930.

En la misma Estación Hito número uno y con Origen en X.3. se midió con el Teodolito Wild T-2 número 24667 el ángulo de  $54^\circ 11' 30''$  (complemento del azimut  $35^\circ 48' 30''$ ) para determinar topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número uno.

Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación: torre anterior, a 6,0 metros al Oeste del Hito número uno, en territorio peruano; torre posterior, a 1.843,8 metros (distancia medida con Geodímetro) al Este del Hito número uno, en territorio chileno.

La posición del Hito número uno y los puntos de situación de las dos torres de enfilación, fueron señalados con marcas de bronce incrustadas en pilares de concreto de 0,30 por 0,30 metros, a ras del suelo. Cada una de estas señales tiene tres marcas de referencia (señales ocultas).

Se determinó por nivelación trigonométrica en 20,7 metros la diferencia de nivel entre los puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación, con una distancia total entre ellos de 1849,8 metros

### C.- TORRES DE ENFILACIÓN.

Las características de las marcas de enfilación, teniendo en cuenta los valores determinados, tales como la distancia entre las indicadas marcas y su diferencia de nivel, serían las siguientes:

- a) Torre anterior: altura 22 metros aproximadamente sobre el terreno al punto focal del faro.
- b) Torre posterior: altura 20 metros sobre el terreno al punto focal del faro.
- c) La señalización diurna estará compuesta por paneles alternados de color blanco y rojo-naranja, cubriendo tres de sus cuatro caras.

d) Por razones de la cercanía al aeropuerto de Chacalluta, el faro posterior deberá tener un sector de oscuridad comprendido entre el 060° y 160° verdaderos aproximadamente; y en el faro anterior, un sector de 068° al 140° verdaderos aproximadamente, que no interfiere en absoluto para los efectos de visibilidad desde el mar.

e) Las características de los fanales serán fijadas previamente a su funcionamiento, entre los organismos técnicos respectivos (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y Dirección de Hidrografía y Faros del Perú).

f) Las demás características indicadas en el Documento suscrito el 26 de Abril de 1968 en la frontera peruano-chilena en el que se recomendaba a los respectivos Gobiernos la colocación de marcas de enfilación, permanecen inalterables.

#### D.- HITO NÚMERO UNO.

Al comenzar sus labores la Comisión Mixta pudo evidenciar que esta pirámide se encontraba caída y aparentemente desplazada de su ubicación original, desplazamiento que pudo comprobarse con las mediciones realizadas durante el trabajo.

Este hito ha perdido su forma original y se encuentra en mal estado por la acción del tiempo, especialmente en su base.

Con el fin de evitar falsas interpretaciones acerca del recorrido del límite internacional, se colocó este hito sin basamento y en forma provisional, junto a la señal construída donde inicialmente fué erigida esa pirámide de concreto.

#### E.- DOCUMENTOS ANEXOS.

Anexo 1. Estación Hito 3. con el ángulo Hito 4-X.3.(1930)

Anexo 2. Estación Hito 1 (señal) con el ángulo X.3. (1930) dirección del paralelo del Hito 1.

Anexo 3. Estación Hito 1 (señal) con la verificación del azimut por medio del Giróscopo.

Anexo 4. Formulario de distancia con Geodímetro del Auxiliar del X.3. al Hito N° 3.

Anexo 5. Formulario de distancia con Geodímetro del Auxiliar del Hito N° 1 al punto X.3.

Anexo 6. Formulario de distancia con Geodímetro del Hito 1 (señal) al Aux. línea paralelo.

Anexo 7. Formulario de distancia con Geodímetro del Aux. línea paralelo al Aux. Torre Posterior.

Anexo 8. Croquis del trabajo realizado.

Anexo 9. Croquis señales de referencia (ocultas) de Hito 1 (señal) y Torre Anterior.

Anexo 10. Croquis señales de referencia (ocultas) de la Torre Posterior.

Anexo 11. Registro de distancias.

F.- CONCLUSIONES.

1.- Hito número uno (Nº 1)

La Comisión Mixta sugiere se reconstruya el Hito de concreto número uno en el lugar donde fué erigido inicialmente en el año 1930, punto que ha quedado materializado en el terreno por una señal de concreto.

2.- Marcas de Enfilación.

La Comisión Mixta juzga que se han cumplido todas las condiciones necesarias para la erección de las torres de enfilación y que, en consecuencia, se puede proceder a ejecutar de inmediato los trabajos respectivos.

En cuanto a la coordinación para la puesta en servicio de las citadas marcas de enfilación, la Comisión Mixta recomienda que los organismos técnicos de ambos países la realicen directamente.

Se suscribe la presente Acta en dos ejemplares originales, en Arica, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

*(Firmando:)* Jorge Velando Ugarteche, Embajador, Presidente de la Delegación del Perú.

*(Firmando:)* Cap. Nav. Jorge Parra del Riego, Representante de la Marina de Guerra del Perú. *(Firmando:)* Tte. Crl. Rodolfo Gaige Anzardo, Jefe del Departamento de Fotogrametría del Instituto Geográfico Militar del Perú.

*(Firmando:)* Cap. Corb. Jorge del Aguila S., Jefe del Departamento de Geofísica y Oceanografía de la Dirección de Hidrografía y Faros del Perú.

*(Firmando:)* Cap. Corb. (R) José L. Rivera L.A., Asesor Técnico de la Dirección de Hidrografía y Faros del Perú.

*(Firmando:)* Ing. Alejandro Forch Petit, Secretario General de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Presidente de la Delegación de Chile.

*(Firmando:)* Ing. Ricardo Cepeda Marinkovic, Jefe del Departamento de Límites Internacionales de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, del Ministerio RR.EE. de Chile.

*(Firmando:)* Cap. Nav. (R) Alberto Andrade T., Consultor Marítimo de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, del Ministerio RR.EE. de Chile.